

INFORMACION

Q. 8150

EN HECHO, Y  
RELACION DE LO  
QUE PASO EN MILAN,

en las competencias entre las jurisdicciones  
Eclesiastica y Seglar, desde el

*fin de la* año de 1595. hasta el *liberacion del*  
*Rey y Real Colegio de 1598.* 1599 *de su coronacion*  
*de la Universidad de Granada.*



ESCRITA POR ANTONIO DE  
Herrera, Coronista mayor de su Magestad de  
las Indias, y Coronista de Castilla.



2 400 40

INFORMACION

Q. 8150

EN HECHO, Y  
RELACION DE LO  
QUE PASO EN MILAN,

en las competencias entre las jurisdicciones  
Eclesiastica y Seglar, desde el

*fin de la* año de 1595. hasta el *liberacion del*  
*Rey y Real Colegio de 1598.* 1599 *de su coronacion*  
*de la Universidad de Granada.*



ESCRITA POR ANTONIO DE  
Herrera, Coronista mayor de su Magestad de  
las Indias, y Coronista de Castilla.



# CAPITULO

## PRIMERO, QUE

contiene vna breue narracion de los fundamentos destas diferencias de juridicion.

*Por de la libreria del Colegio Al*



E Ninguna cosa tuuo mayor cuydado la Magestad del Rey don Felipe Segundo el Prudẽre, que de la Religion Catolica, y de la honra de la fanta Sede Apostolica, por cuyo seruicio mantuuo siempre tantas y tã importãtes guerras, y empleò todas sus fuerças: y de aqui nacio, que sentia mucho las pesadumbres y molestias que en sus Estados le dierõ muchas vezes algunos ministros Ecclesiasticos, amigos de nouedades,

A 2      procu-

procurando de aumentar su dominio cō algunas apariencias de religion escrupulosa: entre las quales fueron notables las q̄ sucedieron en Milan en los vltimos años de su vida, pareciendo que Dios nuestro Señor para dar mayor premio en el cielo à tã santo Rey, quiso en su postrimero tiempo hazer cumplida experiencia de su paciēcia y verdadera piedad. Por lo qual no me ha parecido dexar escurcidas en parte tan señaladas acciones, escriuiendo las breue y vnidamente con las demas sucedidas en su Reynado en la historia general que dellas tengo hecha, sino (como es razon) manifestallas en particular con la presente relacion, para mayor inteligencia de los ministros Reales, a quienes toca saber, y tener memoria de tales suceſſos. Y verdaderamente se vee, que en todo asistio la piadosa mano de Dios, y ser verdadero lo que dize la sagrada Escritura; q̄ el coraçon del Rey està continuamente en las manos de la diuina Magestad: porque no sabiendo el Rey cosa alguna de los grandes

3  
grandes motiuos que en esta materia se preparauan en el Estado de Milan, fue inspirado a elegir por gouernador del Lugar teniente, y Capitã general en Italia a Iuã Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla, señor tan eminente por antiguedad, è ilustreza de sangre, y grandeza de Estados, como por prudencia y singular virtud, para que pudiesse y supiesse tolerar y disimular los agrauios è injurias que se aparejauan por los ministros Eclesiasticos, anteponiendo a todo la honra de Dios, siguiendo en ello la santa intencion de su Rey y señor.

Pues quando el Condestable llegó a gouernar el Estado de Milan, era Arçobispo de aquella ciudad Gaspar Vescõte, persona de gran integridad, letras, y prudencia, y el Doctor Antonio Seneca natural de Padua, que fue Vicario en aquel Arçobispado del Cardenal Carlos Borromeo, juntamente con otros le culpaua en Roma de remisso, y que dexaua caer la jurisdiccion Eclesiastica, que el referido Cardenal

nal Carlos Borromeo auia adquirido y conseruado, y fauorecian esta platica en aquella Corte los que desseauan suceder en el Arçobispado de Milan, desacreditándole con mucho artificio: y juzgando el Pontifice que se mouian con buen zelo y espiritu, puso de su mano por Vicario en Milan al mismo Doçtor Seneca, con que consigo lo que desseaua, y el Arçobispo lleuando esta persecucion con mucha paciencia, murio santamente con grandissimo exemplo de humildad: y luego se juzgò que se daria aquella Yglesia al Cardenal Federico Borromeo. Y aunque el Rey fue aduertido, que por muchas causas no cõuenia que entrasse en ella el Cardenal Borromeo, y particularmente por auer sido el que mas persiguio al Arçobispo Vesconte, con lo qual, y con otras causas que se dieron, se mostrò que su intencion no era la que conuenia para la quietud de aquel Estado: cerrando su Magestad los ojos a todo, le admitio, honrò, y dio su beneplacito, y assi fue proueydo el Cardenal

4  
denal Federico Borromeo por Arçobispo de Milan, en Agosto del año de mil y quinientos y nouenta y cinco, con aplauso y solenidad.

En llegando a Milã, puso en las manos del Doçtor Antonio Seneca, y de otros conjurados contra el Arçobispo Vesconte, la vniuersal administracion del gouerno Ecclesiastico; los quales assi por su natural inclinacion, por ser (como eran) muy impacientes de su propio estado, y aspirar a mayores grados, como por auer insinuado al sumo Pontifice, que la prudẽcia del Arçobispo passado era negligencia, y que su intenciõ agena de nouedades era remision en el gouerno; se hallarõ puestos en vna obligacion, por ellos bien recebida, para tumultuar, y hazer tales nouedades, que corriessse fama por toda la Christianidad, que eran vnicos defensores de la jurisdiccion Ecclesiastica, y que restituhian y recuperauan la tibieza del Arçobispo Gaspar Vesconte: la qual artificiofamẽte exagerauan. Pero viendo que los ministros

Reales

Reales del Estado de Milan reuerenciaba y estimauan mucho el autoridad Eclesiastica, con gran trabajoy dificultad, hallaua ocasion para començar el rompimiento con aparente color, y al cabo se resolueron de tocar al Lugarteniente Real en la reputacion: presuponiendo, que tocando al Condestable en este punto, daria en intentar alguna nouedad que les diese ocasion de engolfarse en sus premeditadas desordenes.

Y boluiendo el Condestable de la guerra de Borgoña con pensamiento de ir à apearse a la Yglesia mayor de Milan, que llaman el Domo, para dar gracias a Dios por su buelta, porque desta Yglesia salio para su jornada, vn religioso le hizo saber de parte del Cardenal nuevo Arçobispo, que no se apeasse en el Domo, porque no le daria el lugar ordinario del asieto que auia tenido, fundándose en que no se deuia permitir, que ningū lego estuiesse en el Coro, no siendo aquel Coro, sino sagrario, antes muy apartado de poder impedir

5  
dir el seruicio del altar. Y el Condestable contra la opinion de los que en todo caso querian que se fuesse a su lugar, porque no se alegasse que perdia su possessiō, por no mouer alteraciones, juzgando, que quanto a dar gracias a Dios, se podia hazer en qualquiera otra Yglesia, se fue à apear à Sācelso. Luego visitò el Cardenal al Condestable, y se escusò en lo del asieto, y el Condestable no le respondió mas, de que no podia parecer bien, que quando el Pōtifice daua lugar en la Yglesia, a quien le auia perdido, le quitasse el q̄ tenia, a quien nunca le auia de perder, sino con grā perseuerancia morir por ella.

El Condestable boluio la visita al Cardenal, y por algunos meses huuo mucha amistad y cortesias entre ellos, y absteniéndose el Condestable con parecer del Consejo secreto, de ir al Domo en las fiestas publicas, por no perder el lugar que el Pontifice Sixto Quinto auia señalado a los Gouernadores, y Lugartenientes Reales, hasta ver lo que el Rey mandaua proueer

B

en

en la nouedad que auia hecho el Cardenal Borromeo, pues por la possession, y por la costumbre de la Yglesia Romana; que adonde interuiene el Papa con el sacro Colegio de los Cardenales se admiten personas legas en su misma Orden, y por otros infinitos exemplos: y por no contrauenir a lo ordenado por vn sumo Pontifice, no deuiera el Cardenal hazer tal nouedad, especialmente despojando sin oyr a vn Lugarteniente de su Magestad. Al qual no en consideracion de la persona, aunque de tanta calidad como era el Duque de Terranoua, sino de la dignidad y officio se auia señalado tal lugar.

Fue el segundo punto de competencia, que yendo el Cardenal Alexandrino a Milan a ser huesped del Condestable, y queriéndole salir a recibir, porfiò el Cardenal Borromeo, en querer interuenir en el recebimiento, y en que se apeasse en el Domo: y aunque muy claramente le dixo el Condestable que no conuenia, porque no sucediessa algun acto perjudicial  
ala

6  
a la conseruacion de la dignidad del Cardenal, respeto de los lugares q̄ tienen acerca del Lugarteniente Real, los cõsejos, y sus Capitanes de las guardas, incõpatibles con la familia del Arçobispo, quiso en todo caso salir al recebimiẽto: y quãto al ir al Domo, assegurò al Cõdestable, que no auria causa de nueua pesadumbre, y que para el huesped, para el Cardenal Borromeo, y para el Condestable se pondria ficial igual, y en lugar igual sin diferẽcia ninguna, y el dia de la entrada, que fue a 28. de Abril del año de mil y quinientos y noventa y seis, parecio puesto en el Domo vn sitial de brocado para los dos Cardenales, y vnos coxines viejos de terciopelo carmesi para el Condestable: y por lo mucho que se afeò, y murmurò de tal caso, el Cardenal Borromeo embio a escusarse cõ el Cõdestable, culpãdo a su maestro de ceremonias, y el Cõdestable admitio la excusa, procurãdo siẽpre de no dar lugar, y estoruar todo genero de disgusto, profugiendo en la misma amistad y cortesias.

Muy confusos se hallarõ los ministros Ecclesiasticos, viendo la piedad, prudẽcia y sufrimiento del Condestable, el qual juzgò q̃ era bien passar los dos pũtos sobredichos en dissimulacion, por no poner las cosas en desorden, y buscando los ministros Ecclesiasticos otros modos. Començaron à entremeterse a la sorda en la juridiccion temporal, porque era su fin que en aparẽcia el rompimiento començasse, y tuuiesse su principio de los ministros Reales, porque ni el Clero Milanes, que verdaderamente es pio y exemplar, ni el Pontifice echassen de ver su artificio, pero la ocasion los representò vn caso, cõ el qual juzgaron que se podian mostrar descubiertamente, pues que tratauan de dar vn notable prouecho a todos los religiosos del Estado, y a muchos Cardenales que en el tenian ricas Abadias.

Auiendo pues el Condestable, conforme a lo que otras vezes se auia hecho, y à petición de todo el Estado, refrenado y moderado con vn vando general, las excessiuas

<sup>7</sup>  
cessiuas sementeras del arroz, que la codicia del gran prouecho auia introduzido, con intolerable daño del publico, por q̃ se corrõpia el aire, por estar continuamente el agua detenida en los cãpos para cultivar el arroz. En el tiempo del Inuierno para dar tempero a la tierra, y en el Verano para que los sembrados granassen y madurassen, de que resultauan continuas enfermedades a los pobres labradores: porque estando siempre en agua, y en el lodo, atendian a mondar y segar el arroz, y tambien porque se sentia gran falta de trigo, vino, feno, y leña: porque en estas sementeras se ocupauã las tierras mas fertiles. Los dichos ministros Ecclesiasticos pretendieron, que ni los religiosos, ni sus labradores estauan sujetos a tal prohibicion, ni tã poco qualquiera lego que sembrasse arroz en tierras de la Yglesia: y por que no pareciesse que eran enemigos del bien publico, acordaron, que el Arçobispo hiziesse otra semejante prohibicion, reseruandose el dar licẽcia de sembrallo,

como



como mas conueniente le pareciesse: la qual se daua haziendo primero por cūplimiento vna prouança, que las tierras en q se queria sembrar, dificultosamente produzian otro fruto. Y cō este modo impedian el biē publico, porque en aquel Estado tiene la Yglesia casi la tercera parte de las tierras, y las mejores, y las que son mas comodas para tales sementeras: y que xādose los legos del notable daño que padecian, sin q se consiguiesse el fruto del bien comun que se desseaua. Los religiosos por el contrario doblauan sus rentas con sus tierras, en las quales solas libremente se hazian estas sementeras tan prouechosas, y por esto començaron a sustentar la pretesta facultad de las dichas sementeras, y despues a defendella con el medio de monitorios y censuras, como se vera en el discurso desta relacion, cōfiando que en Roma seria bien recibido y ayudado, y tambien del Clero de Milã, por el prouecho, que como se ha dicho, les resultaua. Y que asì mismo este caso abriria camino para las

las órdenes q desseauan, para mas obligar al Pótifice à amparallos, y remunerallos.

*Cap. I I. De la resolucion que tomaron los ministros Reales en los mouimientos referidos.*

**L**Os ministros Reales viendo la nueva pretēcion de los Ecclesiasticos, tã contraria de la disposiciō de los sagrados Canones, y de todo derecho diuino y natural, considerando q si se disimulaua, venian a priuar al Rey de la mayor parte de la juridicion del Estado, por las necessarias consecuencias que resultauan dello. Determinarō de juntar con estã las demas nouedades (que como se dixo) poco a poco yuan introduziendo los ministros Ecclesiasticos, y dar cuenta al Condestable, para que se pudiesse remedio en cosas tan perniciosas al bien publico, y se descargasen los subditos de su Magestad de muchas opressiones: porque viendose, que por muchas vias los ministros Ecclesiasticos vsurpauan el autoridad tempo-

temporal, y que los medios con que se ha-  
zia, eran claros indicios de algun pernicio-  
so designo. Primeramente dezian, que las  
prisiones Arçobispales estauan llenas de  
hombres legos por causas legas tocantes  
al fuero seglar, y que para redimir vexa-  
cion, se librauan por dinero.

Que los clerigos lleuauan a su tribunal  
a los seglares contra la disposicion del de-  
recho, y que los mismos clerigos acepta-  
uan cesiones de legos contra legos para  
conuenillos en el fuero Eclesiastico, con  
manifiesto daño, y menoscabo de la juri-  
dicion Real.

Dezian assi mismo, q̄ en el juyzio Eclē-  
siastico se determinauan pretensiones en-  
tre seglar y seglar en negocios ciuiles, va-  
liendose para ello de censuras, y que con  
titulo de vsura se introduziã infinitas cau-  
sas en el dicho fuero Eclesiastico, por  
huir la execucion de los tribunales Rea-  
les, y sin citar a la parte, se concedian inhi-  
biciones, para que no procediessen los  
juezes temporales a la execucion de ins-  
trumen-

trumentos publicos y sentēcias de juezes  
seglares.

Que si en alguna causa ciuil, entre o-  
tros deudores tenia interesse algun cleri-  
go, so color que se diuidia el juyzio, y q̄  
el mas digno auia de llevar tras si al otro.  
Introduzian el pleito en el Fuer o Ecle-  
siastico.

Que todas las cofradias seglares, que  
son en Milan de infinita gente, querian  
los Eclesiasticos, que fuessen sugetas a su  
juridiccion, respeto de bienes y personas:  
y que quanto a esto dauan leyes, y hazian  
reformasiones con tanta violēcia, que vn  
clerigo en su propio nombre intentò de  
apoderarse de los libros y dineros de vna  
cofradia para dispensallos a su aluēdrio, y  
que procuraron que se congregassen los  
cofrades sin la interuencion de los Asistē-  
tes Reales, cosa nueua y sospechosa en Es-  
tados de Principes.

Quexauanse tãbien los ministros Rea-  
les, que el Cardenal Borrromeo quiso de  
hecho eximir de la juridiccion Real a los

C arren-

arrendadores de heredades Ecclesiasticas, como sugetos a la Yglesia cōtra las leyes, no solamente de los arroses, y otras cosas del abundancia, sino tocantes a otros ser- uicios, como condutas de artilleria, y de la sal, repartimientos de gastadores, forti- ficaciones, reparos de caminos, alojamiē- tos, y otras cosas de guerra, y de gouier- no, y todos estos arrendadores son por lo menos la tercera parte del Estado de Mi- lan.

Que se publicauan bandos en materia de abundancia y de armas, absolutos, y sin dependencia de los del Lugarteniente Real, atribuyendose con palabras expref- sas el cuydado de las cosas temporales, y transfiriēdo en si a titulo de zelo pastoral, la soberana y Real potestad.

Que se entremetian en dar licēcias pa- ra llevar el trigo de vn lugar a otro cōtra las prohibiciones temporales, permitien- do los malos religiosos que se escondiesse en lugares sagrados para defraudallo, y q̄ se atribuhian el poder confiscar bienes a segla-

seglares en casos de contrauencion.

Que pretendian interponer su autori- dad en los bayles y comedias, y otros lici- tos entretenimientos del pueblo, prohi- biēdolos a los tiempos y horas, que les pa- recia, y que auian hecho vn libro, que lla- mauan *Ripudiorum*, para solos los nego- cios de bayles, encarcelando a los labra- dores que baylauan, despues de celebra- dos los officios diuinos, obligandolos con juramento y fianças de dinero, a que no caerian mas en tal pecado.

Que prendian a los legos por causas ci- uiles, sin inuocar braço seglar, siendo cosa muy assentada en aquel Estado, que los Ecclesiasticos no tienē autoridad de tocar en las personas, sin el medio de los juezes temporales, aunque sea en los mismos ca- sos en q̄ pueden proceder contra ellas.

Que procurauan extinguir el au- toridad del Enconomo tan necessaria, è instituida por los antiguos Duques de Mi- lan, por no ser justo que en tierra de tãtos confines, y adonde tanto suele bullir la

guerra, se admita a la possession de ningū beneficio a nadie sin beneplacito del Principe.

Informauan assi mismo, q̄ siendo ley de mas de quiniētos años en el Estado de Milan, que frayles y monjas no sucedan a sus padres, o parientes, quando antes de la succession han professado, sino que la herencia passe a los deudos seglares mas propiocos; la hã querido anular y vsurpar las haziendas de los pobres, con gran sentimiento de toda la prouincia.

Que vsando que los padres doten mas a sus hijas para en caso de matrimonio, que de religion, cõtrauieniendo a esta antiquissima costūbre en todas partes, fuera de la haziēda q̄ les toca por la disposiciō de sus padres, dauã a las mōjas cō nõbre de libello otra tãta dote, para hazerle señores por este camino de las haziendas de los legos.

Que pretendian tener juridicion sobre los seglares en qualquier delito en q̄ interuenga pecado mortal.

Que citauan a los legos para tomarlos  
sus

sus dichos en su Foro en causas criminales de clerigos, procediēdo a prision, quando los legos rehusauan el examen.

Que hallandose vn seglar con muger seglar, aunque fuesse publica, la querian prender, y cōdenar en penas pecuniarias y corporales.

Que pretendian castigar por via de juridicion ordinaria a las mugeres libres y solteras q̄ tratauan cō clerigos, ò frayles.

Que auia puesto el dia del Corpus Christi en los arcos de las calles publicas, q̄ se adornauã para la processiō, las armas del Cardenal, Arçobispo de Milan, a la mano derecha de las del Papa, y a la izquierda las de la Magestad Catolica, y tal parte huuo que se pusieron en lugar inferior, y que tampoco quiso el Cardenal que las armas Reales, como se auia acostumbraido, se pusiesen a la puerta del Domo, a donde se pusieron las suyas. Y q̄ el mismo dia porfiò vn clerigo en querer quitar los retratos del serenissimo Principe de España, y de la serenissima Infanta doña

Ysabel

Ysabel su hermana, y que el Cardenal no lo quiso remediar a titulo que eran pinturas profanas.

Y que segun afirmauan todos los Reales ministros, Querian tambien los Eclesiasticos introducir por tales medios, que en el Foro contencioso se trataffen todas las materias del Foro de la penitencia, vsurpando el gouierno politico a titulo de reformation de costumbres, sin dexar lugar a la potestad temporal, y porque cada dia crecia la osadia de los ministros Eclesiasticos, que inquietauan a los Reales con tantas nouedades en todo el Estado, que casi de todo punto cesò la expedicion de los negocios ordinarios en el Senado, y en los otros tribunales, y se perdia la juridicion Real, y muchos Principes de Italia se quexauan del Condestable, porque permitia q̄ se introduxessen tales abusos contra la juridicion temporal, temiendo que cõ el exemplo del mas poderoso, se haria despues peor en los que menos podian.

El Condestable informado, que todo lo

lo referido era verdad muchas vezes ofrecio toda conformidad y folsiego al Cardenal, representandole, y trayendole a la memoria sus obligaciones, por quien era, por su dignidad, por el bien de la patria, por el seruicio del Rey, y por su misma reputacion; y le ofrecio por vltimo medio, que todas las diferencias se remitiefen al Papa, y al Rey, quedando entretanto que se decidian, en possession el que vn numero de arbitros juzgassen que tenia mejor derecho. Y no siendo posible persuadir al Cardenal que aceptasse ningun medio, porque pretendia que por parte del Cõdestable se reuocassen qualesquier actos de juridicion contrarios a sus pretensiones, y quedar en todo absoluto, sin oyr las razones que auia por la parte Real, tratando tan imperiosamente, como si tuuiera el dominio espiritual y temporal a su voluntad, respondiendole a todo,

Si quiero, no quiero.

(.?.)

Cap. III. De lo de mas que passaua en Milan en estas diferencias de juridicion.

**A** Viendo ya llegado las cosas al vltimo punto, y el atreuimiento de los ministros Ecclesiasticos a tal, q̄ ya el Cardenal Arçobispo llamaua el tribunal de la prouisiõ, que conoce de los bastimẽtos para tratar lo que tocava al abundancia, siendo este officio y cuydado del Lugar teniente Real: y considerando que finalmente el Rey auia de pedir al Condestable, que le boluiesse su juridicion en el estado que se la dio, quando le encomendò aquel gouierno, se disputò antes que el mal se hiziesse incurable, sobre sustentar el autoridad Real, y socorrer a la necesidad de los vassallos.

Primeramente mandò el Cõdestable juntar los Consejeros, y auiendo propuesto los Fiscales Reales los abusos de los Ecclesiasticos, y menoscabo de la Real juridicion, protestaron y pidieron prompto remedio: y el Condestable encargò a todos

13  
dos, que con mucho cuydado lo estudiasen. y por otra parte hizo consultar a los mayores Letrados de Napoles, y de Sicilia, y todos calificaron por injustas las nouedades que los Ecclesiasticos introduziã, y aunque su violencia requeria otra violencia, como lo vñan los Potentados de Italia, el Condestable no quiso valerse sino del escudo.

Ante todas cosas determinò de dar particular cuenta al Pontifice, y al Rey, y entretanto que prouchian en ello, quiso que se procediesse con la defensa conforme à derecho. Y lo primero se fue procediendo contra los que por arrendadores de bienes Ecclesiasticos dexauan de obedecer las Reales ordenes, y se mandò que se publicasse vn bando contra los que en qualquiera manera turbassẽ la juridiciõ Real. Por lo qual los ministros Ecclesiasticos, ante todas cosas publicaron por descomulgado al Presidente Iacobo Menochio, varon no menos excelente en letras que en virtud, y exemplo de vida Christiana,

D por

por auer p̄cedido contra los arrēdadores de bienes Ecclesiasticos, conforme a lo determinado en las jūtas de los Reales tribunales, mostrando contra el dicho Presidente mas odio y v̄gança, que proceder juridico, pues huuo en ello muchas nulidades, como doct̄issimamente lo mostrò el mismo Presidente, y el Papa conocio ser injusto lo que el Doctor Seneca hazia, quanto à este punto de los Arrozos.

En auiendo el Vicario Seneca declarado por descomulgado al Presidente Menoquio, luego se boluio contra el Condestable por el bando de la juridicion, cō ser el mismo que publicò el Duque de Alburquerque don Gabriel de la Cueva, siendo Governador del Estado: y la primera cosa que se mandò, fue, que en todas las Yglesias de Milan se dixesse la oracion, *A cunctis*, por los trabajos de la Yglesia Milanesa, como si fuera vna persecucion de Diocleciano. Y ordenaron tambiē a todos los confesores, que no oyessen de penitēcia à ningun ministro Real, cosa que escādabilizò

14  
lizò mucho, porque à solo Dios, al penitēte y al confessor està reservado lo que es del Foro interior, y nunca quifierō sacar a los confesores deste engaño, aunq̄ muchas vezes se hizo instancia en ello, hasta que de Roma se mandò al Cardenal que lo hiziesse. Con lo qual, y con dar à entender al pueblo, que nada de quanto se hazia por parte de los ministros Reales, procedia de la voluntad Real, sino de passion del Condestable, el escandalo se aumentaua, y tanto mas, viēdo que el Cardenal Arçobispo sin necesidad cōgregò los Obispos sufraganeos, pareciēdo que erā principios de alguna sedicion. Pero la determinacion del Condestable de llevar aquello con gran paciencia, y la fidelidad y Christianidad del pueblo Milanes, detenian, que no se vsasse de los medios, que la razon de Estado Catolica permite a los Principes Catolicos, para mantener la paz en sus Reynos y Estados

De la congregacion de los Obispos resultò, que se embiaron dos dellos que

D 2      repres

representaron al Cōdestable, que la Ygle-  
sia de Milan estaua despojada de su anti-  
gua libertad por aquel bando, por cuya  
causa ninguno osaua pedir justicia en  
los tribunales Eclesiasticos, adonde auian  
cessado los negocios, y pidieron que la  
Yglesia fuesse restituyda en su antigua in-  
munidad. Respondio el Cōdestable, mos-  
trádo los muchos casos en que estaua tur-  
bada la juridicion Real, y los inconueniē-  
tes que de auello sufrido se seguian, lo que  
auia procurado temprar a los ministros  
Eclesiasticos el aprieto en que le pusierō:  
y que auiendo se de defender, de ningun  
medio, ni mas suauē, ni mas justificado  
se auia podido vsar, ordenado y aproua-  
do por los mejores Letrados del mundo.  
Y que la cessación de los negocios no era fi-  
no de aquellos que auian sido vsurpados,  
y por derecho no competian al fuero E-  
clesiastico. Y finalmente el Condestable  
cōcluyò, que acabassen con el Cardenal  
que suspendiessē, ò reuocasse las noueda-  
des que auia hecho, que haria lo mismo.

Y lue-

Y luego el Condestable mandò llamar à  
los tribunales Reales, y les dio cuenta de  
lo que auian propuesto los Obispos, y de  
lo que respondio, y todos votaron que se  
executasse el bando, pues era necesario,  
justificado, y claro, y q̄ se diessē à entēder  
a los Letrados, notarios, y procuradores  
del foro Eclesiastico, q̄ la intenciō del Cō-  
destable era, q̄ en las causas d̄ derecho per-  
teneciētes al foro Eclesiastico en hora bue-  
na acudiessē à el, pero q̄ si en las contra-  
rias acudiã, seriã castigados, como sedicio-  
sos y perturbadores de la Real juridiciō.

Boluieron segunda vez los Obispos,  
insistiendo en su proposito, y no querien-  
do proponer medios, y boluiendo el Cō-  
destable a juntar los tribunales, estuierō  
en el primer parecer, añadiendo que la di-  
ligencia cō los Abogados, notarios, y pro-  
curadores del foro Eclesiastico se aduir-  
tiesse a todos los oficiales Reales del Es-  
tado, para que tambien en sus gouiernos y  
distritos la hizießē. Y en la tercera vez  
que los Obispos boluieron al Condesta-  
ble,



ble, dixerón resolutamente, que otro medio no admitirian, sino la reuocacion del bando, ò vna declaracion del, conforme à la segunda que hizo el Duque de Alburquerque del suyo: y el Condestable pidio copia del bando, y tiempo para aconsejar se, y responder; y porque el dia siguiente boluieron dos padres con la copia del bādo, diziendo, que si dentro de dos dias el Condestable no reuocaua aquel bando, ò hazia la declaracion q̄ se le pedia, el Cardenal le publicaria por descomulgado. Luego mandò el Condestable llamar los tribunales, y antes q̄ se juntassen, boluierõ los mismos padres a dezir, q̄ si dentro de media hora no se hazia la declaracion, se publicaria la descomunion. Y aunque el Condestable apenas auia tenido tiempo para leer el papel que le dieron, vista la furia cõ que se procedia, les dixo, que hiziesen lo que les pareciesse. Llegados los tribunales, y vista la segūda declaracion del Duque de Alburquerque; todos (sin discrepar ninguno) la juzgaron por dañosa a la  
juri-

16  
juridicion Real, y contraria a la justicia, y al derecho, y aconsejaron que en ninguna manera se confirmasse tal declaracion, ni se hiziesse otra semejante: pero siguiendo el consejo de los buenos medicos, se acordò que se ordenasse vna declaracion, en conformidad de lo que se auia dicho à los Letrados, notarios, y procuradores del Foro Eclesiastico: la qual no se pudo luego publicar, porque la junta se acabò muy noche, y entretanto se hizo saber al Cardenal lo que se auia acordado.

Y no aprouechando el referido remedio, porque el Cardenal tenia gran voluntad de publicar su descomuniõ, antes que se manifestasse la referida declaracion, al amanecer se pusieron en todas las Yglesias y cantones de Milan los cedulones, atropellando el tiempo, y los remedios, sin mirar y considerar primero que sustancia tenia la declaracion del Condestable, y que efeto hazia; que en suma fue castigar antes de la acusacion, y cõdenar antes de hazer prouança: y confessando con  
las.

las mismas palabras de los monitorios, q̄ aunque las palabras del bando del Condestable no ofendia la libertad de la Yglesia, era ofendida con la intencion, cosa indigna de vn Cardenal q̄ se sienta en la silla de san Ambrosio, cōtra vn cauallero, que no por obligacion de sus passados, que en tãtos y tantos siglos mostraron con la espada en la mano, derramando su sangre por la santa Fè Catolica, y con otros muchos exemplos su piedad, su religion, y su Catolica virtud: pero que por si mismo ha igualado en todas estas virtudes y zelo de Christiandad Catolica a todos sus progenitores. Sentido el Condestable de tal determinacion, estando siempre firme, en q̄ el Cardenal era engañado, llamò los Consejos, y todos acordaron que se interpusiese apelacion, recusando el juyzio del Cardenal, como sospechoso en causa propia, porque todos afirmauã, que no le mouia tanto el boluer por la libertad Ecclesiastica, como el desseo de salir cō su tema. Y luego partieron para Roma con acuerdo de

de los Consejos, dos ministros Reales cō ordenes, è instrucciones del Condestable, y entretanto yuan y venian religiosos de vna parte à otra: y finalmente se prorrogò el plaço de los monitorios por seis dias contra su voluntad, y otro plaço se dio à instancia del Duque de Parma, à quien el Cardenal trataua por deudo.

La ciudad de Milan, y todo el pueblo sabido el caso, estauan con escandalo los parientes del Cardenal, y su madre cō sus lagrimas mas le endurecian, y los ruegos de los religiosos mas inexorables hazian à sus ministros, aunq̄ representauan la murmuracion que auia, lo que se trataua en las plaças y corrillos, y los discursos que hazian los hombres ligeros, y nouedades q̄ se prometian en desaffossiego de aquella prouincia y correspondencias que auia, afligiendose de lo mucho que los hereges vezinos y remotos, hasta donde auia llegado la fama se holgauan; y porque hablando viuamente al Cardenal el Doctor Gerónimo Sanson, Vicario de prouisiõ, que

es el que preside en el regimieto de la ciudad: entre otras cosas, con q̄ reprobaua su modo de proceder, le dixo, que con aquellas formas lleuaua camino de despojar de la ciudad cō mayor aplauso que entrò en ella; prorrogò algunos dias à instancia de la ciudad, que tambien embio persona à Roma. Prorrogò tambien treinta dias por vna carta del Cardenal Aldobrandino: y corriendo estos dias, considerando el Condestable, q̄ si alcabo llegaua el Cardenal à descomulgalle, auia de vsar cōtra su voluntad, y contra lo que auia propuesto de algun remedio extraordinario para euitar mayores males, embio a los Senadores Troto, y Verastegui, para que hablando claro, dixessen al Cardenal lo que auia de fer: y hallandole mas blando, por q̄ de Roma adõde auian llegado el Senador Lorenço Polo, y el Fiscal Alexandro Robida, que eran las personas embiadas por el Condestable, se le auia ordenado que alargasse los terminos, y los dichos Senador y Fiscal, con el ayuda del Duque de Sesa,

18  
Sesa, y uan informando al Papa, y al sacro Colegio de todo: y porque era bien entēdida la buena intencion del Condestable, y la justicia que tenia. El Papa Clemente VIII. resoluió, y mandò, que todos estos negocios se trataffen en Roma, priuando al Cardenal Borromeo de las horribles armas de la descomunion, que se tuuieran por mejor empleadas en los enemigos de la Yglesia de Dios. Y dexando estas cosas en este estado, se passara a dezir como las sentia el Rey.

*Cap. IIII. De lo que el Rey escriuio al Cardenal Federico Borromeo, como sintio estos negocios, y lo que ordenò, y lo que el Papa escriuio sobre ello al Rey.*

**S**Era conueniente referir aora, como sentia el Rey Catolico destos negocios, y que proueyò en ellos, y que demostraciones hizo. Auiendose pues visto en el supremo Consejo de Italia lo que passaua en Milan, y al Rey consultado,  
E 2            mandò

mandò escriuir al Condestable, que le parecia muy estrauagante la pretension del Cardenal Borromeo contra el bando del año de 1593. sobre los sembrados del Arroz: porq̄ siédo para el beneficio publico, como el Cardenal lo confessaua, no tenia duda en que comprehendia y obligaua, no solo a los legos, sino tambien a los Eclesiasticos, y que no auia lugar el pretèder el Cardenal, que podia proceder contra los arréndadores, aunque fuesen legos por muchas causas, y por la antigua y justa possessiõ en q̄ estauan los juezes seglares de conõcer de semejantes causas, agradeciendo al Cõdestable el cuydado y veras con que trataua este negocio, y le defendia, encargandole que lo continuasse, hasta que se allanasse como conuenia, y que sin embargo de qualquiera impedimento mandasse proceder cõforme à justicia contra los que contrauiessèn al bando, cometiédolo à particular persona, para executallo cõ libertad, por no embarazar a vn tribunal entero cõ solo vn negocio.

Al

Al Cardenal Borromeo escriuió tambien el Rey, q̄ auia entendido las nouedades que auia intentado, assi en mudar el asiento que por orden del Pontifice Sixto V. se señalò en la Yglesia del Domo de Milan a sus Lugartenientes generales, como en querer someter à su juridicion en perjuizio de la Real a los arrédadores de bienes Eclesiasticos, siédo legos: y q̄ auien dole parecido contra razon y justicia, y en perjuizio de su antigua possessiõ, en que se hallauã sus ministros de conõcer de semejantes causas, se marauillaua mucho, y crehia q̄ no procedia de su animo, sino de otros, q̄ por particulares fines reparauã poco en la conseruaciõ de la paz y buena correspondencia, q̄ era justo q̄ huuiesse entre los tribunales Eclesiasticos y seculares: y aunque por ningun respeto auia de permitir que se dexasse de proceder por sus ministros contra los transgressores del dicho bando, toda via le aduertia y rogaua, que pues era tan propio de su obligacion atajar qualquiera ocasion de

discor-

discordia, no solo remediaffe las presentes, pero aduirtieffe, en que adelante no sucedieffen otras: pues demas de ser tan conueniente al seruicio de Dios y biẽ de aquel Estado, y cõforme à su prudencia y zelo corresponderia a lo que le merecia la voluntad y cuẽta que su Magestad auia de tener siempre de lo que le tocasse.

Tambien escriuio el Rey al Duque de Sesa, su embaxador en Roma, que pues auia entendido del Condestable las nouedades que intentaua el Cardenal Borromeo contra la Real juridicion, representasse a su Santidad la justa ocasion que su Magestad tenia de estar sentido del camino que el Cardenal comẽçaua à tomar, y le suplicasse le mãdasse quietar, y q̃ no intentasse semejantes nouedades, sino q̃ se cõtentasse cõ lo q̃ justamente le tocava, y auian tenido sus predecesores; pues que ni su Magestad le auia de permitir lo contrario, ni por los impedimentos que pudiesse, se auia de dexar de proceder por sus ministros, conforme a justicia, contra los

los transgressores, como mandaua al Condestable que lo executasse.

El Cardenal Borromeo en vna muy larga carta que escriuio al Rey, significò su sana intencion y desseo de seruir à Dios, afirmando que otro zelo no tenia, y que por esso defendia la libertad de la Yglesia oprimida, y representò su mucha deuocion al seruicio de su Magestad, conforme à su natural obligaciõ: y dixo muchas cosas, defendiendo las que hazia, fundandolas con muchas razones: las quales doctifimamente fueron examinadas y reprouadas por los mayores Letrados de España, y de Italia: y el Rey le respondió, que si sus ministros se conformaran con su zelo, sin dexarse llevar de sus pasiones, se huuieran escusado muchas pesadumbres; pues no se pretendia por parte de su Magestad, sino conseruar lo que justamente le tocava sin menoscabo de las preeminencias de la Yglesia: y que assi esperaua, que no solo para adelante no permitiria que se fuesse contra aquello, sino que facilita-

ria el asiento que se deuia dar en aquellas materias, para que cessassen inconuenientes, y huuiesse entre todos la conformidad necessaria al seruicio de Dios, y bien de aquellos subditos: pues demas de ser aquello tan propio de su oficio, correspondia a sus antepassados, y a la confiança q̄ su Magestad hazia del zelo con que miraua las cosas de su seruicio.

Despues de lo referido, por las instancias que el Cardenal Borromeo hazia cō el Papa, y agrauios que representaua, su Santidad escriuio al Rey, Que la diuina Magestad sabia, quanto desseaua dalle descanso y no pena, y que por esto auia escusado de escriuille: pero que viendo, que los ministros Reales de Milan oprimian la juridiccion eclesiastica, y procurauan extinguilla, dexando a vn cabo las cosas de Flandes, tratando de las de Napoles, por el maltratamiento que se hazia a los Obispos, e impedimento que se ponía a las ordenes Pontificales, so color del *Exequatur*, el qual yuan estendiendo tanto los Mi-

nis-

nistros Reales, en muchos y diferentes casos, que no referia, por saberlos su Magestad: y porque el Cardenal Alexandrino los auia dado por memoria a su Magestad, quando estuuó en España, juntamente con los abusos de Sicilia y de Milan. Y por q̄ agora parecia que se auia descubierto vna guerra en Milan, con ocasiõ de vn bando que auia publicado el Governador, con que se auian atemorizado todos, en tanto grado, que no auia quien osasse parecer en ningun Tribunal Eclesiastico ni aun en el de la Inquificion, q̄ de su Magestad fue siempre tan fauorecido, ni hecho caso de lo que su Santidad auia escrito sobre esto al Governador, y al Senado; a instancia de los que auian acudido a su Santidad, antes los auian citado, so pena de rebellion, como si huuierã ydo al Turco. Y que lo que mas sentia, q̄ por defender aquello, se començaua a sembrar vna diabolica doctrina, hasta negar, que la Iglesia tenia poder sobre los legos, aunque fuesse por causa de pecado, ni para saludable re-

F me-

medio, valiendose de fundamentos, con los quales deshazian, no solo la juridicion Ecclesiastica, sino la seglar tambien: por q̄ como se dezia, que la defensa era de derecho natural: y que quando el inferior era oprimido del superior, le era licito defenderse, aunque fuesse de hecho. Esto hazia contra entrambas juridiciones, diziendo se, que quando el subdito tiene necesidad de defensa, y no se puede aprouechar del recurso, por la larga distancia del Superior, puede acudir a Dios. Por todo lo qual, deuia su Magestad ponderar, quan lejos estauan las Indias, Napoles y Milan de Madrid: y si le conuenia, que esta doctrina se sembrasse en los animos de los hombres, y el efeto que en sus Estados podia hazer: pues que dezian, que no haziendo el Perlado, o su oficial Vicario, o Prouisor justicia en vn caso, en aq̄l no era mas Perlado, y que se le podia resistir de hecho. Y que si esto mismo auia lugar en los Reyes y Principes, y en sus ministros, pues que Dios tambien los auia constitui-

do

do para regir bien los pueblos, se considerasse, lo que seria, si no haziendo justicia, dexauã de ser en aquel caso Reyes y Principes, y si se les podia resistir de hecho.

Ponia su Santidad al Rey en consideracion, que simiente de sediciones era aquella, la qual le parecia tan peligrosa, q̄ muchas vezes auia sospechado, que aquellos como instrumẽtos del demonio, sembrauan maliciosamente aquella doctrina, mostrando, de querer disminuir la juridicion Ecclesiastica, para ayudarse de los Principes seglares, con intencion de deshazer ambas juridiciones, y reducirlo todo a tumulto y popularidades: en lo qual conuenia mirar mucho, porque passauan cosas diabolicas en el mundo, y estraños pensamientos, y que su Santidad sabia mucho dello: y que se marauillaua, que se huiesse estinguido la memoria de aquellos buenos Principes, que dauan a la Iglesia Estados y Prouincias, y que ya no se pensaua sino en priualla de lo temporal y espiritual, sabiendo, que los que lo han hecho,

E 2

no

no han gozado de mucha prosperidad, ni de larga estancia en su imperio, y que se hiziese mas cuenta de priualla de vna nonada, que de conquistar al Turco, como se hazia aora con la Iglesia de Tortona, en el Estado de Milan.

Dezia así mesmo, q̄ su Magestad fuele cierto, que como se començasse atener en poco a la Iglesia y a los Perlados, se abría vna grã puerta a la herégia, y a otros mil males: y que los que tenían tal fin, al cabo se concertauan con los hereges: por q̄ su intento era estinguir la juridicion y el Pontificado, no auiedo cosa sino esta que le disminuía: de donde procedía, que por mucho que diferenciauan entre si los hereges, se conformauan en el punto de deshazer la santa Sede Apostolica: y q̄ quien presumia de abaxalla y estinguir la juridicion y autoridad de la santa Sede, se conformaua con ellos: y poco a poco negando su autoridad, se yua metiendo de vna cosa en otra, acostúbrando a los pueblos a la desobediencia y menosprecio de las censuras y cosas tales.

An-

Anteponia el escandalo que auia causado aquel bando, que en estampa se auia derramado por toda la Christiandad, y el contento de los hereges, de ver, que los Principes Catolicos procurauan de aniquilar la juridicion Ecclesiastica, y los males que podian suceder, pues que cō el exemplo de tan Catolico Principe, tomarian animo los otros, para acabar la juridicion en sus Estados, si Dios no boluia por su causa, y que de todo se auia de dar cuenta a su diuina Magestad, y del mal, y de la ocasion del mal: y que los males que trahian consecuencia y sucesion, su Magestad sabia bien de quanto momento eran.

Que la Iglesia de Milan auia de estar cō quietud, pues todo lo que podia causar diferencias, se asentò en tiempo del Cardinal Carlos Borromeo, dicho de Santa Praxedes, y que aora inouaua el Governador, con vn bando, que auendolo hecho el Duque de Alburquerque, fue forçado a declaralle por ninguno, y que no era posible, que vn Arçobispo de tanta bondad, y vafallo



fallo de su Magestad, quisiessse vsurpar la juridicion Real, pues que no deuia ser tenido por crimen læsæ maiestatis, que vn correo lleuasse vna carta de vn eclesiastico para el Papa, ni que vn notario se rogasse de vn acto de vn eclesiastico: y que estas eran las cosas que ponian freno a los Pontifices, que tienen delante de sus ojos el bien de la Iglesia, y no el interesse particular de su linage, para mirar en el conceder a Reyes y a Principes mas de lo que tienen, pues que la Iglesia cada dia recibia mayor daño y menos agradecimiento.

Rogaua afectuosamente al Rey, que pusiesse en ello remedio, porque su Santidad no fuesse forçado, en pensar en concilios prouinciales o generales, como por esta causa vsò algunas vezes la Iglesia. Y quanto mas lo deuia de hazer su Magestad, quanto mas se trataua en ello del interesse de su anima. Y que en lo demas se remitia al Patriarca Gaetano su Nuncio: añadiendo, que los ministros de su Magestad se fun-

fundauan, diziendo, que en los otros Estados se hazia peor. Y aunque en todas partes auia abusos, en ningun Estado le auia hecho semejante bando, porque quitaua toda la obediencia de los eclesiasticos, y atemorizaua a todos, para no tratar con la Iglesia. Y que pues Dios auia hecho tantas mercedes a su Magestad, mas que otro estaua obligado a mostrarse grato, para q̄ la Iglesia, con su exemplo, pudiesse reducir a los otros Principes: porque con el exemplo de lo que hazian sus ministros, se atreuerian mas contra la Iglesia.

*Cap.V. De la sustancia del memorial que el Nuncio dio al Rey, sobre las competencias de Milan.*

**D**E M A S de la referida carta, Ordenò su Santidad a su Nuncio, el Patriarca Gaetano, que diese al Rey vn memorial, cuya sustancia es la siguiente. Que quando su Santidad dio al Cardinal Federico Borromeo el Arçobispado de Mi

de Milan, y que supo la satisfacion que tu-  
uo su Magestad del Cardenal de Santa Pra-  
xe de su antecessor y primo, y el deseo de  
que el dicho Borromeo le imitasse, con-  
fio, que entre el y los ministros Reales a-  
uia de auer buena correspondencia, pues  
que ya estauan acabadas las diferencias de  
juridicior: pero que el demonio lo auia re-  
buelto de manera, que aũque el Cardenal  
no auia hecho mas de lo que se guardaua  
en tiempo del Cardenal de Santa Praxe de  
los ministros Reales auian renouado mu-  
chas de las cosas que se juntaron contra la  
juridicior eclesiastica, que entonces fue-  
ron reprobadas y emendadas, que eran  
las infraescritas.

Que impedian, que el Tribunal ecle-  
siastico no exercitasse libremente su juri-  
dicior, ni en las personas ni en los bienes  
eclesiasticos, como en materias de abun-  
dancia, pretendiendo el Magistrado seglar  
poner la mano en ello, como lo auia exe-  
cutado de hecho, menospreciando las cẽ-  
suras.

Que

25  
Que publicaron edictos de tassas, y tri-  
butos extraordinarios, comprehendien-  
do los bienes de la Iglesia y sus labradores,  
cosa no usada: y que si de derecho se auia  
contribuido, fueron compelidos del supe-  
rior eclesiastico, y no del seglar.

Que auian procurado de quitar con  
violencia la costũbre aprouada de los Ca-  
nones, que auia auido en aquella Iglesia, de  
que todas las causas de intereses de perso-  
nas eclesiasticas, aunque fuesen actores  
contra seglares, se conociessen y determi-  
nassen en el tribunal eclesiastico, y de im-  
pedir, que el juez eclesiastico, no proce-  
diesse contra legos, por delitos eclesiasti-  
cos, o mixtos, ni que los legos por causas  
meramente eclesiasticas, como vsurarias,  
no fuesen al Tribunal eclesiastico, como  
siempre se hizo sin ninguna contradi-  
cion.

Que pretendiendo ocupar el castillo  
de Ciñolo, feudo libre de la Iglesia, y suge-  
to inmediatamente a la Santa Sede, estan-  
do ausente el feudatario, embiaron vn fis-

G cal,

cal, con gente armada, a tomar las escrituras del feudo, por las quales constaua del derecho de la Iglesia.

Que pretendiá la superioridad de ciertos lugares de la Iglesia de Tortona, y que aunque la causa otras vezes fue cometida por los Pontifices a juezes Ecclesiasticos, auian procurado de priuar totalmente a la Iglesia, rehusando de consentir, que se viessen sus derechos.

Que auian prohibido la execucion de los decretos de la Rota, en causas matrimoniales, queriendo castigar a los que la procurauan, aunque tuuiesse el placet de Encomono.

Que lo color de conseruar la Real jurisdiccion, y con finde aniquilar la Ecclesiastica; renouaron el edicto que publicò el Duque de Alburquerque con el mismo fin, cuya sustancia era, que nadie se atreuiesse a dezir, ni hazer directa ni indirectamente cosa en perjuizio de la Real jurisdiccion, so pena de lesa Magestad en primer grado: por lo qual al presente como

luce

tuçedio entones, todos los letrados, notarios, procuradores y oficiales, que por diuersas ocasiones concurrían a los Tribunales Ecclesiasticos los desampararò, y los ministros Reales no quisieron aora hazer la declaracion que entones se hizo.

Que siendo aduertidos por el Cardinal Borromeo, para desistir de tales violencias, porque en tiempos de guerras, peste y hambre, nuestro Señor quite su ira de sobre nosotros, quitádose los pecados publicos, especialmente de la profanaciõ de los dias de Fiesta, con comedias y otras no acostumbradas dissoluciones y corrupciones de buenas costumbres, auíandicho proposiciones erroneas y sospechosas contra el autoridad de los Obispos y de la Iglesia, propias de hereges y enemigos de la Iglesia.

Que desseando su Santidad, que algunos de los referidos capitulos se trataassen en Roma amigablemente, eligio algunos Cardenales, que entendiessen en ello, y q los ministros Reales no quisierò cõsentir!

G 2

Que

Que auiendo sido amonestados con Breues de mucha caridad, auian perseuerado de mal en peor.

Y que no pudiendo el Embaxador de su Magestad defenderlos, se dexaua entender, que el origen de todo, auia sido la prohibicion de entrar el Lugarteniente Real en el coro eclesiastico de la Iglesia mayor de Milan: y aunque era cosa determinada por lo que hizo san Ambrosio con el Emperador Teodosio, como despues se ha guardado y confirmado en tiempo del Pontifice Sixto V. aunque se interrumpio siendo Arçobispo Gaspar Vesconte, aliende de que parecia ser mas honrado el lugar que tenian los Governadores, en tiempo del Cardenal de santa Praxede, su Santidad, por satisfazer al Governador, se contentò, que este negocio se mirasse de nuevo: de manera que por esto no tenia el Governador justa causa de estar quejoso. Y que por tales pretensiones, que no erande momento, no era justo que se reboluiesse el gouerno de vna yglesia tal, con manifiesto

fiesto peligro de grandes escandalos, como ya se començaua a ver.

Que algunos de los dichos ministros auian sido descomulgados, como autores de violencias cõtra la Iglesia: y que otros participantes en tal delito, auian incurrido en la misma descomunion, y que su Santidad, por cuitar mayores escandalos, auia ordenado, que declarando el bando, como se hizo en tiempo del Cardenal de santa Praxede, se absoluiessen los descomulgados, con reincidencia de quatro meses; y que entretanto las partes embiaffen personas a su Santidad, para decidir las cosas amigablemente.

Que este negocio daua mucho cuydado a su Santidad, asì por el mismo, como por el mal exemplo que recibirian los otros Principes: los quales viendo, que en los Estados de vn Rey tan pio, y defensor de la Iglesia, se trataua tan mal a la Iglesia, multiplicarian las ofensas y los abusos, y que parecia a su Santidad, que su Magestad deuia de proueer de manera, que conocies-

nō ciessen sus ministros, que no era su intención, de hazer tan notable perjuizio a la Iglesia: porque con tales modos perjudicauan mucho a la fama de la religion y bōdad de su Magestad, mostrando (lo que su Santidad no crehia) que no procederian tan adelante, quando fuessen ciertos, que en ello desgustauan a su Magestad.

Y que por tanto juzgaua su Santidad, que seria muy a proposito, que su Magestad diese tan apretada orden a sus ministros, que no innovassen nada de lo que se avia guardado en tiempo del Cardenal de Santa Praxede, por no obligar al Cardenal Borromeo, a hazer lo que deuia para defensa de la juridicion de la Iglesia, y que ofreciéndose dificultad, fuesse su Santidad auisado, porque no faltaria de dar a su Magestad y a sus ministros toda la posible satisfacion.

Que en Napoles auia sucedido lo mismo: porque aunque su Santidad dio aquella Iglesia al Cardenal Gesualdo, tan seruidor de su Santidad, y amigo del Visorrey Conde

Conde de Oliuāres, para que todo passasse cō quietud y vniō en seruicio de Dios: acudian a su Santidad quejas, por la nouedad y por el perjuizio que se hazia a las Iglesias.

Que del vso del Exequatur, y las facultades del Capellan mayor nacia tantos abusos, que no se podia ya sufrir: porque las Iglesias se despojauan de hecho de la posesion de sus bienes, y querian que se acudiesse al tribunal seglar: y que se ponian las manos en personas eclesiasticas y religiosas, debaxo de pretextos vanos, y los tenian presos, sin hazer caso de censuras, y ocupan las yglesias con gente armada.

Que impedian la reformation del clero seglar y regular, con desobediencia de los mismos, contra la Santa Sede: de manera que no se podia esperar, sino q̄ menospreciadas las censuras, quitada el autoridad de la Iglesia, y obediencia que se le deue, se aniquilasse la religion, sin la qual su Magestad gouernaria y gozaria aquel Reyno con las angustias que prouaua en los

los otros Estados, adonde no ay religion  
Catolica, ni obediencia a la Santa Sede A-  
postolica,

*Cap. VI. De lo que el Rey Catolico respon-  
dio a la carta y memorial del Pontifice,  
que le dio su Nuncio el Patriarca Gae-  
tano: y lo que escriuio el Duque de  
Sessa.*

**Y** AVNQUE no es mi costumbre  
poner cartas a la letra, por escusar  
cáfanio a los lectores, por ser de ma-  
no propia de tan gran Rey la siguiente, es-  
crita a vn Pontifice Romano, y tan bre-  
ue y sustancial, me ha parecido ponerla  
de la mesma manera que se escriuio, sin  
faltar vna sola letra della. Muy santo Pa-  
dre. Harto tenia que responder a la carta  
de V. Santidad, de 15. de Octubre, en mate-  
ria de juridiciones, si estuiera para ello,  
porque cierto siento mucho, que estando  
la Christiandad en el aprieto en que está,  
entendamos en estas cosas, auiedo tantas  
a que

*Carta de  
Sessa*

a que acudir de mayor obligacion: mas  
pues yo tambien la tēgo, de no dexar per-  
judicar a mis hijos y sucesores, suplico a  
V. Santidad, que auiedo oydo al Duque  
de Sessa, se sirua de ordenar cō veras a sus  
ministros, que se dexen de nouedades, y si-  
gã el camino vlado, que serà cosa mas pro-  
pia de V. Santidad: quanto mas que si algu-  
na nouedad huiera de auer, creo tener  
merecido a V. Santidad, y a essa Santa Sede,  
que fuera en mi beneficio, y no al contra-  
rio, como mas en particular lo dirà todo  
el Duque de Sessa, a quié me remito. Nue-  
stro Señor guarde a V. Santidad como des-  
seo, de Madrid, à 28. de Diziembre. 1596.  
EL REY. ¶ Esta carta mandò el Rey  
al Duque de Sessa, que dieffe al Papa lue-  
go, y que le dixesse en general el justo sen-  
timiento que tenia de su Santidad, por per-  
mitir que sus ministros inouassen en to-  
das partes los vsos y costumbres antiguas,  
y que pusiesse tanto cuydado como mo-  
strauan, en vsurpar juridicion: y que de la  
modestia cō que se procedia por esta par-  
te,

te, tomassen mano, para intentar quanto querian, prometiendose de salir con ello, por el respeto que en los Estados de su Magestad se tenia a las cosas eclesiasticas: sabiendose, que en otros menores dominios, no solo no eran molestados de Roma con nouedades, sino que antes se le sufria mucho, por saber, que no lo auian de disimular. Y que asimismo representasse a su Santidad el gran inconueniente que era, que sus Governadores y Visorreyes fuesen amenazados con censuras, y el escandalo que podria resultar: y que el que daua la causa del, era a cuyo cargo yuã los daños: y que fuera mejor, que quando se ofrecia dificultades, se diera cuenta a su Santidad, y a su Magestad, pues era cierto, que tendria el mismo animo que tenia su Magestad: Que no desseaua otra cosa mas, que seruir a su Santidad: pero que advertiessse, que no podia faltar a la obligacion de dexar al Principe su hijo, y a sus sucessores, en la justa y legitima possession que tenia en sus Reynos y Estados: y que siempre,

que

30

que se hallassen tales medios, que pudiesse venir en ellos, lo haria de muy buena gana: pero que de otra manera su Santidad mismo veria, que no se deuia dexar perjudicar, con daño de su sucesiõ y de sus reynos. Y que para lo referido, se valiesse de lo que se le escriuia por el Consejo de Italia, en todos los casos que al presente concurrían de Milan, y de Napoles. Y de lo que se le escriuirian el Condestable, y el Conde de Oliuares, para que bien entendida la razon que auia desta parte, cessasse el venir a rigores.

Y que para lo de Milan, se valiesse de vna carta que de parte del Pontifice Sixto V. escriuio el Cardenal Rusticuchi al Arçobispo Galpar Vesconte, para acordar a su Santidad, que no era razon, que en su tiempo se mirasse menos por las cosas de su Magestad. y porque su Santidad presuponia, que los Reales ministros auian innovado las cosas de como estauan en tiempo del Cardenal de santa Praxede, y en su Corte, y en su Consejo se entendia lo contrario,

H 2

trario, antes que el Cardenal Federico Borromeo auia leuantado nouedades, dieffe cuenta dello a su Santidad, aueriguãdo ser assi, como se creya que lo era.

Que en Napoles se emprendian dos cosas contra la Real juridiciõ. La vna, lo del Exequatur, en que no se auia de consentir ninguna mella. La otra, que querian mudar fundaciones y cosas del Real Patronazgo, sin comunicacion de su Magestad: y que aora querian introducir con viltetes lo que antes passaua por Breues y parentes, y segun su calidad se daua, o negaua el Exequatur: lo qual era vna contramina perjudicial para contra la facultad del Exequatur, por vias indirectas. Y que para esto tambien se valiesse de lo que se le escriuia por el Consejo de Italia: y que aduertiesse, que lo que su Magestad dezia, q̄ no se apartaria de medios, auia de ser de manera, que no se los propusiesse quebrados. Y que el Nuncio auia dado intencion de proponer algunos, y que si lo hiziesse, se le daria auiso.

De:

Demãs de lo referido, mandò el Rey embiar al Duque de Sessa la respuesta del memorial que el Nuncio le dio de parte de su Santidad, cuya sustancia es la siguiente. Que sobre lo que en el dicho memorial se dezia, q̄ el Cardenal Borromeo no auia innouado de lo que en el tiempo del Cardenal de santa Praxede quedò establecido, se aduertia, que no se hallaria, que se huuiessen establecido mas de solas dos cosas. La vna, de la familia armada, en que se contentò su Magestad, que se concediesse seis hombres al Cardenal, armados de armas ordinarias, con los quales su barrachel pudiesse hazer qualquiera execuciõ contra clerigos y sus bienes, assi eclesiasticos, como patrimoniales: y que para las demas ocasiones, huuiesse de pedir al Governador el auxilio del braço seglar, o al Senado. Pero que por no se auer contentado el Cardenal, quedò indecisa esta pretension.

La otra fue, lo que tōca al officio del Economo, en el qual quando su Santidad vi

no



no a esta Corte con el Cardenal Alexandrino, se assentò, que su Magestad nombrasse la persona para el, y que su Santidad la confirmasse: y que no se tenia noticia de otros casos establecidos: pero que quando se hallassen algunos, se admitia por su parte llanamente, que se estuiesse por ellos: y que en los establecidos ninguna razon pedia que se estuiesse por lo que pretendian que se hazia al tiempo del Cardenal de santa Praxede: pues de razon antes se auria de atender al vltimo estado, que fue en tiempo del Arçobispo Gaspar Vefconte. Siendo cierto, que seria de mayor trabajo y confusion, venir en conocimiento de qual fue el estado de las cosas, alomenos el quieto y juridico, al tiempo del dicho Cardenal, que establecer lo que por disposicion de derecho toca a la vna y otra juridicion, y que aun esto seria con mayor seguridad de las conciencias de ambas partes.

Que si el impedimento q̄ se dezia que ponian los ministros Reales contra la libertad

32  
bertad de la juridicion eclesiastica, se huiera referido a su Santidad, con la verdad y distincion que conuenia se huieran escusado muchos trabajos; porque si los ministros Reales pretendian, que el hazer leyes para el biẽ publico, pertenecia al Principe seglar, no solo era conforme a derecho, pero que los sacros Canones lo admitian: y que assi lo declarò Sixto V. y se tenia por conclusion llana, que esta ley obligava por via de juridicion a todos los legos sujetos al Principe seglar, y por via de razon a los Eclesiasticos. Y que aunque el Prelado conformandose con las tales leyes, podia hazer otras semejantes, obligando por via de juridicion a los eclesiasticos, y procediendo contra ellos a la execucion de la pena, quando contrauiessan. Niegan, que el Prelado en virtud de su bando pueda proceder contra legos, aunque seã arrendadores, o massaros de bienes eclesiasticos, por ser sujetos al Principe seglar y a sus leyes: pues no por ser arrendadores, o massaros de tales bienes, se hazen de

peor

peor condicion, q̄ si lo fueffen de los de se-  
glares: y el Principe no toca en esto la ju-  
ridicion de los Ecclesiasticos, pero castiga  
a los legos que son fugetos a la suya, por a-  
uer contrauenido a su ley, en sembrar a-  
rroz, o sacar trigo del Estado, contra los  
bandos hechos sobre semejantes cosas, as-  
si como procederia tambien contra los le-  
gos, que huuiessen muerto, ò robado en la  
Iglesia. Y que de las dichas consideracio-  
nes (dexando a vna parte la nulidad de las  
cenfuras, fulminadas contra el Presiden-  
te Menochio, y otros) constaua de su no-  
toria justicia, pues no se procedio contra  
personas ecclesiasticas, ni en sequestro de  
frutos tocantes a ellas, como lo requerian  
las palabras de la Bula in Coena Domini,  
ibi: *Seu fructus ad Sedem Apostolicam, seu  
ad quascunq; alias personas ecclesiasticas  
pertinentes.* Porque en este caso, los fru-  
tos no eran de persona ecclesiastica, sino de  
arrendadores, obligados solamente a pa-  
gar la pensión al Monesterio. La qual ra-  
zon concluye, aunque los frutos estuuief-  
sen

33  
fen por madurar, y mucho más estando  
maduros. En el qual caso no se pueden có-  
siderar, como parte del fundo, sino como  
bienes muebles del arrendador, segun la  
opinion de Doctores comunmente apro-  
uada.

Que ni el monitorio general, intimado  
por orden del Vicario Seneca auia po-  
dido obligar al Presidente Menochio, o a  
otros, a mas de aquello que quedauan obli-  
gados por los sacros Canones, a la Bula in  
Coena Domini, pues segun la verdadera  
platica, aprobada por los Doctores, auie-  
do sido discernido sin citacion de parte,  
hecha luego por el Magistrado extraor-  
dinario, la compariciõ que se hizo, el mo-  
nitorio quedò resuelto en fuerza de sim-  
ple citacion.

Que las cosas del tercero capitulo del  
memorial de su Santidad, cõtenian yn ma-  
nifiesto engaño hecho a su Santidad: por-  
que si se pretedia, que se huuiessen impue-  
sto nueuas grauezas: esto no podia ser, ni  
en daño de bienes ecclesiasticos, ni de otros

ni segun la disposicion del Derecho Co-  
mun, y ordenes de Vormes, podia el Go-  
uernador imponer nueuos tributos, sin el  
pressa orden de su Magestad. Y que si se  
trataua de repartimiento de tributos im-  
puestos en el Estado, no se hallaria, que por  
aquello se agrauasse, ni al Clero, ni a los  
bienes Ecclesiasticos, aunque reparten a sus  
arrendadores y massaros, assi por los car-  
gos personales, como por la parte coloni-  
ca, que en aquel Estado llaman la Massa: y  
que aquella, siendo deuida de los dichos  
massaros, por raziõ de su trabajo, no se pue-  
de dezir bienes de Iglesia, si ya no se qui-  
siese dezir, que qualquiera cosa que pro-  
cede de bienes ecclesiasticos, passa a todos  
el mismo priuilegio, que es muy notorio  
error: y por esto en este caso no es neces-  
saria licencia, o autoridad del superior ec-  
clesiastico, pues para repartir semejantes  
tributos, no se tratã de bienes, ni de per-  
sonas ecclesiasticas, aliende de que los mi-  
nistros Reales han estado siempre en es-  
ta possessiõ fundada en raziõ indubitada.

Que

Que no ay quien no sepa, que el actor  
ha de seguir el fuero del Reo, aunque el  
actor sea clerigo, y el reo lego. Y esta dis-  
posicion de derecho se començo apertur-  
bar en los años de 1572. y de 1573. porque  
unas monjas del lugar de Galarato pusie-  
ron pleyto a Francisco Resta, lego, Mila-  
nes, ante el Vicario del Cardenal, y aunq̃  
declinò jurisdiccion, procedio a sententia  
diferitiua. Y el Comendador mayor de  
Castilla don Luis de Zuñiga y Reques-  
nes, que entonces era Governador de Mi-  
lan, y el Senado, acudieron al Pontifice  
Gregorio XIII. y cometido a algunos  
Cardenales, y entre ellos a los Cardenales  
Alciato y Chiesá. Fue decidido y deter-  
minado en fauor de la jurisdiccion Real, y  
no lo quiso el Papa proueer por entõces,  
aunque por breue particular cometio el  
negocio al Cardenal Chiesá, y no quiso el  
Comendador mayor vsar deste Breue,  
porque parecia que la comission era da-  
da a su instancia, con que se perjudicaua el  
punto de mayor importancia, que era la

pretension de su Magestad, de que el Papa no auia de ser juez en aquella controuersia juridicional, ni se auia de acudir a el por via judicial; sino solo por via de cōcierto voluntario: y en esto por parte de su Magestad no se ha tomado ningun cōcierto. Y lo que despues en ello se ha guardado, no se sabe: pero que fundandose la intencion del Cardenal Borromeo sobre la costumbre, que es contra la expressa disposicion del Derecho, cierto es, que del año de 1572. aca no puede auer lugar, pues no se admite la costumbre contra la ley, si no es prescripta, ni la prescripcion se da con mala fee. De manera que queriendo se valer el Cardenal de la costumbre, seria necesario ver, si esta era antes del año de 1572. y será imposible prouarla, porque entonces acumulò el Senado muchos exemplos, en que se auia obseruado lo contrario. Y aunque se produxeron otros cōtrarios por la Curia Arçobispal, no podiã induzir costumbre, auindose obseruado variamente. Por lo qual parecia ser erro-

neo

35  
neo en el hecho, auerse siempre guardado lo contrario sin ninguna contradiciõ, y que deuia de saber su Santidad, q̄ quando los clerigos lleuauan a los legos al Foro Ecclesiastico, no dexauan los vnos y los otros de reconocer en el mismo tiempo, y en las mismas causas que alla tratauan la superioridad del Senado, pidiendole las prouisiones necesarias para proceder en los pleytos, y determinarlos, de la misma manera que se haze entre los puros legos, y ante juezes seglares: sino que el Senado en lugar de dezir a los juezes seglares, *Mandamus vobis*, dezia, *Hortamur vos*: al qual termino obedecian, como si fuera preciso mandamiẽto: lo qual se prouaria con infinitos exemplos que ay en los Reales Archiuos, como los deue auer en los Ecclesiasticos, sino es que los ayan desaparecido, como se hizo de muchas Ordenes del Senado, segun muchos dizen. De manera, que quando los juezes Ecclesiasticos de aora quisiessen valerse de la dicha costũbre, auria de ser pidiendo al Senado las

las dichas prouisiones, y obedecellas, pues no es justo, que acepté esta costumbre en la parte que solamente es favorable para ellos, y la rehufen, en lo que no lo es para la Real jurisdiccion, o por mejor dezir para los subditos de su Magestad: los quales, es justo que tengan recurso al Senado, assi quando se veē oprimidos de los ministros eclesiasticos, como quando los llaman a Roma, cō gran costa de sus haziēdas, y a vezes cō la total destruiciō de sus casas.

*Cap. VII. Que cōtinua lo q̄ por parte del rey Catolico se respōdio al sumo Pōtifice.*

**Q**ue el Senador Lorenço Polo, y el Fiscal Alexandro Robida, que se hallauan en Roma, embiados por el Cōdestable, sabriã mejor lo que passaua en lo tocãte al lugar de Quiñol, pero que se aduertia, que auia sentēcia sobre este negocio en fauor de la ciudad de Pauia, y pretendiēdo lo cōtrario Oruaniano Cufano, que entōces era señor del lugar, y dueño del territorio, fundãdose en q̄ era feudo de la Iglesia, pareciēdo en el Senado, q̄  
por.

36  
por razō del vtil dominio que auia pasado en persona lega, cōforme a derecho y a la costūbre del estado, erã obligados los poseedores de aquellos bienes feudales a pagar la parte de los cargos, los quales tasò el Senado cō mucho acuerdo, y determinò la causa en fauor de la ciudad de Pauia, quãto al territorio. Pero por lo tocante a la jurisdicciō y señorio era cosa muy clara, q̄ este feudo auia procedido de los Duques de Milã, como parecia de la narraciō de Corte Vechia cōl. 48. adōde refiere el origē deste feudo, y por muchas inuestiduras cōcedidas por los Duques de Milã. Y aunque quãdo estuuo en la Corte de su M. el Cardenal Alexãdrino, el Pontifice Pio V. se quexò dello a su Mag. no quiso alterar la sentēcia del Senado, y siēpre los ministros reales hã estado en pacifica posesiō. Y q̄ este lugar y el de Sãta Cristina fueron dados por los Duques de Milã, cō pacto de redimir. Y assi lo propuso su Magestad en vna carta que escriuió a su Governador, ordenandole, que se procediesse a la redencion de los dichos lugares.

Que

Que su Magestad no tenia ninguna noticia, de que en Milan se huuiesse prohibido la execucion de decretos de la Rota, en causas matrimoniales.

Que lo que tocava a los lugares de Estazano y otros, q̄ possedia el Obispo de Tortona, su Magestad lo remitia al Fiscal Robida, que como abogado de la causa daria razon dello.

Que las palabras del bando que hizo el Condestable, mostrauan claramente, que no tuuo intencion de turbar la juridicion Ecclesiastica, sino conseruar la Real, como lo declarò despues por mas expresas palabras: y que por tanto no se sabia, como pudo el Cardenal Borromeo pretender que se reuocasse el bando, o le declarasse, como el Duque de Alburquerque, q̄ fue peor que reuocarle, porque conforme a derecho cada vno puede defender su juridicion con leyes penales, aun contra los mismos Ecclesiasticos. Y assi dizen los Doctores, que si el Prelado turba la juridicion del Principe, puede cō el medio de penas pecu-

pecuniarias, defenderla, y cō las temporalidades: lo qual se guarda en España, y se guardaua en Francia, quando florecia en ella la Religion Catolica. Y el año de 1586. mandò su Mag. q̄ se hiziesse lo mismo en el reyno de Napoles: y q̄ Guidò Papa cōsultò al Duque de Saboya vn remedio semejante: y el D. Nauarro aprobò vna ley tal, hecha en el Condado de Borgoña, por los ministros de su Magestad: y esta p̄tica h̄a aprobado los ecclesiasticos mas que todos, porq̄ para conseruacion de su juridicion, siempre han aumentado penas. Porque el Concilio Lateranense, en el cap. non minus. de immun. Eccles. solamente amenaza la descomuniõ, a quiẽ turba la juridicion ecclesiastica. Y q̄ Bonifacio VIII. en el cap. quoniã. eo. tit. quiere q̄ se incurra ipso iure y da forma a cerca de la absoluciõ. Y Pio V. en la Bula *In Cœna dñi*, estèdio esta pena a otros muchos casos: d̄ modo q̄ no se puede cõsiderar razõ, porq̄ el Principe seglar no pueda hazer leyes penales, para cõseruar la suya. Y q̄ no era de sustãcia, dezir, q̄ el Duq̄ de Alburquerque hizo la declara-

cion que aora se pedia: porque las causas no se han de decidir por exépllos, sino por razon: y q̄ siendo licita y clara la ley q̄ mira a la cōseruaciō de la juridiciō del Principe, es muy flaco fundamēto para impugnarla, el dezir, q̄ el Duque de Alburquerque lo hizo de otra manera, sin auer tenido autoridad para hazer ley, que obligue al Condestable a seguirla, sino en quanto fuere conforme a derecho.

Que tã poco valia dezir, q̄ el bando era muy riguroso, por q̄ pone la pena de lesa Magestad in primo capite, como lo apunta su Santidad en su carta, encareciendolo, cō dezir, que vn correo cahia en tal crimē si lleuaua vna carta al Papa: por q̄ ni la ley era tan rigurosa, como se auia representado a su Santidad, por ser la pena arbitraria al Governador, o al Senado, segun la calidad de las personas y de las cosas, en q̄ los ministros no executariã, en gran pena, sino adonde cōstasse, q̄ auia malicia y dolo, y q̄ quãdo le vüiesse, ninguna pena podia parecer injusta, ni en correo, ni en otro, q̄ tan grauemente ofendiesse a la Real auto-

ri-

ridad, ni q̄ quando bien fuera el bando tan riguroso como se dezia, enderezãdo se como se enderezaua cōtra los subditos de su Magestad, podia el Cardenal Borromeo, por via de juridiciō, hazer q̄ el Cōdestable le reuocasse: aunq̄ queriēdo vsar del officio pastoral (quãdo no pudiera alcãgar prouisiō del Governador) deuiera acudir a su Magestad, como a supremo señor, q̄ mirara la justicia y biē de sus subditos, como ha mandado, que se haga.

Que no era legitima causa, para hazer el monitorio, dezir, q̄ quedauã desãparados los tribunales eclesiasticos: por q̄ si el bãdo se hizo, parr q̄ en ellos no se introduxessen las causas perteneciētes a la real juridiciō, lo mismo pretēdia el Cōdestable, como tan fundado en justicia. Y si fue por las causas tocãtes al foro eclesiastico, el Cōdestable no tuuo culpa, siēdo como eran muy claras las palabras de su bando: y que por tãto no se deuia por el vano temor de algunos, dar lugar a q̄ se vfurpassen los derechos de su Mag. ni tã poco deuiera el Cardenal Borromeo dar se tãta priesa, en de-

K 2

cla-

clarar aq̄l Monitorio, cō tãto escãdalodel  
pueblo, sin cõsiderar q̄ el Cõdestable re-  
presenta la persona Real. Que el otro ca-  
bo, q̄ cõtenia dos pũtos: El vno, la pretensiõ  
del Cardenal, de poder prohibir los bailes  
en dias de Fiestas, y las comedias. El otro,  
q̄ los ministros reales lo defendiã cõ pro-  
posiciones erroneas y reprobadas, como  
sospechosas y propias de hereges. Quãto  
al primero, siẽdo como era verdadera cõ-  
clusiõ, q̄el bailar, y hazer comedias, de por  
si no es pecado, y q̄ aunq̄ pueda engẽdrar  
pecados por accidẽte, tãbiẽ podia ser causa  
q̄ se escufasẽ otros mayores; como lo di-  
zẽ los DD. q̄ tratã desta materia. Tãbiẽ fe-  
ria verdad; q̄ no siẽdo pecado de por si, ni  
obra seruil, tã poco seria pecado vsar des-  
tos plazeres en dias de fiesta: y no siẽdo pe-  
cado, se sigue la opiniõ aprobada por los  
Canonistas. Que el Obispo cõ leyes pena-  
les no puede prohibir aq̄llo, q̄ de por si no  
es pecado. Por lo qual cõ mucha prudẽcia  
el Cardenal de santa Praxede no prohibio  
femejãtes cosas en el primero cõcilio Pro-  
uincial, sino acõsejõ, q̄ se vsasse mejor de  
los

39  
los dias de Fiesta: y siẽpre estimarã mucho  
su Mag. q̄ se haga assi. Y en el tẽcero cõci-  
lio mãdõ, q̄ no se hizieffen los dichos vai-  
les y comedias en el tiẽpo q̄ se celebrã  
los diuinos officios. Cõ lo qual se deuiera  
cõtẽtar el Cardenal Borromeo, y tãto mas  
sabiẽdo, q̄ es esto lo q̄ se haze en todas las  
ciudades, y particularmẽte en las del Esta-  
do de la Iglesia y acordarse de lo q̄ dixõ S.  
Ambrosio cap. deniq̄. dist. 4. q̄ todas las cõ-  
tũbres q̄ no son santas se deũde desarraigar;  
a fin q̄ los hõbres no se hagan peores: pues  
como dize Salomon, *Quis multum emun-  
git, elicit sanguinem.* Y acordarse, que aun  
que seria mejor alabar a Dios en los dias de  
fiesta, no todos tienẽ esta perfeciõ: y que  
conuiene cõceder alguna cosa a la fragili-  
dad humana. Y q̄ la cerca del segũdo cabo,  
su Magestad tenia por cierto, que su San-  
tidad no auia sido bien informado: por-  
que teniendo sus ministros legales y Ca-  
tolicos tantos fundamentos para defen-  
der sus derechos, no puede creer, que a-  
yã vsado de erroneos, o sospechosos: y  
en tal caso llegãdo a noticia de su Mage-  
stad,



tad, no solamēte los echaria de su seruicio pero ayudaria a su exemplar castigo.

Que el Cōdestable auia auisado, q̄ para cōseguir remedio de su Sãtidad cōtra tantas nouedades, embio al Fiscal Robida, y despues al Fiscal Quincio: los quales nada pudierō alcãçar en ningū caso, porclaro q̄ fueffe: y q̄ cō todo esso, por dar satisfaciō a su Sãtidad, y mostralle toda la possible humildad y sumisiō, p̄saua embiar vn Senador y vn Fiscal, para aduertir, y no para cōtestar lre en ninguna manera, ni consentir en juridiciō de alguno, sino tratar de todo lo q̄ conuiniēse por via de concierto voluntario.

Que su Magestad agradecia a su Beatitud el paternal fauor hecho a sus ministros, cō sus Breues: y q̄ le asseguraua q̄ recibiria la misma ofensa, si vsurpassen los derechos de la Iglesia, q̄ si menospreciassen sus mandamientos, a cuya cōseruaciō es su intēcion, q̄ se atiēda muy de veras.

Que se embiaua relaciō muy particular sobre el derecho del asieto del Domo, y q̄ no parecia cōueniēte, q̄ se reuocasse en  
duda

duda cosa decidida por Sixto V. y q̄ si era verdad, q̄ la nouedad y vsurpaciō de juridiciō procedio de los eclesiasticos, y q̄ el Cōdestable solamente se auia puesto a la defensa del derecho de su Magestad, q̄ auia jurado de cōseruar, b̄ se dexaua entēder, que por causa del asiento no se auia mouido a ninguna cosa injusta.

Y q̄ aunq̄ se tenia por nula e injusta la descomuniō, toda via, por quitar todo escãdalo, y para mayor seguridad de las cōciēcias, desseaua su Mag. q̄ fuefse absueltos sus ministros, en caso q̄ ouiesse sido declarados, o simplemēte, o ad cauelã, pero no cō tãto daño de sus derechos, como era hazer otra declaraciō del bãdo, como la q̄ hizo el Duq̄ de Alburquerq̄, y q̄ las diferencias q̄ dassen suspēlas, cō tãto perjuizio de su Mag. y daño de los sũbditos. Y cōstituyendose su Santidad juez en estas diferencias, cōtra lo q̄ su Mag. siēpre ha pretendido: pues no parece justo, q̄ las armas de la Iglesia, ayã de seruir, para quitar a nadie su derecho. Que se tenia por cierto, q̄ el Cōdestable y los ministros de su Mag. se  
auia.

auia gouernado hasta aora en esta materia de cōpetencias de juridiciō, así cō la Iglesia, como cō los Potētados de Italia sus vezinos: de tal manera q̄ ninguno auia podido tomar dellos exēplo, para usurpar lo ageno, y q̄ lo mismo mādaria su Mag. q̄ hiziesse para adelante: y q̄ particularmēte q̄ las cosas establecidas al tiēpo del Cardenal de santa Praxede, o por su Magestad, o por su ordē no se inouē en cosa alguna, y q̄ se suplicasse de su parte a su Sãtidad, mādasse a los Perlados del Estado de Milã, q̄ por su parte hiziesse lo mismo, a fin q̄ cōtētãdese cada vno cō lo suyo, se atēdiessē por todos con animos cōformes al biē de las almas, los siego y buen gouierno de los subditos. Y q̄ cōtētãdese los Perlados, de no usurpar, ni pretender lo q̄ es del Principe seglar, su Mag. mādaria a sus ministros q̄ no tocassē en lo q̄ es de la Iglesia, cō q̄ se quitaria al Cardenal Borromeo la ocasiō de pēsar en remedios rigurosos, ni su Mag. por defēder su juridiciō y preeminencia real, y el sosiego y biē d̄ sus subditos, echaria mano de los forçosos, de q̄ le pesaria,  
por

41  
por la reuerencia que tiene a la santa Iglesia, y a su Santidad que la gouierna. asud.

Y porq̄ entendia su Magestad, que enq̄ mas auia despertado y fomētado estas inquietudes, de muchos años a esta parte, era el Doctor Antonio Seneca, y que seria de mucho beneficio para que cessassen en lo venidero, el apartalle dellas, desseaui q̄ se suplicasse a su Sãtidad se firuiesse de mādalle salir luego del Estado de Milan, porq̄ en falta desto seria su Magestad forçado de mandallo executar por otra via.

*Cap. VIII. De lo que el Pontifice Clemente VIII. escriuio al Cōdestable, y su respuesta*

**E**N el mismo tiēpo que el Papa escriuio al Rey, y que su Magestad le respondia lo que queda referido, su Sãtidad por vn breue suyo escriuio al Cōdestable, que entre las demas virtudes del Rey Catolico era la principal, la obseruãcia, y respeto q̄ professaua tener a la santa Sede Apostolica, y que ninguna cosa auia que mas ilustrasse a los Reyes y Principes, ni fuesse mas fuerte para la confirmacion

L de

de sus Reynos, ni mas prouechosa para la buena gouernacion, q̄ hōrar, amar, y fauorecer a la Yglesia de Dios, y hōrar al mismo Dios, en cuya mano estaua todo poder, y que su Santidad siempre auia entendido que el Condestable renia el mismo animo, y la misma deuocion para cō aquella santa Sede, y toda la Yglesia, asi por su propia volūtad, como por el exemplo de Rey tan religioso, a quiē era justo imitar. Por todo lo qual sentia tanto mas, q̄ reynando su Magestad, y gouernando el Condestable el Estado de Milan, y sentādo en aquella santa Sede su Santidad, que amaua entrañablemente en Christo à entrābos, fuesse violada la libertad de la Yglesia de Milan, prouocando à nuestro Señor à ira, que deuia ser aplacado en este tiēpo. Por lo qual su Santidad auia escrito al Presidente, y al Senado, amonestando los que se abstuuiesse de disminuir los derechos de aquella Yglesia, y que no consintiesse q̄ se inouasse nada cōtra los sacros Canones, y que procurassen de guardar todo lo que fue.

42  
fue decidido en tiempo de la pia memoria del Cardenal de santa Praxede, y en los vltimos años guardado y vsado, porque su Santidad deseaua que se quitasse toda causa de disensiones, y se gozasse en aquella Metropolitana Yglesia de Milan de todo sosiego: lo qual se prometia su Santidad de la mucha piedad del Condestable, à quiē amonestaua y rogaua, que defendiesse y ayudasse en quanto pudiesse à la Yglesia sus derechos y personas, especialmente en aquellas cosas y negocios en q̄ auia escrito al Senado, porque sabia lo que podia su respeto y autoridad: y que confiaua que no era menor en el Condestable la voluntad, que el autoridad, para ayudar à la causa de Dios: porque aplacado en particular con las oraciones y sacrificios de aquellos que estan en su diuina casa, y subē à su santo altar, florecen los Reynos, Prouincias y ciudades, y se conseruan en mucha quietud y verdadera felicidad, y se cōsiguen los bienes, como el mismo Condestable muy bien entendia.

Al referido breue, que era dado en Roma à 7. de Setiembre del año de 1596. El Condestable respondió luego, agradeciéndole al Pontifice la merced que recibio con él, por ser lleno de favor, y de merced, y de saludables consejos de verdadero padre, asegurando à su Santidad que no era menor en la Magestad del Rey (como lo mostrauan sus obras) el zelo de la religión y la reuerencia de la santa Sede Apostolica, que en la opinion de su Santidad, y que esta misma piedad (à exéplo suyo) se deriuaua por sus vassallos y ministros, que ninguna cosa tenía tan presente, como la honra de la casa de Dios, el respeto de las personas Ecclesiasticas, y la conseruacion de su libertad: y que aunque conoçia que era el mas imperfecto de todos ellos, suplicaua à su Santidad muy afectuosamente, creyese que nadie estaria mas dispuesto para derramar su sangre por el mismo interese de la Madre santa Yglesia Romana, que su Santidad gouernaua à quien de todo coraçon veneraua, y amaua, y q̄ tanto

mas

43  
mas se sentia de que en aquel breue, en el qual esperaua de su Santidad cúplidas gracias y bendición, por la paciencia con que auia sufrido las nouedades del Cardenal Borromeo, mas por falta de prudentes consejos, que de buenos deseos, y à su imitacion otros Prelados auian intentado, y intentaua cada dia en ofensa de la Real jurisdiccion y confusion del gouerno temporal: se quexasse su Santidad, de que en su tiempo se perjudicasse à la inmunidad de la Yglesia, y que en lugar de reprehender su proceder, culpasse à el de lo q̄ estaua inocente. Y que siendo su zelo el que auia dicho, y tan manifestas y nueuas las ocasiones con que prouocaua los Ecclesiasticos, y tan conoçida la justificacion con que su Santidad en todo se mouia. Y que sabiendo el mundo lo que su Santidad con suma prudencia sufria y disimulaua en los Estados de otros Principes vezinos al de Milan, muy inferiores de todas maneras à la Magestad Catolica, de que auia frescos exemplos, no tenia duda de que su Santidad auia

resen-

resentido por relaciones apasionadas q̄  
algún dia conoceria.

Que siempre en vida de la buena memoria del Cardenal de Sãta Praxede, y despues se auia ido con tanto tiento en aquellas materias, que se auia perdido mucho de la juridicion Real, teniendolo por de menor inconueniente, que contrastar cõ la Yglesia: tan fuera auian estado sus antecessores, y el mismo Condestable de disminuir sus preeminẽcias, pero que los ministros de su Santidad abusauan de su modestia, y con mayor nota de poco tiempo antes, en que parecia que el Cardenal Borromeo, y otros à su exemplo de concierto se empleauan en inquietar aquella juridicion, queriendo confundir el gouerno temporal con el espiritual, con gran daño del vno y del otro, y descomponer el harmonia y cõcierto de la Republica.

Que de todo auia ido dando cuenta à su Santidad por medio del Duque de Sessa: por lo qual, y por auer ordenado al Senado que satisficicẽsse à los puntos en que  
su

su Santidad le hazia cargo, no se alargaua mas, y suplicaua à su Santidad pecho por tierra fuesse seruido de amonestar al Cardenal Borromeo, y à los otros Prelados q̄ procediessen atentadamente, y les diesse à entender, que queria su Santidad, como lo quiso Iesu Christo, que sea de Dios lo q̄ es de Dios, y de Cesar lo que es de Cesar. Que el reuerenciar à los Principes seculares, y honrar à sus ministros era muy conforme à todas las leyes diuinas y humanas, y à la humildad religiosa: porque la inmunidad se dio à los templos para refugio de los miserables en las comunes flaquezas, y no para que fuesen cuevas de ladrones, amparo de sanguinolentos homicidas, y de inobedientes y rebeldes à las leyes de sus Principes.

Y que si era grã pecado ante los ojos de Dios ofender vn lego la juridicion de la Yglesia, grandẽ y graue era tambien, que los Ecclesiasticos turbassen el gouerno tẽporal, y so color de religion vsurpassen el autoridad de los Reyes, y que deuian de  
escusar

escusar las ocasiones de escandalizar el pueblo, y subvertir el vulgo inorante, de que ningun beneficio se podia seguir, y que ofrecia de su parte à su Santidad de procurar que el Senado, y los tribunales que le asistian, y el mismo se gouernassen en aquellos negocios, como siempre lo auia procurado con la templança y obediencia que deuia vn cauallero Christiano, vassallo y criado de vn Rey Christiano y Catolico en la verdad, y en el nombre, y que en lo demas se remitia al Duque de Sesa.

*Cap. IX. De lo que se refirio al Rey sobre el assiento de los Gouernadores de Milan en el domo, y de lo que su Magestad escriuio al Condestable, en razõ destas materias de la juridiccion.*

**E**L Rey Catolico para ser mejor informado en el particular del assiento de sus Lugartenientes generales en la Yglesia Metropolitana de Milã, mandò que se le embiasse particular relacion de

de todo, y los designos y plantas de los assientos que los dichos Lugartenientes tenian en la dicha Yglesia antigua, antes que se fabricasse, como al presente està, juntamente con sus razones y derechos, para conseruar su justicia en la possession y propiedad. Y quanto à la possession se dezia por parte de los Gouernadores, que nadie, cõforme à derecho, puede ser despojado de hecho de la possession que tenia: y que quando se hiziesse, podia resistir sin cometer delito: y tãto mas, porque desde el año de 1585. hasta entõces, los Gouernadores estauan en aquella possession por orden del Papa Sixto V. como era publico y notorio, y se via, por lo que por su mãdado escriuio el Cardenal Rusticuchi al Arçobispo Gaspar Vesconte, y porque esta resolucion la tomò su Santidad, por q̃ le constò, que los Lugartenientes Reales auian tenido antes mejor lugar del que su Santidad les mandaua señalar: porque los Duques de Sesa, y Alburquerque, y el Comendador mayor de Castilla se sentauan

inmediatamente despues del Arçobispo,  
y a su lado, sin que nada los diuidiesse, ha-  
ta que el Cardenal de santa Praxede por  
quitalles aquel lugar, hizo con la nueva fa-  
brica de la Yglesia diuidir el dicho lugar  
con gradas y barandas, aprouechandose  
para ello de no ir a la Yglesia los Gouverna-  
dores en algunos años, ni saber lo que yua  
diziendo en su perjuyzio, por auer estado  
ausentes. Y que acabada la nueva fabrica,  
auia procurado el dicho Cardenal, que el  
asiento de los Governadores quedasse  
fuera de las barandas y que desta nouedad  
y agrauio nunca se quexaron, el Marques  
de Ayamonte, don Sancho de Padilla, ni  
el Duque de Terranoua, hasta que mu-  
rio el Cardenal, que auiendo se acudido  
al Pontifice el sobredicho año de 1585.  
para que se señalasse el lugar que auian de  
tener los Governadores. El Duque de Te-  
rranoua tomò la possession, y la continuò  
el Condestable, hasta que el presente Car-  
denal Borromeo de hecho ha inouado, y  
la ha quitado.

Que

Que la dicha nouedad fue tanto mas  
injusta, è intolerable, quanto era mas jus-  
ta y licita la antigua costumbre y decla-  
racion Pontifical, porque es cosa cierta q  
qualquier seglar, aunque sea comun per-  
sona, puede estar, y ser compadecido en  
qualquiera parte de la Yglesia; y aũ que se  
halla escrito en vn Canõ, que los seglares  
por honestidad se deuen abstener de la  
parte que està cerca del altar, que se lla-  
ma Sagrario, ò Sacerdocio, y por mejor  
dezir Presbyterio, y de aquella adonde el  
Clero canta los Psalmos, que se llama Co-  
ro. No conuenia con todo esto que el Lu-  
garteniète Real fuesse excluido del lugar,  
que hasta entonces auia tenido, aunq fue-  
se parte del presbyterio, y del coro, por-  
que el mismo Canon admite, que valga la  
costumbre en cõtrario, la qual en este ca-  
so haze licito lo que antes estaua vedado:  
y que todos los Canonistas en este caso  
afirmã que la diuision entre el clero y los  
legos no se guarda, sino que por vniuer-  
sal costumbre se admiten los seglares en

M 2

qual-

qualquiera parte de la Yglesia, salvo en aquella que está casi cõigua al altar, y que principalmente los Pontifices en su capilla, y en su presencia los admiten, como se vee que se guarda indistintamente en Roma, y en todas las Yglesias de la Christianidad, y particularmente en la Yglesia de Toledo, silla del Primado de las Españas, de tanta autoridad y grandeza, adonde en su coro, lleno de ilustrissima sangre, se honran, con dar lugar à los Grâdes de España: quanto mas, que no siendo coro, ni sagrario, el lugar de que se trata, sino muy apartado y lexos del servicio del altar, y recogimiento de los sacerdotes, parecia cosa fuera de toda razon, que juzgasse el Cardenal Borromeo, que vn Condestable de Castilla no mereciesse lugar entre los pobres Canonigos del Domo de Milan. Y también lo es, que el Lugarteniente Real no tēga alguna prerrogatiua en la Yglesia de su prouincia; de manera que pudiendo el Cardenal Borromeo sin escandalo, y sin pecado tolerar la costumbre, y conformarse

marse con el exemplo de los fumos Pontifices, y con lo determinado por Sixto Quinto, no tuuiera causa de intentar esta nouedad, ni por necesidad, ni por honestidad, quando biē se tratasse de vno de los dichos lugares reservados. Y que mucho menos lo auia podido hazer, por no ser el lugar de que se trata, ni Coro, ni Presbyterio, porque este se llama aquella parte que está cerca del altar, que es el llano del mismo altar, y las cinco gradas por donde se sube à el, adonde no es justo que llegue ningun lego, sino à las ofrendas, ò à la santa Comunión. Pero que el lugar que fue dado y señalado à los Governadores del Estado, que está apartado treintay seis pies del altar mayor, hasta donde el Cardenal no puede estender su presbyterio, ni la prohibicion hecha a los legos le vedaua, ni el Cardenal le deuia prohibir, estando establecido por la costumbre, y por la orden del Papa.

Y para mejor inteligēcia deste caso cõuene



tiene saber, que la capilla mayor del Domo de Milan no es diuidida del cuerpo de la Yglesia con reja, como lo estan las Yglesias de España, sino con vna baranda de pilarillos de finissimo marmol, adonde se sube por cinco gradas, y passada la baranda, se entra en la capilla mayor, que tiene de largo 32. pies. El primero llano della, y à la mano derecha deste llano se sube por tres gradas à otro llano, adonde està el asiento del Senado, y por otras tres gradas que està à la mano izquierda, se sube à otro llano, adonde se suelen sentar Perlados y personas preeminentes. Y del llano sobredicho que tiene 32. pies, se sube por otras tres gradas à vna baranda de pilarillos de marmol, y passada, se entra en otro llano, que es el segundo de la capilla mayor, que es el que està delante del altar, que tiene de largo veinte pies, y en este llano à la parte del Euangelio tiene su asiento el Arçobispo, y à la parte de la Epistola tiene el suyo el Lugarteniente Real, y no frontero el vno del otro por linea recta, sino algo mas abaxo el del Lugar-

garteniente Real. Y deste segundo llano se sube al llano del altar mayor por otras cinco gradas, que es el presbyterio: y el coro està à las espaldas del altar en forma circular. Atenta la disposiciõ de todas estas partes de la Capilla mayor se dezia generalmente que no conuenia, que con alargar tanto el sagrario, se viniese à apartar tãto à los legos del altar, que no pudiesen oyr al sacerdote, y que se quisiese echar al General Governador en parte adonde no pudiesse estar con detencia, como era en este caso; porque excluydo del altar mayor con tan gran distancia, y fuera de la baranda, y de las tres gradas, venia à estar en el mismo llano que estavan el Senado, y los oficiales sus inferiores, mezclados con ellos indignamente, y ocho gradas debaxo del Cardenal, que hazen la altura de quatro pies, viniendo a estar sentado con su cabeça debaxo de los pies de la silla Arçobispal. De donde se infieren otras dos razones de mucha sustancia en fauor del Governador. La vna, que todos

dos confiesan, que se deve conceder en la Yglesia a las personas constituydas en dignidad, vno de aquellos lugares que estan prohibidos a los legos, quando no ay otro lugar que honestamente se les pueda dar, salua su dignidad. La otra, q̄ echando al Governador fuera de las barandas, y poniendolo en el llano adonde està el Senado, era necessario echar al Senado de su lugar, y dalle otro inferior, perturbando tambien con esto la inmemorable costumbre la qual en todos los casos, y especialm̄te en este es mas fuerte que qual quiera ley.

Que tampoco se podia excluir al Governador de aquel lugar, aũque fuesse Coro, porque Coro se llama aquella parte adonde està cantando el Clero, el qual en esta Yglesia mayor de Milan està puesto detras del altar mayor, y el asieto del Lugarteniente Real de que se trata, estaua adelante del altar mayor, adonde no està ninguno de los que cantan, antes està apartado dellos por mas espacio de quarenta pies.

y quan-

y quando bien se dixera, que este lugar estaua en alguna parte del coro, no vendria a ser inconueniente, que vn seglar y Lugarteniente de vn Rey Catolico, tan grã Monarca, defensor de la Iglesia, en tã principal Estado y Prouincia, y Condestable de Castilla, le tuuiesse: pues que los sacros Canones admiten, que los legos puedan estar en la parte inferior del Coro, porque en tal lugar no estoruan a los officios diuinos, ni dexan de estar con la deuida reuerencia al Clero.

Y que para lo sobredicho, hazia muy al proposito el exemplo de S. Ambrosio, con el Emperador Teodosio, porque le mandò, que saliesse, y no de vna parte de la yglesia, apartada del altar mayor, distinta del Clero, e inferior a su propia silla, como esta de que se trata, sino que se saliesse del numero del mismo Clero, adonde se auia quedado, quando boluio de hazer la ofrenda en el altar. Y que mucho menos podia el Cardenal Borromeo defender su nouedad con la prerrogatiua de su per-

N

sona;

sona, con dezir, que no era licito, que el  
Gouernador tuuiesse el lugar acostum-  
brado en aquella yglesia, por ser el Arçobis-  
po Cardenal. Porque si el respeto de-  
uido a Dios y a las cosas sagradas, no hazia  
indecente el acostumbrado lugar de los  
Gouernadores, como se ha mostrado, y  
como el sumo Pontifice lo juzgò, y apro-  
uò la costumbre: menos le podia hazer in-  
decete y no licito la dignidad del Carde-  
nal. Primeramente, porque en la orden de  
sentarse los que tienen mas de vna digni-  
dad, no se considera, qual es la mayor, sino  
la que en aquel lugar representa la perso-  
na que sienta. De manera, que el Canoni-  
go, quando se sienta en el coro, no hade te-  
ner otro lugar sino de Canonigo, aunque  
tenga otra dignidad mayor. Y por tanto  
no se deuia considerar al Cardenal en a-  
quella yglesia, como Cardenal, sino co-  
mo Arçobispo, y como tal no deuia tener  
ninguna prerrogatiua mayor que el Ar-  
çobispo su predecessor, ni q̄ ninguno de  
los passados: los quales se sabe, q̄ cedè a los  
Gouer-

50  
Gouernadores de las ciudades, aunque sea  
en el dominio y estado de la Iglesia, aun-  
que por ningun respeto estos se pueden  
comparar con vn General, Lugartenien-  
te del Rey Catolico, Gouernador del Es-  
tado de Milan: y que si bien se considera-  
ua la dignidad del Cardenal no era esta tã  
grande en comparacion de las dignidades  
que suelen tener los Lugartenientes Rea-  
les, porque los deua tanto menospreciar,  
y pesarle de verlos en su vsado lugar: el  
qual està, como se ha dicho, ocho gradas  
mas abaxo que la silla Arçobispal, y lleuã-  
do vna recta linea desde la vna silla a la o-  
tra, la silla del Lugarteniente no respon-  
de por diámetro a la silla Arçobispal, an-  
tes viene a estar la del Lugarteniẽte Real  
quatro pies apartada.

Y que finalmente no deuiera el Carde-  
nal Borromeo estimar en tanto su digni-  
dad, que se olvidasse de la que resplande-  
ce en los Generales Lugartenientes, que  
representauan la persona Real: de mane-  
ra que con la honra y menosprecio que

se haze al Governador, viene a fer menof  
preciada, o honrada la dignidad Real. Y  
por tanto, quando bien le pareciessse, que  
el lugar acostumbrado era mayor del me  
rito de la particular persona del Gouver  
nador, deuria concederle al Gouverna  
dor, porque de razón el menor que es puel  
to en lugar del mayor, goza de las prerro  
gatiuas y de los priuilegios de su principal,  
y ha de tener el lugar del mayor. Y es co  
sa indubitada, que los Cardenales dan el  
primer lugar a la Magestad Real. Ni la cõ  
paracion que se haze entre los Reyes y  
Cardenales, ha lugar, sino adonde està el  
Papa, por el lustre que reciben de la perso  
na Pontifical, a la qual asisten como con  
sejeros suyos.

Por todo lo qual se cõcluya, que el Car  
denal Borromeo no tenia razon de pri  
uar al Governador de su antigua y pacifi  
ca possessiõ, en la qual se hallaua tambié  
por concessiõ Põtifical: y que como en  
todas las injustas nouedades, se presume,  
que es mala la intencion, assi en este caso  
se.

se deuia de creer, que el Cardenal no se  
mouia por zelo de religion, sino por dife  
rentes fines, de lo qual dauan causa de sos  
pechar otras nouedades. Y que por tanto  
conuenia que su Santidad con su autori  
dad y prudencia le moderasse: y que quã  
do no quisiessse su Magestad por si mismo  
hazerse justicia, como lo podia hazer, cõ  
el exemplo de otros muchos Principes  
Catolicos: alomenos era cõueniente, que  
con resoluciõ diessse a entender al Papa,  
que remediassse estas y otras muchas des  
ordenes que se auian dissimulado, y que  
auian dado auilanteza al Cardenal, y a su  
imitaciõ a otros Prelados, para pertubar  
toda aquella Prouincia, cõ infinitas noue  
dades perjudiciales a la Real juridiciõ, y  
a la justicia y publica quietud, con gran  
dissimo trabajo y descõtento de todos a  
quellos subditos.

Y para que su Magestad viesse mejor,  
que lo q se le referia era fundado sin nin  
guna excepciõ, se le embio la orden que  
por mano del Cardenal Rusticuchi dio

el Pontifice Sixto Quinto al Arçobispo Gaspar Velconte, en razon del asiento de los Governadores en la yglesia mayor de Milan, cuya sustancia es la siguiente.

Que su Santidad auia determinado, Que el Governador pudiesse tener su silla en el Domo, dentro de las barandas, frontero de la silla del Arçobispo, con que no fuesse silla estante ni permanente en la yglesia, sino portatil, como se solia vsar ordinariamente, quando se sentaua en su casa, con vn tapete debaxo, sin gradas ni tarima, con su sitial delante, y con las cortinas que el Governador ordinariamente solia llevar: de manera que su altura viniessse a rematar se tãto mas baxa, quanto importaua el alto de las gradas de la silla del Arçobispo: y que no faltasse de executar esta orden en ninguna manera: que fue dada en Roma, a venticinco de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y cinco.

Cap.

Capit. X. De lo que por parte del Condestable se hazia para encaminar estos negocios con suauidad, y las escrituras que se embiaron a Roma, para defension de la jurisdiccion Real.

**E**L CONDESTABLE solicitaua al Duque de Sessa, Embaxador del Rey, en Roma, para que defendiessse al Papa, y le embiaua todas las justificaciones posibles, con parecer de los ministros mayores y de todos los Tribunales, aconsejandose tambien con Cavalleros los mas prudentes y calificados del Estado de Milan, y con religiosos de exemplo y de doctrina: los quales nunca cessauan de hazer buenos officios, representando al Cardenal, enquãto era justo, q̄ estimasse el sufrimiẽto y tolerãcia del Condestable, pues si fuera otro Governador mas impaciẽte, no se huiera detenido tãto en defender sus armas, q̄ son las tẽporalidades, y q̄ dello no deuia abusar, sino estimallo, como era razon. Y viendo, que el Cardenal

perma-

permanecia en su dureza: el Condestable, solicitaua al Senador Polo, y al Fiscal Robida, para que con diligencia informassen al Pontifice y al sacro Colegio, sin fundar juicio ninguno, si no fuesse volutario, por que aquello no se hazia, sino por mostrar al Pontifice el deuido respeto, porq̄ la intencion del Condestable, era siempre, que aquellos negocios se acabassen y asentassen con suauidad.

Viendose con las manos vazias los que aconsejauan al Cardenal, a causa de estar inhibidos, por auer el Papa aduocado a si todos los negocios, y que su juego estaua descubierto, no lo podian llevar en paciencia: y no queriendo sugetarse a la comun resolucion de los mayores y mas graues Doctores del mundo, pensando reboluello todo y ponello en mayor confusion, hizieron, que el Cardenal dexasse su yglesia, y fuesse a Roma, a insistir en sus pretensiones, sin considerar, que siendo el Rey tan gran Monarca, y de tanta edad y prudencia, y no dependiendo sino de si mismo,

53  
mo, en lo q̄ no es espiritual: se auia contenido por su gran modestia, que en las mismas materias temporales, de q̄ a solo Dios deue dar cuenta, se recurriessse a su Santidad, y se le informasse, y satisfiziesse, y q̄ el mismo Rey con tanto respeto y humildad le auia escrito, y satisfecho: pero viendo que el Cardenal porfiava en sus intentos, el Condestable mandò que se embiasen a los Comissarios que tenia en Roma, muchas escrituras sustanciales, para que comunicadas con el Duque de Sesa, se aprouechassen dellas. Primeramente la larga carta que el Cardenal escriuio al Rey, para que se viesse por ella que no yua p̄tural en el hecho, y que amõtonaua muchas calunias; porque los ministros de Milan se quexaron mucho al Condestable de aquellas imputaciones, y se lo pidieron cõ mucha instancia; aliende de que el fundamento de la dicha carta era quejarse tambien del Condestable, y atribuir a passion propia toda la fuerça que ponía en la defensa de la juridiciõ Real, porque se le auia ne-

O gado

gado el lugar que auia tenido en el domo:  
y q̄ por esta causa le impidio los buenos  
progressos cō q̄ yua reformado y estable  
ciendo la disciplina Ecclesiastica, teniendo,  
como todos teniã por cierto, que debaxo  
desta color queria adquirir potestad para  
hazer bandos en materias de abundan-  
cia, en prohibicion de bayles, y come-  
dias, y en otras muchas cosas tempora-  
les, de que se seguia mucha ganancia y au-  
mento de hazienda à los ministros Ecle-  
siasticos.

Embiose tambiẽ a los Comissarios vna  
carta del Cardenal Rusticucci escrita por  
mandado del Pontifice Sixto V. al Arçobis-  
po Gaspar Vesconte a 18. de Nouiem-  
bre del año de 1586. en razon de entreme-  
terse en cosas de prouisiones de bastimen-  
tos, cuya sustancia era. Que su Santidad te-  
nia verdadera, e indubitada conclusion, q̄  
el Arçobispo de Milan, como Perlado y  
padre de pobres, deuia ayudallos en tiem-  
po esteriles con las propias rentas de la  
Yglesia: y que quando aquellas no bastas-  
sen,

54  
sen, deuia acudir à la ayuda del clero, y de  
otros fieles, como lo disponiã los agrados  
Canones, pero q̄ no era cierto lo que supo-  
nia que tocasse al Arçobispo hazer orde-  
nes y edictos tocantes à materia de abun-  
dancia de vitualla, sino a los Principes, y  
por consequencia à su fisco se deuiã apli-  
car todas las penas destas cōtrauenciones:  
y que por tanto mandaua su Santidad, que  
luego anulasse todos los edictos que en es-  
ta materia auia publicado: porque quãdo  
no lo hiziesse, cometeria este negocio al  
enconomo; y que quando bien desseasse  
el cargo de proueer al abundãcia de aque-  
lla ciudad, su Santidad procuraria que se  
le encargasse. Y auuque esta orden tan cla-  
ra y precisa fue mostrada al Cardenal Bo-  
rromeo, y à sus ministros, y segun à todos  
parecia, la pudiera guardar como ley in-  
uiolable, no por esso dexò de hazer edi-  
ctos y bandos.

Embiose asì mismo el edicto tocante  
à la semetera de los Arrozès, que publicò  
el Cardenal, aduertiendo, que ya que lo

O 2      hizic-

hiziera, auia de ser auisando, y rogando, y no obligando, ni mandando: porque esto no lo podia hazer, sino el legitimo señor de los pueblos, tratandose, como se trataua en ello de cosa temporal: y porque en el dicho edicto vsò el Cardenal del termino en esta ciudad y diocesis nuestra, el Cõdestable cõ vn villete suyo muy cortes y comedido le aduirtio, Que se auia reparado, en que el notario que ordenò el edicto sobre las cosas de los granos, dixo en el Proemio, que su Señoria ilustrissima se mouia à hazer el dicho edicto, por proueer à lo temporal, adonde puso la dicha palabra Nuestra: y que aunque podria ser que no fuesse estilo nueuo, y que la gente de entendimiento no pusiesse duda en la intencion, porque se auia notado la dicha palabra: y por quitar la ocasion de discutir à los de mala intencion, le suplicaua que se escufassen aquellos terminos para adelante, aduirtiendolo, que como aquello cahia sobre el rumor de las armas Reales en las Yglesias y arcos, los dias solenes, y sobre

55  
sobre la insolencia que vsò vn Vicario criminal del Arçobispado cõ los retratos de su Magestad, y de sus hijos, en que no se auia visto castigo, ni demostracion alguna, era mas necessario el remedio. El Cardenal respondió luego en otro villete. Que daua al Condestable las gracias por aquella aduertencia, y que le certificaua, que auia echado de ver en aquello, y en otras cosas la piedad y buen zelo cõ que procedia. Y que quanto al edicto no crehia que dudasse su Excelencia de su buena intencion, y que no le parecia que sus palabras podian ofender su animo, ni el de nadie, porq̃ en aquella ciudad, como à todos era notorio, no pretendia sino el gouierno Ecclesiastico, conforme à los Canones y à los Concilios. Y que quanto a los retratos aquel su Vicario no tuuo culpa, y que adonde no auia culpa, no auia pena, y las armas de su Magestad estaua promptissimo de ponerlas sobre la puerta del Domo, si el Concilio Prouincial no lo vedara: y que en tal caso bien sabia su Excelencia, que los Decretos



cretos de Concilios se deuan guardar. Y el referido edicto de los arroses dezia assi. Es obligacion de mi oficio poner todo cuidado y vigilancia, en procurar por todas vias quãto pudieremos el beneficio y comodidad publica, espiritual, y aun temporal desta ciudad y diocesis nuestra. y considerada la vtilidad y beneficio que hallò esta ciudad los años passados en la publicacion de semejantes edictos: y vièdo que la diuina Magestad por su santa gracia continua en alargar su santa mano, dando abundãcia de todas las otras maneras de granos. Para conseruar esta abundancia, y la salud desta ciudad y diocesis nuestra, y tambien para procurar mayor abundãcia de las otras vituallas de todo genero, y otras cosas importantes y necesarias à la vida humana. y por nuestra ordinaria autoridad, y tãbien por la que tenemos delegada de la santa Sede Apostolica hazemos el presente edicto por respeto de los bienes y personas Ecclesiasticas, tãto seglares, como regulares, y lugares pios, pertenecien-

56  
necientes à nuestra juridicion en la forma siguiente. Primeramente que en el presente año de 1596. ninguna persona Ecclesiastica, de qualquiera estado, grado, y condicion, assi seglar, como regular, aunque sea priuilegiada y essenta, capitulo, colegio, conuento, casa, lugar pio de qualquiera regla, ò orde que sea, ò arrendadores, mallaròs, ò otras personas fuyas no se atreuan a sembrar, ni hazer sembrar, ni permitir que se siembre arroz en ninguna parte desta diocesis, sino en aquellas tierras que no son buenas para produzir otra cosa sino arroz, conforme al juyzio de quiè para ello por nros ò por nro Vicario general sera nõbrado. Y demas de la dicha prohibicion general, vedamos particularmente el sembrar arroz en qualquier parte, por quatro millas de la ciudad de Milan, contando cada milla à tres mil braços, medida Milanefa, començando desde la dicha ciudad hasta los lugares adõde se auia de sembrar, y de los caminos Reales doziètos braços, so pena

na al que contrauiniere, ò que permitira q̄  
se cõtrauenga à esta nuestra orden de per-  
dimiento de los frutos, y de dos escudos  
por cada pertiga de tierra que sembrare,  
y descomunion *in iuris subsidium*, y otras  
penas referuadas à nuestro aluedrio, con-  
forme a la calidad de la transgresion y re-  
beldia, aplicado a lugares pios desta dicha  
ciudad y diocesis.

Declaramos assi mismo, que la prohibi-  
cion y vedamiento de sembrar arroz, so-  
lamete se entiede en aquellas tierras, q̄ no  
sembrandole de arroz, el daño de sus due-  
ños excediesse de la tercera parte: el qual  
daño se ha de entender, quando las tales  
tierras no seran suficientes para producir,  
las dos terceras partes de frutos q̄ pueden  
producir las otras tierras q̄ alindã cõ ellas,  
regulãdo la cueta por el fruto q̄ dã poco,  
ò mucho, tomãdo partes iguales de la vna  
y otra calidad: y quien quiera que preten-  
diere sembrar arroz en tierras de la dicha  
calidad, antes de hazello, acudira à Nos, ò  
à nuestro Vicario general para que las mã-  
de

57  
de visitar, y hazer las oportunas diligencias  
para quitar toda dificultad, ò pleyto que  
sobre ello pueda suceder. Y para q̄ el pre-  
sente edicto venga à noticia de todos, mã-  
damos, que sus traslados, estampados y se-  
llados con el sello de san Ambrosio, se fi-  
xen en las puertas de su Yglesia Metro-  
litana, y del Arçobispado, y de otros luga-  
res publicos: con lo qual quenemos que se  
entiendan legitimamente publicados, no-  
tificados, intimados, y que como dicho  
es, obliguen a cada vno al cumplimiento,  
referuando a nos la execucion del presen-  
te edicto. Datum, en Milan à 28. de Mar-  
ço 1569.

Y demas de lo que arriba se ha dicho, q̄  
se respondia por los ministros Reales à es-  
te edicto. Dezian, que semejantes edictos  
puestos y fixados escondidamente en las  
puertas de las Yglesias, adonde se ponẽ las  
indulgencias, nunca se veen, ni se haze ca-  
so dellos, porque tales edictos cõ trompe-  
ta, ò pregon se han de manifestar.

Que elabundancia y la salud son calida-

P des

des del cuerpo, al qual no puede mandar el que no tiene mas del cargo del espíritu, sino en quanto las cosas temporales fuessen subordinadas al bien espiritual, y que por tanto se adelantaua, y entremetia demasiado el que pretendia tal cargo.

Que los bienes de los Ecclesiasticos deuián de seruir al bien publico, estando sujetos al derecho del Principe, como ciudadanos de la misma ciudad.

Que si aquellas palabras, Perteneçientes a nuestra jurisdiccion, restringen, estan bien dichas: pero que si enuncian, y asierē en vniuersal, son falsas, segū todos los Doctores, porque en los bienes de los lugares pios, el Ecclesiastico no tiene jurisdiccion.

Que el mandar a los arrendadores seculares, es tan licito al Ecclesiastico, como al secular mandar a los Ecclesiasticos.

Que la concurrēcia de juyzios y de licencias seria de grandissima confusion, y tocando al bien publico, conuenia dexalla

lla al Principē, al qual tocāua, y tenia a su cargo la mayor parte del pueblo, y no deuia el Ecclesiastico entremeterse con el espíritu particular a perturbar el armonia del gouierno.

Que la pena del dinero y las demas no se deuián poner, por el que no tiene en su dominio las personas y haziendas de los legos.

Que tratandose del perjuizio del Fisco Real, no bastaua tā general declaraciō, deuiendose intimar al interessado, quādo es cierta la pena.

*Cap. XI. Del edicto del Cardenal Borromeo para registrar el trigo, y lo que a el respondian los ministros Reales.*

**T**ambien se embio a los Comissarios que estauan en Roma, el edicto que hizo el Cardenal Borromeo, tocante al registro del trigo en su Arçobispado, el qual era del tenor siguiente. Es obligacion de nuestro officio pastoral poner to-  
do

do cuydado y vigilancia en procurar quã  
to pudieremos la publica comodidad es-  
piritual y temporal. Tambien desta ciu-  
dad y diocesis nuestra. Y por tanto confi-  
derando quan grandes son los peligros en  
que al presente se halla este pueblo por  
la falta de las cosas necessarias para la vida  
humana, y que por nuestros pecados jus-  
tamente se deuen temer otros mayores  
para adelante. Para evitar las desordenes  
que se pueden seguir, auemos determina-  
do de hazer publicar el presente nuestro  
edicto para remediar lo que toca a los E-  
clesiasticos, y a otros de nuestra juridiciõ  
Arçobispal, y como delegado de la fanta  
Sede Apostolica. Por lo qual mandamos  
à qualquier persona Ecclesiastica, de qual-  
quier grado y condicion, y alsí seglar, co-  
mo reglar, aunque sea privilegiada y esẽ-  
ta, capitulo, colegio, conuẽto, casa, y lugar  
pio, de qualquiera regla, y orden que sea  
desta ciudad y diocesis de Milan, q̃ en to-  
do el mes de Agosto proximo venidero,  
ellos y qualquiera dellos registrẽ entera-  
mente

59  
mente y fielmente todos los que tienen y  
posseẽ bienes en la dicha diocesis dentro  
de diez millas desta ciudad de Milan ante  
nro reuerẽdo Canciller Arçobispal, y los  
otros q̃ tienẽ y posseẽ bienes fuera de las  
dichas diez millas ante el Vicario foraneo  
del lugar adonde estãn los dichos bienes, ò  
adõde los posseedores habitã, toda y qual  
quier calidad y cãtidad de qualquiera fuer-  
te de granos, por ellos, ò por sus arrẽdado-  
res cogidos en tierras Ecclesiasticas y lega-  
res pios de la ciudad y diocesis de Milan, y  
que por el mijo, y otros granos menudos  
seã obligados de hazer el mismo registro  
en todo el mes de Octubre proximo veni-  
dero, sò pena de perdiẽto de los dichos  
granos al que fielmente no los registrare,  
aplicada la quinta parte al acusador, y lo  
demas a lugares y obras pias desta ciudad  
y diocesis a nuestro aluedrio.  
Así mismo mandamos, que ningũ Ecle-  
siastico por sí, ni por tercera persona pue-  
da vender los dichos granos gruessos co-  
gidos en tierras Ecclesiasticas, ò que se co-  
gieren

gieren el presente año, ni lleuallos, ni mu-  
dallos de vna parte a otra sin nuestra licen-  
cia en escrito, ò de la persona que nombra-  
remos, so pena de perdimiento de los di-  
chos granos, que contra la forma del pre-  
sente edicto, parecieren vendidos, ò de su  
verdadero valor. Y también prohibimos, q̄  
ninguna persona Eclesiastica, seglar, ni re-  
gular, de qualquiera grado y condicion q̄  
sea, debaxo de ningun pretesto se atreua à  
recebir en su casa granos, aunque sea en pe-  
queña cantidad, ni en guarda, ni deposito,  
ni por via de alojamiento, so color que sea  
de transito, ni cargallo, ni descargallo, ni  
lleuallo à otra parte, so pena de perdimi-  
ento de los dichos granos, aunque estuief-  
sen registrados, y fueffen de legos, y de  
dos escudos, por cada moyo a los Eclesias-  
ticos, que en todo lo sobredicho contra-  
uinieren. Y para que todo lo sobredicho  
venga à noticia de todos a quien toca, Or-  
denamos, que los traslados deste edicto  
estampados sean fixados en las puertas de  
nra Yglesia Metropolitana, y del Arçobis-  
pado,

60  
pado, y en otros lugares publicos, con lo  
qual queremos, q̄ se entienda legitimamē-  
te ser publicado y notificado, y que todos  
sean obligados al cumplimieto del. Dado  
en Milan à 25. de Julio de 1596.

Los ministros Reales advertieron, que  
este cuydado del bien temporal solamen-  
te pertenece al Principe seglar, que en es-  
to es Vicario de Dios, ni es justo q̄ el Ecle-  
siastico vsurpe lo que à otros toca con in-  
quietud suya y ageno perjuizio: porque  
*Vnū Imperij corpus vnitis animo regendū,  
etsi duo Soles velint esse, periculum, ne incē-  
dio omnia perdātur, vnus ergo Princeps.*

Que aquella palabra, Nuestra, presumia  
mucho, y era demasiado de possessiua, y  
hazia común lo ageno, lo qual procedia de  
aquella rayz, que, *alienum nobis nostrum  
plus alijs placet.*

Que con las oraciones, y con las limo-  
nas deuián ayudar los Eclesiasticos, y no  
con edictos penales pecuniarios, mas apa-  
rejados para empobrecer, que para soco-  
rrer a la necesidad del pueblo.

Que

Que las visitas de los lugares y casas pias las concedia el sacro Concilio de Trento al Eclesiastico, pero que el gouerno pertenecia al lego, siendo los bienes y las personas legas.

Que la descripciõ y el embargo de los frutos, los quales han passado casi por veta en el dominio de los arrendadores no se puede hazer, por quien no tiene juridiciõ sobre ellos, porque feria *demetere aliena*.

Que la prohibicion de mudar los granos de vn lugar a otro, es del Principe, para que no se haga fraude, lleuandolos a los lugares de confines, y es antecedente a la prohibicion de la saca de granos; lo qual toca al Principe seglar.

Que la prohibicion de ocultar granos en las Iglesias, es buena por si misma, y deve ser hecha por el Principe, al qual se defrauda, quitado los granos de su juridiciõ, para que no pueda disponer dellos conforme a la necesidad de los pueblos.

Que la pena de perdimiẽto de los granos, y de dos escudos por cada moyo, es contra

contra todo derecho: porque al Eclesiastico no toca castigar al lego, por delito seglar, ni aplicar a si la pena, porque *lucrum sine alterius damno fieri non potest*.

*Cap. XII. del Edicto del Cardenal Borromeo, sobre la prohibicion de las armas, y de la Oracion, A cunctis, que mã dõ rezar, y la orden que dio, para no confesar, ni absolver a los Ministros Reales.*

**E**L Vso de las armas fue siempre illicito, y de tal manera prohibido a las personas eclesiasticas, aunque no fuesen constituydas, sino en las ordenes menores, que por los Decretos de los sagrados Concilios, Toledano y Milanes, todos los que las vsan, como menoscuidadores de los sagrados Canones, y profanadores de la autoridad Eclesiastica, degradados de las Ordenes Eclesiasticas, hã de ser reclusos en los monesterios, y descomulgados, segun el Concilio Paduano, y separgados

rados del comercio de los fieles: atento q̄  
la profesion de los Eclesiasticos deue de  
ser tal, que correspondan con ella sus cos-  
tumbres, y el habito de religioso, y como  
professores de la verdadera religion, con  
formando su vida, y la conuersacion con  
la institucion y disciplina, prescripta de  
los sagrados Canones, y tambien de nues-  
tros Concilios prouinciales y d̄ decretos  
particulares, ordenada para beneficio del  
clero por los Illustrissimos y Reuerendis-  
simos nuestros antecessores, cõuiene que  
sean vn exemplo y espejo viuo de obser-  
uancia en toda esta prouincia. Y con todo  
esso auiendo con mucho disgusto nuestro  
llegado a nuestra noticia, que con la ocasiõ  
de la prohibicion de las armas nueuamẽte  
hecha con mucha prudẽcia por el Excelẽ-  
tissimo señor Condestable, Governador  
deste Estado de Milã, algunos ecclesiasticos  
por la mayor parte forasteros, olvidados  
de su propia profesiõ, cõuerfando cõ le-  
gos, los firuẽ de brauos o valẽtones, y traẽ  
armas prohibidas, como arcabuzes, pisto-  
las

62  
las y otrãs tales: y q̄ otros permitẽ a los le-  
gos tener en las yglesias armas prohibidas  
so color de libertad ecclesiastica, sabiẽdo q̄  
los ministros de su Excelencia no pueden  
proceder en ellas, ni executar, so pena de  
incurrir en las cẽsuras y penas cõtenidas  
en las cõstituciones Põtificales: y q̄ los ti-  
tulares y superiores de los dichos lugares  
sagrados, no solamẽte lo permiten, sino q̄  
lastomã en custodia, y se atreuẽ cõtra n̄ras  
ordenes a hospedar bãdidos y foragidos,  
delinquẽtes y hõbres facinorosos y dema  
la vida. Y queriẽdo por zelo de la gloria d̄  
Dios y de sus sagrados tẽplos, y por n̄ro o-  
ficio, no escusar diligẽcia alguna, en quãto  
a nos es: para euitar estos daños espiritua-  
les, y los publicos escandalos, y la destrui-  
ciõ de la disciplina ecclesiastica: y para qui-  
tar todo pretexto de ignorancia y duda:  
por el presente nuestro Edicto, hecho cõ  
autoridad ordinaria y delegada, Ordena-  
mos y mandamos, en virtud de santa obe-  
diẽcia, q̄ ninguna persona ecclesiastica, de  
qualquier grado, condicion y estado, pre-

5, fuma ni se atreua de traer armas ofensiuas  
6, ni defensiuas de ninguna manera, so las pe  
7, nas en los sagrados Canones contenidas,  
8, y de cinquenta ducados, por cada vez, apli  
9, cados a los lugares pios a nuestro aluedrio.  
10, Y aquellos Eclesiasticos que en qualquie-  
11, ra manera osaran llevar de camino arca-  
12, buzes de rueda, o de fuego, o tenellos en  
13, sus casas, o lugares sagrados, yglesias, luga-  
14, res pios y monesterios, so qualquier co-  
15, lor, aunque sea en guarda: demas de las pe-  
16, nas contenidas en los sagrados Canones  
17, y decretos desta Iglesia, incurriran en la pe-  
18, na de trezientos ducados, por cada vez, a-  
19, plicados como arriba se dize, y de desco-  
20, munion, y perdimiento de las armas, y o-  
21, tras penas a nuestro aluedrio.

22, Ordenamos assi mismo, Que ninguna  
23, persona Eclesiastica como dicho es, se a-  
24, treua a hospedar y alojar en las yglesias y  
25, casas eclesiasticas, y otros lugares essemp-  
26, tos a bandidos, delinquentes, hombres fa-  
27, cinorosos y de mala vida, so las mismas pe-  
28, nas y censuras. Y si algun delincente en  
29, la

la hora del delito, o en otro tiempo, segui  
do de la justicia seglar huirá a las yglesias,  
y lugares inmunes y exemptos, le puedá  
recibir: pero que los Rectores y titulares  
y superiores de las yglesias en esta ciudad  
nos den noticia en termino de dos dias: y  
en la diocesis, dentro de tres al Vicario fo-  
raneo: el qual lo haga saber al Vicario Ar-  
çobispal dentro de seis dias, so pena de 25.  
escudos por cada vez al q lo cótrario hizie-  
re, aplicados como arriba se dize, y de des-  
comuniõ, y otras penas a nro aluedrio.

Y mandamos, que este Edicto sea fixa-  
do en la puerta del Palacio Arçobispal, y  
en la yglesia Metropolitana: con lo qual  
queremos, que se entienda ser legitimamẽ  
te publicado: notificado e intimado: y que  
obligue a todos a la obseruancia del, co-  
mo si personalmente a cada vno fuesse in-  
timado, reseruando a nos el absolucion de  
las penas y censuras. Dat. en Milan a 25.  
de Julio. 1596.

Embiose tambien a Roma vna fee au-  
tentica de la orden que dio el Cardenal  
Bo-



Borromeo en todas las yglesias de Milan; y el recado que embio a todos los monesterios, para que se dixesse la oracion, *Actus* *ctis*, despues que vio publicados los bñdos del Condestable, y que conocio que de veras se boluia por la juridicion Real. Por q̄ desta oracion no suele vsar la santa Iglesia sino en graues necesidades y persecuciones: y asimismo por q̄ fue auifado el Condestable, q̄ el Cardenal auia ordenado en todos los monesterios, q̄ los cōfessores no cōfessassen ni absoluiessen a los ministros Reales q̄ auian interuenido y asistido en los Consejos y juntas q̄ se auian hecho y hazian por las competencias entre la juridiciō eclesiastica y temporal. Mandò recibir informacion a Iuan Baptista Montereal Secretario de la Cancelleria secreta: el qual examinò a dō Iusepe de Acuña del Cōsejo secreto de su Magestad, y Castellano de Milan, al Doct̄r Diego de Salazar del Cōsejo supremo de Italia, y gran Cāciller del Estado de Milan, y al Doct̄r Simon Bosio del Cōsejo secreto de su Mag.

y Pre-

64

y Presidēte del Magistrado ordinario: y a los Doct̄res Geronimo Gerardo, Ludouico Magio, y Iacome Maynoldo Senadores en el Real Senado de Milan, y a Pedro Otorio Secretario del Castellano de Milan: y con juramento dixeron, declararon y afirmaron, q̄ sus confesores les auian dicho, q̄ tenian orden del Cardenal Borromeo, para no confessar, ni absoluer a ningun ministro Real que huuiesse interuenido y asistido en acōsejar, o impedir cosa contraria ala juridicion eclesiastica.

*Cap. XIII. Del Edicto del Obispo de Tortona, que publicò en materia de trigo, y otros granos.*

**Y** Porque el Obispo de Tortona publicò otro bando en materia de granos, a imitacion del Cardenal Borromeo. Tambien parecio que se deuia embiar al Senador Polo, y al Fiscal Robida, para que le mostrassen a su Santidad, con los demas papeles que se les remitian: el

el qual es el siguiente. ¶ Pide el presente  
» peligro de la esterilidad d' este año, q' por n'ra  
» parte proueamos en quanto pudieremos  
» a la necesidad de los pobres, y al bié publi  
» co, para que por codicia de alguno no se  
» padezca carestia. El qual oficio pertene-  
» ce al Ordinario antes que a otro: pues que  
» las Canonicas leyes le llamã vniuersal pa  
» dre de los pobres. Y por tanto por el pre  
» sente Edicto mandamos a todos los Eclesia  
» sticos, de qualquier estado, grado, condi-  
» cion, o dignidad, Prior de cofradia, y de  
» otros lugares pios, arrendadores y massa-  
» ros de bienes eclesiasticos, que en termino  
» de ocho dias despues de la publicaciõ del  
» presente Edicto, registren toda la canti-  
» dad de trigo y otros granos y legumbres  
» que hã cogido, asì de tierras eclesiasticas,  
» como patrimoniales, y bienes arrendados,  
» o venidos a su poder, por causa de arren-  
» damiento, o en qualquiera manera, o que  
» los tengan en sus casas en las ciudades y lu-  
» gares, o en las casas del campo, propio, o  
» ageno, ante nuestro Canciller de la ciudad  
de

65  
de Tortona, y en los lugares de la diocesis  
» ante el mas cercano Vicario foraneo, so  
» pena de perdimiento de los tales bienes,  
» aplicados a lugares pios, a nuestro albe-  
» dro, y de descomunion. En las quales di-  
» chas penas incurran los que tuuieren gra-  
» no en deposito, o escondido en sus casas, à  
» instancia de algun seglar, y no lo manifes-  
» taran a los dichos Vicarios foraneos: los  
» quales haran que se publique el presente  
» edicto a los clerigos, a los religiosos y per-  
» sonas de lugares pios sugetos a su Vicario,  
» y que embien los registros a nuestro infra-  
» scrito Cãiller en termino de quinze dias  
» passado el plaço de la notificacion. Y no  
» embargante esto, se concedera facultad al  
» Ilustre señor Francisco Cid, Delegado de  
» su Excelencia, o a otro Delegado, o a sus  
» agentes, para que puedã inquirir, si ay gra-  
» no escondido en las casas de algun eclesia-  
» stico, con interuencion del clerigo que  
» nombraremos para ello, y no de otra ma-  
» nera.

Ordenamos asì mismo a qualquiera

R                      perso

», persona Eclesiástica, de qualquier estado,  
», grado, o cõdicion y calidad que sea, prior  
», de cofradia, a los prebostes, a los lugares  
», pios, arrendadores de bienes eclesiasticos  
», que habitan en la ciudad de Tortona, que  
», dentro de quinze dias despues de la publi-  
», cacion deste edicto ayan metido en la ciu-  
», dad los dos tercios de grano de la parte  
», Dominical, declarando las casas adonde  
», lo pondran, fo las dichas penas.

», Item mandamos, que ninguna perso-  
», na eclesiastica pueda vender ninguna fuer-  
», te de granos ni legumbres sin nuestra licẽ-  
», cia expressa, ni menos comprar trigo, ni  
», otro genero de granos de qualquiera per-  
», sona que sea, ni ayudar, ni fauorecer, ni te-  
», ner mano alguna para sacarlo del Estado,  
», fo las dichas penas, y otras referuadas a  
», nuestro aluedrio. Dat. en Tortona a vein-  
», te y dos de Agosto, de mil y quinientos y  
», nouenta y seis años.

Los referidos edictos, y las prohibicio-  
nes de no recitar comedias, ni bailar, ni o-  
tras cosas en que estos Perlados se entre-  
metian

metian, como atras queda referido, afir-  
mauan al Condestable los mayores mini-  
stros Reales, que eran notablemente per-  
judiciales a la juridiciõ Real, y que ni por  
su conciencia, ni por su obligacion ni hõ-  
ra las deuia sufrir: porque mucho menof-  
cabo suyo feria, que su Magestad que le  
auia encomendado aquel Gouierno, en  
su tiempo perdiessse tanto de su derecho.  
Y auiendo el Condestable con mucho  
comedimiento y criança hecho muchos  
oficios con los Perlados, para que anulaf-  
sen tales edictos, trayendoles a la memo-  
ria la orden que el Pontifice Sixto Quin-  
to, que atras queda referida, dio al Arçobis-  
po Gaspar Vesconte, a cerca de seme-  
jantes cosas: y siẽdo los dichos edictos he-  
chos en el mes de Iulio y Agosto, del año  
de mil y quiniẽtos y nouẽta y seis, el Con-  
destable, con consejo y madura confide-  
racion de todos los Tribunales Reales de  
Milan, no lleuando como siempre afir-  
maua y protestaua, otro fin ni mira, si-  
no la conseruacion y defenfa de la Real

juridicion mandò a 14. de Setiembre publicar su bando en el mismo año, que tambien se embio con los demas papeles a Roma.

*Cap. XIII. Del tenor del bando del Condestable, y de otro que despues se publicò por mandado de su Magestad.*

SIENDO conuiniente, que las jurisdicciones se conseruè para cuyas son, y que nadie se atreua a turbar, violar o vsurpar la juridicion agena, El Ilustrissimo y Excelentissimo señor Iuan Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla, Camarero mayor de su Magestad, Duque de Frias, Conde de Aro y de Castelnouo, señor de la casa de Velasco, y de la de los siete Infantes de Lara, Governador por su Magestad deste Estado de Milan, y su Capitan General en Italia, con interuencion y proposito de no perjudicar a derecho alguno, ni agena libertad, y en especial ala Eclesiastica, Declara, que tiene total resolucion,

lucion, que la juridicion y preeminencia Real sea inuiolablemente conseruada, y en ninguna manera perjudicada ni turbada, violada o disminuida: y para que a todos sea notorio, quanto importa, y quanto graue delito es vsurparla, o violarla directa o indirectamente: Ordena y manda, con el parecer del Consejo secreto y del Senado, q̄ ninguna persona de qualquier grado, condicion, o preeminencia que sea aunque priuilegiada, se atreua ni presume directa ni indirectamente vsurpar, violar ofender, disminuir, o alterar, ni perjudicar en ninguna manera la Real juridiccion de su Magestad, o que sea anexa, o conexas, o dependiente, o en qualquier manera ateniende a la dicha Real juridiccion, o a tentar de hazerlo de hecho ni de palabra, o por escrito, ni de otra manera, ni estampando, ni publicando, ni vendièdo, ni executando pregones, edictos, ni semejantes cosas, so pena de la vida, y confiscaciõ de bienes, aunque sean feudales: y finalmente so la pena de lesa Magestad en primero capitulu

„ pitulo: en la qual pena incurran tambien  
„ todos los participantes, fautores y conspi-  
„ radores, y todos los notarios, escriuientes,  
„ abogados, mensageros, trompetas y co-  
„ rreos, y todo genero de personas, que cõ-  
„ trauieneren a este edicto, y hizieren cosa  
„ por pequeña que sea contra el, o confin-  
„ tieren con otros, sin que les valga ninguna  
„ escusa de ignorancia: declarando, que en  
„ las dichas penas se procederà de oficio, y  
„ por via de Inquisicion, sin que se tenga ref-  
„ peto a ninguna prescripcion de tiempo,  
„ por largo que sea, y tambien *contra memo-*  
„ *riam defunctorum*: y esto demas de la pe-  
„ na puesta por derecho comun. Y para  
„ que se pueda obuiar a la malicia de algu-  
„ nos, que (cõtrauieniendo en secreto) pien-  
„ san que su delicto serà oculto, Se ordena,  
„ que en este caso se admitiran los acusado-  
„ res, y se tendran secretos, y se les daran la  
„ tercera parte de las condenaciones, re-  
„ seruandose su Excelencia y el Senado fa-  
„ cultad de ampliar, reuocar y declarar en  
„ todo cõforme a la calidad de las personas.

Y aun-

Y Aunque este bando atemorizò mu-  
cho a toda la gente que acudia a la Curia  
Eclesiastica, y puso en gran cuydado al  
Cardenal Borromeo, no ablandò en nin-  
guna cosa la dureza del Doctõr Anto-  
nio Seneca su Vicario General. Pero quã-  
do vieron, que por orden del Rey se ma-  
nifestò otro bando en la mesma sustan-  
cia a los veinte y cinco de Octubre del mis-  
mo año, se indignaron mas. El qual es el in-  
frascrito.

La Magestad del Rey nuestro señor cõ-  
su carta de catorze de Setiembre proxi-  
mo passado, hecha en san Lorẽço el Real,  
que es del tenor siguiente, nos manda lo  
que por ella consta y parece. Hase enten-  
dido, que el Cardenal Borromeo en lugar  
de desistir de la pretension que tiene, de  
eximir de mi juridiccion a los arrendado-  
res y massaros de bienes eclesiasticos, ha  
hecho publicar de nueuo vn edito en ma-  
teria de granos, su fecha en Milã a 25. de Ju-  
lio 1596. tã contrario a lo que es de razon  
y justicia, y a lo que siẽpre se ha hecho y  
ob-

„ obseruando en este Estado en semejantes  
„ materias, que no dudo se aura acudido por  
„ vuestra parte al remedio cō las veras que  
„ es menester, cō parecer y acuerdo del Se-  
„ nado y del Cōsejo secreto: y todavia por  
„ lo que importa derribar y atajar estas in-  
„ troducciones, me ha parecido aduertiros  
„ y encargaros, que si quando la recibais no  
„ se huuiere vsado de otro mayor remedio  
„ hagais luego publicar en mi nombre vn  
„ bando, en que se declare, que conforme a  
„ las leyes y sacros Canones, y a la costum-  
„ bre obseruada y guardada en esse Estado,  
„ que pertenece a mi solo, como a Principe  
„ y señor del, y a mi lugarteniēte y no a otro  
„ ninguno, es hazer semejantes ordenes cō-  
„ cernientes al biē publico: y q̄ estas cōpre-  
„ hēde y obligā a qualesquier personastāto  
„ legos como eclesiasticos: y q̄ assi no pōdia  
„ ni deuia el Cardenal Borromeo hazer ni  
„ publicar el dicho edicto: y me auisareis  
„ delo q̄ en esto se hiziere. Y queriēdo el ilu-  
„ strisimo y excelēisimo señor Iuan Fer-  
„ nādez de Velasco Cōdestable de Castilla,

Ca-

Camārero mayor de su Magestad, Duque „  
de Frias, Cōde de Haro, y de Castelnouo, „  
señor de la Casa de Velasco, y de los siete „  
Infantes de Lara, Governador del Estado „  
de Milan, y su Lugarteniente, y Capitan „  
general en Italia, obedecer a su Magestad „  
a quanto con la referida carta le ha man- „  
dado, como es obligado, ha ordenado que „  
se publique el dicho capitulo, *Verbo ad* „  
*verbum*, para q̄ venga a noticia de todos: „  
en virtud del qual ordena al Senado, y a to „  
dos los otros tribunales y juezes a quien „  
toca, q̄ bien entendida la intencion y pre- „  
cisa voluntad de su Magestad, procuren la „  
obseruancia y execucion della, y tambie „  
de los pregones y gridas, que por manda- „  
do de su Excelencia se han publicado cō- „  
tra los transgressores en los casos que ocu- „  
rrian, y manda q̄ la presente, estampada se „  
publique en todas las otras ciudades y lu- „  
gares del Estado, y que dello se auise a su „  
Excelencia.

Y aunque esta seguuda publicacion ad-  
mirò mucho al Cardenal y a sus minis-

S

tros,

tros, y se indignaron mas, porque esta orden del Rey, y todas las demas que el Cōdestable mostraua, adonde muy de veras le mandaua el Rey, que muy de veras mirasse por la juridiciō, firmemente crehiã y presumian que eran inuētadas: y assi publicaron luego a los 29. de Otubre el monitorio de q̄ atras queda hecha mencion, dirigido al Cōdestable, sin dar lugar à que se pudiesse publicar aquella declaracion q̄ de subando auia ofrecido de hazer para satisfazelle, q̄ auia ordenado con acuerdo de los Consejos a los 28. de Otubre a dos horas de noche, y auia quedado concertada en vna junta de los dichos Cōsejos, que porque no pareciesse cosa afectada, no se auia publicado de noche. Y aunque el Cardenal tuuo noticia dello, sin dar lugar a q̄ se executasse, amanecieron sus monitorios fixados por toda la ciudad de Milan el siguiente dia, que fueron ventinueue del dicho, como se ha referido. Y porque con el antecedente bando, y las demas escrituras, de que atras queda hecha mencion,

70  
mencion, que se embiaron à Roma, se embio assi mismo el monitorio, se pone a la letra.

*Capit. XV. Del monitorio del Cardenal Borromeo, que publicò contra el Cōdestable. La declaracion que hizo de subando, y la apelacion que se interpuso al monitorio, y diligencias que se hizieron.*

**E**Ra la sustancia del monitorio, que auia llegado a noticia del Cardenal que el Cōdestable auia mandado publicar vn bando à 14. de Setiembre proximo pasado, por el qual prohibia à qualquiera persona, de qualquier grado y estado, que no osassen vsurpar, ofender, violar, ni disminuir la Real juridiciō por escrito, ni de palabra, ni en otra manera, so pena de crimen de lesa Magestad, in primo capite, y lo demas en el dicho bando contenido: y que aunque dezia en el por expresas palabras, que no ofendia, ni perju-

dicaua à la juridicion Ecclesiastica, por-  
que parecia que tacitamente ofendia, è  
impedia y oprimia la Ecclesiastica juridi-  
cion, como todos lo afirmauan, y que su  
intencion y efectos abiertamente lo mos-  
trauan, pues que todos los legos, oficiales,  
y ministros de la Curia Ecclesiastica, te-  
mian de acudir à ella, y por esta causa se  
apartauan los hombres de la obediencia  
y obseruancia de la juridicion Ecclesiasti-  
ca: padecia su estado y dignidad, y ellos es-  
tauan en gran peligro de sus almas: y que  
le constaua, que no solamete la Yglesia de  
Milan, sino que todas las otras del Estado  
sentian mucho este daño, y que era mal ca-  
so sufrir todas estas cosas, que conocia ser  
en gran perjuyzio de la libertad, è inmu-  
nidad Ecclesiastica, y contra la disposicion  
de los sagrados Canones, y de la Bula *in*  
*Cena Domini*, ni permitir que fuesse vio-  
lada, por cuya defensa deuiaa los pastores  
mucho fudar, velar, y trabajar. Que por  
tanto considerando todo esto con gran-  
dissimo dolor y sentimiento suyo auia he-  
cho

71  
cho muchos officios con el Condestable  
por medio de personas religiosas y apro-  
uadas, por no dexar ninguna diligencia de  
padre amoroso y piadoso, para que cõ su  
declaracion restituyesse al fuero Ecclesial  
tico en su derecho. Y que viendo que no  
auia aprouechado, Queriendo adminis-  
trar la Yglesia de Milan, la qual Dios, y la  
santa Sede Apostolica le auian encargado,  
de tal manera, que en la cuenta que della  
auia de dar, no fuesse notado de omision,  
saluando siẽpre la Realjuridiciõ, à la qual  
no entendia de ofender, ni disminuir por  
el presente ediçto: el qual mandaua leer,  
fixar, y publicar en los lugares infra escri-  
tos, para efecto de citar al Condestable,  
pues que le constaua, que no se daua libre  
entrada para hazer personal notificacion,  
del, porque no pudieffe pretender igno-  
rancia, le requeria y amonestaua primera,  
segunda, y tercera vez perentoriamente,  
y en virtud de santa obediencia, y so pena  
de descomunion *latæ sententiæ*, y le man-  
daua, que dẽtro de seys dias, dos por el pri-  
mero,



mero termino, dos por el segundo, y dos  
por el terceroyultimo yperceptorio, y ca-  
nonica amonestaciõ, q̄ publicasse otro edi-  
cto y bando por escrito, por el qual decla-  
rasse no ser su intenciõ, ni querer q̄ se enten-  
diessse, q̄ por el primer edicto perjudica-  
ua en alguna manera a la juridiciõ Eclesias-  
tica, sino q̄ realmẽte y cõ efecto la queria  
conseruar en su misma possessiõ, estado, y  
vso en q̄ estaua antes de la publicacion de  
su bando: de tal manera, q̄ à nadie de quan-  
tos anduieffen, ò litigassen en el Foro E-  
clesiastico en las causas Eclesiasticas, y que  
al Foro Eclesiastico por causa de las per-  
sonas y negocios que de derecho y costũ-  
bre perteneciã, fuesse visto auer compre-  
hendido, como si el dicho primero edi-  
cto nunca fuera publicado, y que asilo  
mandasse hazer y declarar: y que no lo  
haziendo, passado el dicho termino de la  
amonestacion, citaua, requerìa, y amo-  
nestaua à su Excelencia vna, dos y tres ve-  
zes, para ver la declaracion que sobre e-  
llo hazia de derecho, y discernir qualef-  
quiera

72  
quiera letras sobre ello, rogando a nue-  
stro Señor, que le dieffe espíritu de emi-  
da: y ordenaua, que el presente monitorio  
se leyessse publicamente en su Yglesia Me-  
tropolitana, y que leydo, se fixasse en las  
puertas della, y del palacio de la Curia Ar-  
çobispal, à manera de publico edicto: y de-  
claraua, que asipublicado, valiesse, como  
si personalmente fuera publicado.

Esta tan grãde y terrible determinaciõ  
del Cardenal Borromeo contra vn perso-  
nage, que por si mismo era de tan gran au-  
toridad, y Lugarteniente general de rã grã  
Monarca, y que con su vida y obras siem-  
pre auia dado muestras de Catolico Chris-  
tiano, y deuoto de la santa Sede, y muy in-  
clinado à toda razon y justicia. En aquella  
gran ciudad de Milan escandalizò à la no-  
bleza, perturbò à los ministros Reales de  
todo genero: y cõmovio de tal manera à  
todos los religiosos, que muchos dellos,  
y caualleros de gran calidad viendo tan  
grande alteracion, y al pueblo atonito,  
y admirado de tal nouedad, se interpu-  
fieron

steron: y yendo y viniendo de vna parte  
a otra, buscauan, y proponian medios pa-  
ra que se elcufassen escandalos y rigores,  
por que auia muy graues personas q per-  
suadian al Condestable, que pues el Car-  
denal no se sollegauay satisfazia con el vo-  
to y parecer de los mayores Letrados de  
Europa, que todos dezian y juzgauan con-  
tra el, ni que con las ordenes del Rey que  
tenia por inuetadas y fallas se queria que-  
tar, que le pudiesse las temporalidades, y  
le echasse del Estado, como los otros Prin-  
cipes y Potentados de Italia en tales casos  
lo vsauan, y acostumbraua con los Obispos  
de sus tierras. Pero no queriendo el Con-  
destable dexar de proceder con toda pa-  
ciencia y suauidad, como lo auia dado a  
entender a los Obispos de Nouara, y Be-  
geben, que tambien auanido con medios  
y expedientes, por no acumular escanda-  
lo a escandalo, esperando que vn dia, o o-  
tro el Cardenal se reconoceria, auisaua  
a Roma de lo que passaua, y daua cuenta  
al Rey: y entretanto parte por los officios

de

73  
de los religiosos, y parte por las amenazas  
y sentimiento de los del Regimiento de la  
ciudad, que se llama la Camara de proui-  
sion, sin bastar (como arriba se tocò) los  
humildes ruegos de parientes, y lastimas  
de la madre que le representaua el serui-  
cio de Dios, y los grandes inconuenientes  
que auian de resultar de la rotura y quie-  
bra por aquel caso: fue alargando los ter-  
minos: y entretanto el Cõdestable llamò  
à todos los que negociaua en la Curia Ar-  
çobispal, y les declarò su intencion para q  
no se abstuuiesse de acudir a ella por te-  
mor del bando, y mandò hazer la misma  
diligencia por todo el Estado, cosa q en Ro-  
ma parecio muy biẽ, y el Papa la aprouò,  
como el Duque de Sesa lo escriuio al Cõ-  
destable: el qual por no dexar ninguna co-  
sa de su parte con que satisfazer al Carde-  
nal, sin ofensa del Cardenal, mandò publi-  
car su declaracion, que antes del dia de la  
publicacion del monitorio tenia ordena-  
da, y se publicara luego, si el Cardenal die-  
ra lugar, que es la siguiente.

T

Que

Que aunque en el bando publicado por  
su Excelencia, se declaraua abiertamente, q  
su intencio no era de perjudicar a la juridi-  
cion y libertad Ecclesiastica, porq auia quie  
con afectada ocasion daua a entēder, que  
por el dicho bando cessauan las causas y  
negocios del Foro Ecclesiastico, y que por  
temor del bando los Abogados, notarios,  
ni procuradores osauan acudir al tribu-  
nal Ecclesiastico, aunque no se podia creer  
que tan vano temor en cosa tan clara pu-  
diessse causar tal efecto, sino que antes era  
lo mas cierto, q las vendimias y el tiempo o-  
portuno para semejātes labores en las al-  
deas y heredades causauan la cessacion de  
los negocios en todos los tribunales, como  
era notorio, y los mismos notarios, Abo-  
gados, y procuradores lo afirmā: su Ex-  
celencia con la misma buena volūdad, que  
en su bando se conoacia para quitar este afe-  
ctado, ò imaginado temor, mandò llamar  
a los Abogados, notarios, y procuradores  
de ambos fueros, y les dixo, que arrendie-  
sen a las causas del Fuero Ecclesiastico, y  
mandò

74  
mandò auisar dello por todo el Estado: y  
aunque este officio de su Excelencia era bal-  
tantissimo para quitar este pretendido te-  
mor de qualquier escrúpulo, porque po-  
dria ser que no hubiessse llegado a noticia  
de todos, especialmente de los pleytean-  
tes. Para que cessasse, y se quitasse toda du-  
da, su Excelencia declaraua ser su inten-  
cion y deliberada voluntad, que la juri-  
dicion Real no sea por nadie violada, ni  
vsurpada, so las penas en su bando con-  
tenidas: el qual quiere, que quede en su  
fuerça y vigor. Y que asì mismo entien-  
de, que quede la juridicion y libertad E-  
cclesiastica, ilesa, y preservada, y que to-  
dos los Abogados, Notarios, y procura-  
dores, y litigantes puedan libre y segura-  
mente parecer en el Foro Ecclesiastico, y  
tratar las causas q alli por derecho y col-  
tumbre se tratan y pertenecen. Aduirtie-  
do que su Excelencia grauemente sentia,  
que nadie debaxo de color de afectado te-  
mor dexesse acudir al Foro Ecclesiastico  
en las causas a el tocantes, como se dize, y

que le castigara severamente en omo sedici-  
cioso, y turbador de la buena corresponden-  
cia, que dessea conservar entre ambas  
jurisdicciones.

Y como esta declaracion no le satisfizo  
al Cardenal, el Condestable dio talen-  
ta al Rey de lo que passava, y en esta coy-  
tura embio à Roma al Senador y Fiscal,  
y mandò interponer la apelacion del rai-  
nitorio, y dando su poder al Conde Ma-  
teo Taverna, y a Ludouico Rizo, los or-  
denò que fuesen al Cardenal Borromeo,  
y le presentassen la escritura siguiente,  
y se la hiziesse leer en presencia de tes-  
tigos, la qual yua firmada de mano del  
Condestable, y sellada con el sello de sus  
armas.

Juan Fernandez de Velasco, Condes-  
table de Castilla, Camarero mayor de su  
Magestad, Duque de Frias, Conde de Hae-  
ro, y de Castellnouo, señor de la Casa de  
Velasco, y de la de los siete Infantes de La-  
ra, Governador por su Magestad del Esta-  
do de Milan, y su Capitã general en Italia.

Al

Al ilustrissimo Cardenal Borromeo Ar-  
cobispo de Milan. Aũque quãdo los Obis-  
pos de Nouara, y de Begebe, me pidieron  
en nombre de V. Señoria Ilustrissima que  
declarasse el bando, que mandè publicar  
por defensa de la Jurisdiccion Real, crey de  
aquellos dado tal respuesta, que pude jus-  
tamente satisfacer à qualquiera neccia y  
pia intencion, porque los mismos Obis-  
pos me dixeron despues, que V. Señoria  
Ilustrissima no se quietaria, sino se hallaua  
remedio bastante para quitar el temor,  
que aunque vano, causò el bando, y sien-  
do instados de mi para proponer el reme-  
dio conueniente, no han sabido, ò no han  
querido proponer ninguno: y cõ todo el  
so he sabido por muchas vias, q V. Señoria  
Ilustrissima piensa usar de censuras con-  
tra mi, en caso que dentro de pocos dias  
no adiuinasse: y siendo forçado del cuy-  
dado que tengo de huyr todos los incon-  
uenientes y escandalos que produze el a-  
buso del enchillo espiritual; digo, y pro-  
testo de nueuo a V. Señoria Ilustrissima,

que

que como mi intencion no fue de perju-  
dicar en alguna manera a la jurisdiccion Ec-  
clesiastica, antes expresamente reserve  
todas sus prerrogativas: asi estoy, y me  
ofrezco prompto para admitir todo ex-  
pediente, con el qual se pueda quitar el  
pretendido temor, sin perjuicio de la Real  
jurisdiccion, no siendo conveniente, que  
bando hecho con tanta necesidad, con  
tan buena intencion, y con palabras tan  
claras sea revocado por vn vano y afab-  
tado color de declaracion, y (segun lo  
que yo se) por vn temor no procedido  
de culpa mia, sino fomentado y procura-  
do artificialmente de los mismos minis-  
tros de V. Señoria Illustrissima, para traer  
las cosas a este punto y necesidad.  
Y quando V. Señoria Illustrissima con  
este mi pio y justo ofrecimiento no se a-  
quiere, sino que sin proponer algun hon-  
esto medio, quiera disparar con las censu-  
ras, me dara manifesta señal, que no quie-  
re que la Real jurisdiccion sea defendida  
con los medios que todas las leyes aprue-  
uan,

76  
uan, y que no tiene la intencion que deve  
alfergido de su Magestad, y a la tranqui-  
lidad de este estado, de lo qual podrian na-  
cer notables inconvenientes: porque no  
podre yo, de otro de ver de la autoridad de  
su Magestad me ha dado, y de las leyes pa-  
ra que el buen gouerno de este estado no sea  
perturbado.

Ordeno asi mismo el Condestable a  
los dichos señores, que leydo el papel  
diesen copia al Cardenal, y que en su no-  
bre interpusiesen apelacion a la Santa Se-  
de Apostolica de toda fuerza hecha, y q  
se hiziesse, y pedir con la deuida instancia  
los Apostolos, y qualquiera otro oportu-  
no remedio con las cauciones y clausu-  
las acostumbradas, y necessarias en seme-  
jantes casos en presencia de buenas per-  
sonas, en caso que no se pudiesse hazer de-  
lante del Cardenal, y que de todo les en-  
cargaua que hiziesen rogar acto  
publico de qualquiera per-  
sona idonea.

Cap.

Cap. XVI. Que prosiguen el apelacion y diligencias que por parte del Condestable se hazian contra la fuerça que se pretendia que hazia el Cardenal Borromeo.

**E**L Conde Mateo Tauerna, y Ludouico Rizo, procuradores del Condestable, llegados al Cardenal con toda reuerencia, el Conde Mateo Tauerna le leyò el papel, y le dio vn traslado, y apelarò de qualquiera fuerça hecha, ò por hazer al santissimo Clemente VIII. y a la santa Sede Apostolica, pidiendo con toda instancia los Apostolos, y letras dimissorias vna y muchas vezes: y el Cardenal respondió: Yo considerare, y hare lo que fuere de razon, y en auiendose rogado vn notario de todo, se fueron.

El siguiente dia en presencia del Cardenal, y de muchas personas en la Casa y Palacio Arçobispal, parecio el secretario Gaspar del Castillo, y presentò vn poder del Condestable, en el qual le constituya por su procurador, para que no aprouado nada de lo hecho por el Cardenal hasta aquel

77  
aquel punto, sino para reclamar dello como nullo, en caso que su Señoria Illustrissima no se huuiesse quietado cò las respuestas dadas a los Obispos de Nauarra y Begeben, y cò el escrito presentado por el Conde Mateo Taberna, y Ludouico Rizo, si quisiesse admitir las razones del Condestable, dadas y propuestas, assi por derecho como en hecho, y que adelante se le defenden y propusiesse, atento que se tratava de lo imposible en lo que su Señoria Illustrissima pretendia contra su Excelencia, y contra la Real juridicion: la qual en todo caso por la obligaciõ de su cargo, *etiã ex capite conscientia*, proponia de amparar como bueno y fiel Principe a su Rey y Señor: sin perjudicar jamas a la juridicicõ eclesiastica: a la qual *vsque ad aras* estaua aparejado de defender. Y para que el dicho Secretario pudiesse apelar de lo hecho y por hazer a la Santidad de Clemente VIII. y pedir y demandar quanto conuiniere y necessario fuesse en la defensa de su Excelencia y de la Real juridicion.

V Y leido

Y leído el poder, el dicho Secretario presentò vn capitulo de carta de su Magestad que trataua de este negocio, del qual arriba se ha hecho mencion: y protestò, que quanto el Condestable hazia, era con voluntad y comission de su Magestad. Y dixo, que no queriendo su Señoria Ilustrissima tener respeto a quanto se le auia dicho, atenta la impossibilidad y justicia alegada, pidiendo mayor dilacion y mas considerada, y madura determinacion: y quisiese innouar, atentar y prorrumpir, apelaua de nulidad e iniquidad, y vna, y dos, y tres vezes pedia Apostolos y letras dimissorias para la Santidad del Sumo Pontifice, de todo lo hecho y por hazer. Y porque el Fiscal del Cardenal dixo, que no se podia apelar de la futura fuerça: y q̄ por tanto la presente apelacion auia de ser denegada, el dicho Secretario apelò de nuevo de la dicha assera contradiccion y denegacion. De todo lo qual en presencia de testigos se rogò vn Notario.

A tres de Noviembre, Esforça de Bribio,

Co-

78  
Comissario general del Estado de Milan, y el Conde Ruger Marliano, con poder del Condestable, y como sus proeuaradores, parecieron ante el Cardenal, y dixeron, que apelauã de nuevo del assero monitorio, por su Señoria Ilustrissima publicado contra el Condestable, y contra la juridicion real, como nulo y sin causa: y que como clara y manifestamente siempre auia protestado, no entendia su Excelencia disminuir en alguna manera la libertad y juridicion eclesiastica, sino conseruar solamente los derechos Reales, conforme a todo derecho diuino y humano. Y aunque su Señoria Ilustrissima se deuiera quietar, pues su Excelencia no auia hecho mas de lo que hizieron otros muchos Catolicos y Christianissimos Principes, q̄ promulgarõ semejãtes editos y bãdos: y q̄ para quitar todo escrúpulo y vano temor, llamò a si todos los Abogados, Notarios y procuradores d̄ ambos fueros, y les declarò su intencion, y dixo, q̄ podiã acudir a sus negocios, añadiendo q̄ lo hecho fue

V 2

por

por conseruacion de la real juridicion, y no por oprimir la eclesiastica: y que castigaria como sedicioso al que toda via porfiasse en no acudir a los negocios como antes. Con lo qual era visto ser quitado todo escrúpulo y temor, como verdaderamente se via con efecto: pues ya no auia ninguno que rehusasse de parecer ante los juezes eclesiasticos. Y q̄ para manifestar mas la piedad del Condestable, y quitar qualquiera colorada causa de queixa, y todo pretexto de turbacion de quietud, mandò publicar y declarar su intencion. Lo qual si su Señoría Ilustrísima huuiera sabido, antes de la publicacion de su monitorio, juzgaua su Excelencia, que no le huuiera publicado: pues que demas de la dicha declaracion ningun escrúpulo se podia pretender, o otra cosa juridica.

Y para que constasse a todo el mundo de la buena intencion de su Excelencia, por quanto en el dicho monitorio juzgãdo muy claramente los internos pensamientos de los hombres, se afirmaua, que  
era

era la intencion de su Excelencia, quitar y disminuir la juridicion eclesiastica: de lo qual, como solo Dios es el verdadero juez y concedor, assi su Excelencia le llamaua por testigo de su buena y sincera voluntad, porque nunca entendio ni cayo en su pensamiento ofender a la juridicion eclesiastica: por la qual siempre sus antepassados derramarõ su sangre, y el estaua muy dispuesto y aparejado para ello. Y q̄ quanto al pretendido temor, por causa del bãdo, por el mismo constaua, que no era justo: pues que nadie deuia temer lo que no estaua prohibido. Y que en lo que tocaua al temor de hecho, al juyzio vniuersal, estaua quitado a qualquiera por pusilanime que fuesse: y que si se afectaua como era verdad, nada se podia imputar a su Excelencia, que hizo quanto pudo por quitarle: y que assi esperaua y confiaua en Dios, porque al que hazia lo que deuia y podia, la diuina Magestad no le negaua jamas su gracia.

Ni que tampoco su Excelencia estaua obli-



obligado de hazer cosa que ofendiese a la jurisdiccion Real, como era lo que se pedia en el monitorio, que era la total destruycion de la dicha jurisdiccion Real, y manifestamente contrario a la protestaciõ cõtenida en el monitorio, de que fuesse salua la Real jurisdiccion. Porque si su Señoria Ilustrissima no se quietaua con lo que a el y a su jurisdicciõ por derecho y por costumbre pertenecia: porque si mas pretẽdia era en perjuizio de la Real jurisdicciõ, y para disminuir el autoridat Real, y levantar rebueltas, y no para defender la jurisdiccion Eclesiastica, la qual se deuia defender, y no cõ tal pretexto, deshazer la real. Los dichos procuradores, en nombre de su Excelencia suplicauan a su Señoria Ilustrissima, que no quisiessse, llevando adelante esta contencion, perturbar la quietud de aquella fielissima Prouincia, ni dar ocasion a los hõbres malos, enemigos de la Fè Catolica, a los quales quiere su M. tener por perpetuos enemigos, ð maquinar algo en daño de aq̃l Catolico Estado: ni q̃

hi-

80  
hiziesse tal injuria a vn Rey tan Catolico y perpetuo defensor de la fanta Fe, y de la fanta Madre Iglesia tã benemerito, y que cada dia mas lo auia de fer, y a quien su Señoria Ilustrissima era tan obligado.

Y que si su Señoria Ilustrissima no se sossegaua cõ tan publicos, pios y secretos officios y diligencias, y queria perseuerar en la conminacion de las censuras, y proceder ad vltiora, alegauã por sospecho so a su Señoria Ilustrissima, y a toda la Curia Arçobispal, y que como tales los recufauan y jurauan, por tan desordenado e injusto modo de proceder, y por otras notorias causas: y que no se apartando de las otras apelaciones por parte de su Excelencia hechas, de nueuo apelauan de la pretẽdida conminacion de su Señoria Ilustrissima, y de todo lo en ella contenido, protestando que su Señoria Ilustrissima queria mas de lo q̃ cõuenia, en perjuizio de la real jurisdicciõ: la qual su Exc. pretẽdia defender, porq̃ claramẽte cõstaua q̃ su S. I. no se curaua de los escandalos y perturbacion de

de aquella deuotissima prouincia, cuya tranquilidad tanto importaua a la Magestad Catolica. Por lo qual su Excelencia no auia de omitir ninguna cosa de lo que conuenia, para la cõseruaciõ y defensiõ de los derechos reales: y para resistir y repeler aq̃lla fuerça y manifesta violencia, y poner todos remedios, para conseruar incolume aquella prouincia, a su Excelencia por su Magestad cometida. Todo lo referido dieron por escrito al Cardenal, y dixo, que otro dia responderia.

El dia siguiente los dichos Caualleros Procuradores del Condestable parecieron ante el Cardenal, y protestaron, que insistian en la recusacion y apelacion hecha el dia antes, y que pedian respuesta de la escritura presentada: y vna, dos, tres vezes y mas requerian, que se les diessen los Apostolos y letras dimissorias, para acudir a su Santidad. El Cardenal, auiendo oyo lo referido, y al procurador Fiscal de la Curia Arçobispal, declarò, Que prorrogaua el monitorio hasta el tercero dia de la

de la futura semana, para que el dicho dia acudiesse a recibir la respuesta, sobre lo pedido a cerca de los apostolos, y los procuradores lo aceptaron sin perjuizio de las apelaciones, en las quales persistian, y persistir protestauan, sin ninguna disminucion de lo en ellas cõtenido. De todo lo qual a instancia de los dichos procuradores, y de Guillermo Lege, Fiscal procurador eclesiastico se hizieron autos, y se rogaron los notarios.

Y luego el dicho promotor parecio ante el Cardenal, y refiriendo todo lo contenido en la escritura; dada por los procuradores del Condestable, dixo, q̃ deuiendo ser tal la declaracion del bando Real, q̃ la juridiccion eclesiastica quedasse en el estado y vfo de possessiõ en q̃ estaua antes de la publicaciõ de los bãdos Reales; y cõforme al tenor del monitorio: y porq̃ se afirmaua q̃ la declaraciõ de su Exc. no se conformaua cõ lo cõtenido en el monitorio, el dicho promotor acetãdo lo fauorable, negãdo todo lo perjudicial, hecho y por

hazer contra la juridicion eclesiastica, pedia que se procediessede adelante, no obstante las recusaciones y apelaciones, que como de derecho no legitimas, se deuijan denegar. y que assi lo pedia y demandaua. El Cardenal (oydo lo referido, presentemes los Reales procuradores) declaro, q prorrogaua el termino hasta los 12. del presente mes de Nouiembre, qdado todo lo declarado y pronuciado en su fuerça, y vigor.

A los 12. del dicho mes de Nouiembre boluieron los dichos Caualleros, y afirmandose en las recusaciones, protestaciones y apelaciones hechas, pidieron y requirieron a su S. I. que las aceptasse y admitiessede como de derecho deuia, y diessede los apofolos y letras dimisorias que le auian pedito, y de nueuo le pedia, vna y muchas vezes: donde no, protestauan de nueuo todo lo protestado. El promotor Arçobispal hizo instancia, y pidio, que se procediessede adelante, sin embargo de las apelaciones, y el Cardenal dixo, q el termino q se cùplia el presente dia, le prorrogaua ha

sta

82  
sta el Lunes primero siguiete, para responder sobre los apofolos pedidos: y los dichos procuradores acetarõ, protestado q permanecesen en sus apelaciones, y de no perjudicarlas, y el dicho Promotor presento vna escriptura, por la qual pedia, q se deuia declarar por ningunas las protestaciones y apelaciones por la parte cõtraria hechas, no embargate lo dicho y alegado: y q aglla assera declaracio hecha por su Exc. euideteme parecia, no ser suficiete ni se auia quitado el temor a los q acudia a la Curia eclesiastica, por lo qual qdaua defraudada y ofendida la libertad y juridicio eclesiastica, como cada dia mas la expericia lo mostraua, porq en agllos dias ya no parecia, ni se atreuiã a parecer los legos abogados, notarios ni procuradores, ni vfar de sus officios, como cõstaua notoriamente de los actos y registros: por q la assera declaracio no era bastate, y por las palabras en ella puestas cõtenua muchas dificultades y controuersias: y que por tanto mas le aumentaua el temor: y que atento que

X 2

fu

su Excelencia rehusaua de hazer plena declaracion, como se mandaua en el dicho monitorio, y q̄ la Iglesia no deuia ser despojada de la possession en q̄ estaua, antes del bando, de manera q̄ mediante la declaraci6n de su Exc. todos entendi6n ser restituida en su primero estado libremente, sin algũ temor ni perturbacion, no siendo como no era suficiente la assera hecha de declaracion. Atenta la contumacia, pedia e instaua, que se procediesse ad vltiora, conforme a la serie del monitorio, no embargante lo alegado en contrario. El Cardenal no obstante lo susodicho, prorrog6 hasta los 18. del mes presente: y los procuradores Reales aceptaron sin perjuizio de sus apelaciones.

A los 18. del dicho parecieron los dichos Caualleros, para pedir y recebir respuesta sobre las recusaciones, apelaciones y apostolos pedidos: y requiriendo a su Señoria ilustrissima, y protestando de nulidad resp6dio, q̄ queria prorrogar por vn mes hasta los 19. de Diziembre proximo futuro.

la

la qual prorrogaci6n acetaron los dichos procuradores sin perjuizio: y el promotor eclesiastico pidio, q̄ atento q̄ toda via duraua la defercion de la Curia, y q̄ procedia del bando Real, y de no ser suficiente la declaraci6n hecha por el C6destable, se passasse ad vltiora, sin embargo. Y c6 todo esto el Cardenal confirm6 la dicha prorrogacion de treinta dias.

A los 19. de Diziembre boluieron los dichos Caualleros procuradores del C6destable, y dixer6n, que auiendo se c6plido el termino, y uã a recebir la respuesta, sobre las recusaciones y apelaciones interpuestas, y sobre los apostolos pedidos, por la ocasi6n de la assera monitorio, no se apartado, antes afirmandose en lo dicho, protestado y alegado, c6 la deuida reuerencia de nuevo recusauã, apelauã y protestauã, y pedia y requeria, q̄ se discerniesse, y diesse los apostolos y cartas dimissorias pedidas, atento q̄ el negocio estaua y introduzi do ante la Sãtidad del P6tifice, y era notorio q̄ los comissarios de su Excel. se auian

pre

presentado ante su Santidad contra las cosas deduzidas y pretendidas por el fiscal Arçobispal, y contra el asserito monitorio, y de lo contrario protestauan y apelauan siempre, con protestacione de nulidad. Y el Cardenal respondio, q auia recebido cartas del Nustrissimo Cardenal Aldobrandino, en que le dezia, q madaua su Santidad q sobreyesse, y q en aquella hora, que se cumplia el termino de dar la respuesta, le prorrogaua hasta los 8. dias de Enero proximo venidero a visperas: y los dichos Procuradores acetaro sin perjuizio, y el promotor fiscal del Arçobispo, aculando la cõtumacia de no auerse cõplido lo cõtenido en el monitorio, Dixo, q toda via duraua la euidete leision de la juridicõ eclesiastica, y el mismo temor procedido del bando y declaraciõ del Condestable, y pidiõ, q no obstate las recusaciones, protestaciones y apelaciones interpuestas como friuolas, se passasse a la execucion del monitorio. El Cardenal de nueuo prorrogò el termino, hasta los 8. de Enero prime

ro

ro venidero, quedando la citacion del monitorio en su fuerça y vigor. Lo qual admitierõ los dichos procuradores Reales, sin perjuizio del apelacion.

*Cap. XVII. De la ultima diligencia de los procuradores del Condestable, y que el Cardenal Borromeo prorrogò el termino del monitorio.*

**E**L dicho dia 19. de Nouiembre fue la vltima coparicion q hizierõ los Caualleros procuradores del Condestable, ante el Cardenal Borromeo. Y el Condestable auia ordenado el dia antes a los Senadores Camilo Troto, y Iuã Martinez de Verastegui, q fuesen al Cardenal, y le dixessen, Que en aqlla ciudad de Milã se tenia por cierto, q passado el termino q auia prorrogado por ordẽ del Põtifice, a instancia dela persona q la ciudad de Milã auia embiado a su Santidad: lo qual su E. no crehia, siẽdo cõtra todo derecho diuino, humano y politico, y su Exc. obligado en ley de Christiano y Cauallero, a no presumir

de

de su Perlado, lo q̄ no fuéssé muy justo y  
razonable, q̄ cō todo esso, siendo auisado  
de muchas personas, que el dia de Navi-  
dad queria publicar las censuras, dixessen  
a su Señoria Illustrissima, que su Excelen-  
cia auia tenido auiso, q̄ su Sãtidad auia hol-  
gado, de q̄ su Exc. le vuisse embiado per-  
sonas por aquellas materias de jurisdiccion,  
y que con aquella determinacion, a nadie  
mas q̄ al Papa, y a si mismo ofendia su Se-  
ñoria Illustrissima, y que cessando en aque-  
llos dias, feridos toda manera de negoci-  
cios, cessara tambien el preteso daño del  
bando, y q̄ considerasse la calidad de los  
tiempos, el estado de las cosas del mundo,  
el autoridad y religion de su Magestad,  
padre y señor de aquel Estado, y nica cor-  
luna de la Christiandad, y que su Excelen-  
cia (como hasta entonces lo auia hecho)  
sufria y se humillara, pero que finalmen-  
te, ni auia de perder las preeminencias  
de su Rey, ni se dexaria tocar en la  
honra, porque estaua obligado a por-  
poner la propria vida por ella: y que  
no

85  
no escandalizasse aquella Republica tan  
piadosa y deuota a su Rey, ni diesse tan  
buen dia a sus emulos, ni renunciasse con  
vna obra tan liuiana y sospechosa la obli-  
gacion de pastor, de buen ciudadano, y  
confidente vassallo de su Magestad, y que  
sabia Dios que no hazia aquel oficio por  
interesse propio, que conocia su intenciõ,  
y la seguridad de su conciencia: y que sa-  
bia el mundo la modestia con que se auia  
gouernado: que amaua y reuerenciava a  
su Señoria Illustrissima, como a padre es-  
piritual, que le suplicaua mirasse madu-  
ramente lo que hazia en aquello, que lo  
estudiaffe, considerasse, y pensasse des-  
pojado de toda passion, como lo fiava de  
su virtud, letras, cordura, y humildad: y  
que vltimamente le protestaua delante de  
Dios nuestro Señor, que todos los escan-  
dalos y males que de lo contrario se po-  
drían seguir, serian por culpa y cuenta  
de su Señoria Illustrissima, por su roturay  
dureza, y no a su cargo: que estaua dispues-  
to de derramar su sangre por la defensa

Y de

de su Yglesia, y por la honra de sus ministros y libertades.

Y para en caso que el Cardenal no se fofegasse con lo sobredicho que se le auia de dezir por los dichos Senadores, de parte del Condestable lleuauan ordenado el infraserito protesto. Los ilustres Senadores Camilo Troto, y Iuã Martinez de Verastrigui parecen ante el Ilustrissimo Cardenal Borromeo, como procuradores del Excelentissimo Condestable de Castilla, Lugar teniente Real de su Magestad, y afirmandose en las apelaciones y protestaciones hechas en nombre de su Excelencia por ocasion del monitorio contra su Excelencia publicado sin algun perjuizio de los derechos de su Magestad, y de su Excelencia dezian, que queriendo su Excelencia, como obediētissimo hijo de la santa Sede Apostolica, e Yglesia Romana, por todas las vias concedidas de los sagrados Canones, justificar se y defender se de los agrauios recebidos, despues de lo auer procurado con su Señoria Ilustrissima

ma

ma por todas las vias posibles, aunque sin fruto: auia acudido a la Santidad del Pontifice, y que en virtud de la carta del Ilustrissimo Cardenal Aldobrandino escrita de orden de su Santidad, se auia conseguido vna sobreesencia de treynta dias, que acabaria presto, y que su Excelencia auia embiado a su Santidad al Senador Lorenzo Polo, y al Fiscal Alexandro Robida, con las justificaciones e informaciones bastantes para alcançar de su Santidad saludable remedio, no solo para la presente molestia, sino para otras muchas que pēdian en aquella prouincia, y que su Excelencia tenia auiso de su llegada a Roma: y que aunque luego procuraron el Audiencia de su Santidad no la pudieron tener, por la indisposicion de su Santidad: por lo qual se auian detenido los negocios, pero que esperauã de tenella breuemēte. Por lo qual dezian los dichos Senadores, que atento lo susodicho, su Señoria Ilustrissima no podia, ni deuia proceder a ningun acto, antes deuia de continuar en la prorrogacion,

Y 2 cion,

cion, y aguardar cō reuerencia la determi-  
nacion q̄ su Santidad haria: por q̄ si a todo  
inferior cōuiene sobrefecer en qualquiera  
causa introduzida ante el superior hasta  
otra orden suya, mucho mas cōuenia a su  
Señoria Ilustris. el hazello en aquel caso,  
por huir vn perniciosissimo exēplo y ef-  
candalo que naceria en aquel pueblo del  
poco respeto tenido a la santa Sede Apo-  
tolica, el qual quādo su Señoria Ilustris.  
preuiniēse, el iuyzio de su Santidad haria  
inhesufrible, viendo todo el mundo quan  
justificado y gran era en toda aquella pro-  
uincia el bando de su Excel. para desenga-  
ñar a su Señoria Ilustris. y justificarle cō  
el Pontifice, y quan presto se podia guar-  
dar la determinaciō de su Beatitud, y quā-  
to auia comenzado a inclinarse a la razon  
de su Excelēcia, con auer graciosamente  
concedido la prorrogacion, la qual con ra-  
zō se podia dudar, q̄ V. S. Ilustrisima que  
con su celeridad queria hazer inutil, e in-  
fructuosa, como lo seria si V. S. Ilustris-  
ma no quisiēse detener la suspension, du-  
rante

87  
rante el impedimento de su Santidad, co-  
mo pidē los terminos del derecho y equi-  
dad, ò q̄ al menos imitando a la intenciō  
de su Santidad, la qual se ve que ya ha vn-  
tado sus llaues cō el olio de la caridad, sino  
esperasse su iuyzio, y no procediēse al  
vfo de la cōfura Eclesiastica, la qual ya no  
se exercita por ofensa, sino por medicina,  
con aquella moderacion que se requiere  
en las otras medicinas menos peligrosas:  
afirmando dos dichos Senadores, que su  
Expelencia no se mouia solamēte por cui-  
rar la propia molestia, la qual siendo la cē-  
suranula, e iniqua, sabia que no podia ser  
de ningun daño a su anima, sino principal-  
mente por el seruicio de Dios, y de todo  
aquel Estado: por q̄ siendo su Excelēcia Lu-  
garte niēte Real de la Magestad Catolica  
en todo aquel Estado, la necesidad q̄ se te-  
nia de su persona en todo lo perteneciēte  
al biē publico, especialmente en lo que to-  
caua la guerra, seria causa, q̄ no obstante  
qualquiera censura, atiēda publicamēte  
a su oficio, siendo esto no menos seruicio  
de



de Dios, que del Rey; por la celeridad de los  
tiempos, y de los enemigos de la Santa Se-  
de Apostolica, y de su Magestad, a los qua-  
les solo su Excelencia puede resistir por el  
cargo que tiene. Así que es mejor q̄ V. Se-  
ñoria Ilustrissima, imitando el exemplo q̄  
Christo nuestro Señor dio a san Pedro,  
reponga por aora la espada de san Pedro,  
que con abusar della tan importunamen-  
te, dara alguna suerte de impedimento a  
aquellas armas, que tan necessariamēte se  
han de executar contra los comunes ene-  
migos, escandalizara vn infinito numero  
de inocentes, que no sabian quan injusta-  
mente en este caso se menosprecia el cu-  
chillo espiritual, y hara vn pernicioso ef-  
fectaculo de infinitas personas, las quales  
temiendo la descomunión como valida,  
podra fer que antepongan el respeto del  
Principe temporal al peligro de la pena  
espiritual. Y finalmente dara a los enemi-  
gos de la Santa Fē tan funesta ocasion de  
triunfar de nuestras riñas. Y quan verifi-  
cilmmente se deua temer los dichos males,  
su

su Señoria Ilustrissima lo podia pensar,  
pues sabia por infinitos exēplos los daños  
que auian resultado de semejantes abusos.  
Y porque quitado todo temor, pudieff  
se su Señoria Ilustrissima con su Excelen-  
cia seruir a Dios de conformidad, y defen-  
derse de los comunes enemigos, porque  
estas dos luzes de la potestad Eclesiastica  
y seglar, las quales por voluntad de Dios  
estauan en la mano de su Señoria Ilustris-  
sima, y de su Excelencia subordinadamen-  
te a sus supremos Principes: pudieffen cō-  
la deuida correspondencia ilustrar aque-  
lla prouincia, y oponiēdose el vno al otro  
no la escurecieffen. Pedian los dichos Se-  
ñadores, quan eficazmente podiã a su Se-  
ñoria Ilustrissima, por las entrañas del Se-  
ñor, por el respeto que su Señoria Ilustris-  
sima principalmete deuia a la Santa Sede,  
y al seruicio de su Magestad, y para huyr  
todos los dichos inconuenientes que qui-  
siesse con la deuida paciencia y reuerēcia  
aguardar la determinacion del sumo Pōti-  
fice, y prorrogar la suspensió hecha hasta  
que

que se entendiessse la intencion de su Santidad: y que en caso que no lo quisiessse hazer, protestauã ante Dios y los hombres, que si ocurriessse algun inconueniente, no seria por culpa de su Excelècia, de la qual confiaua en la bondad de Dios, de preservarse, no quedando por su parte de hazer todo aquello que fuessse necessario para su defensa, y del cargo que tenia de la Magestad Catolica, al qual seria forçado de atender cõ todo su poder, con todos aquellos medios, que la razon diuina y humana le permitian: pero que todos procederã de la culpa de su Señoria Ilustrissima, la qual con razon pareceria tanto mas graue al Rey nuestro Señor, quãto eran mayores las obligaciones de su Señoria Ilustrissima y de toda su casa para con su Magestad.

Item dixerõ de nulidad è inquietud, y apelauan de todo futuro agrauio y fuerza, y quanto era licito, pidieron con toda instancia letras dimissorias, y vna y dos y mas vezes protestauan, que no quedaua por ellos: y que en caso que no se admitiessen

tiessen los dichos remedios, de nuevo apelauan de la denegacion dellos, y dezian q querian ser siempre vltimos en apelar, y dezir de nulidad, y q de todo auian de dexar traslado autentico al Cardenal. Los dichos Senadores no hizieron la referida protestacion, porque no fue menester sino apelar solamente, porque fue en esta ocasion quando llegò de Roma la orden q queda dicho de suspèden por treinta dias, y luego llegò el mandamieto del Papa para que el Cardenal alçasse la mano del negocio, abocandole a si mismo, con q quedò el Cardenal sin autoridad de proceder en el: por lo qual, y por las instancias de sus ministros, y porque le auisaron que el Pontifice ya no sentia bien, de que huuiessse procedido tan aceleradamète, y de que huuiessse despojado al Condestable de hecho de su asiento en la Yglesia mayor, y de q tan inconsideradamente se metiessse en las materias temporales contra la ordẽ del Põtifice Sixto V. fue en esta coyuntura quãdo se partio para Roma: y aunq fuera

Z      bien

bien no auer dexado tan atrás el monitorio que se publicò contra el Doctor Iacome Menochio, y la relacion de todo lo q̄ en su caso passò, no ha podido tener antes su lugar, y toda via se dexaua para adelante, por dezir primero lo que el Rey en estas materias escriuia y ordenaua al Condestable.

*Cap. XVIII. De lo que el Rey escriuio al Condestable, aprouado lo hecho por el en Milan, y una prematica que embiopa ra que se publicasse sobre estas materias de juridicion.*

**L**OS que no crehian que el Rey daua tan apretadas ordenes al Condestable, para que le conseruasse su juridicion, se acabaron de desengañar, quando vierõ que le agradecia lo que hazia: de lo qual mostrò mucho contento, porque ninguna cosa mas puedè deffear los hombres, que acertar a dar gusto a sus Principes, especialmente los grandes señores de quien

90  
quienes tan propio en España seruir a sus Reyes de sus Lugartenientes, y gouernar sus Reynos y prouincias, cosa tan peligrosa y trabajosa, por la variedad de los afectos humanos. Recibio el Condestable dos cartas del Rey hechas en el Campillo à 12. de Nouiembre del año de 1596. y en la primera dezia, Que despues de lo que le auia escrito en las materias de juridicion, se auia entendido, que continuando en las nouedades que auian intentado, particularmente el Cardenal auia hecho vn edicto en materia de armas, y descomulgado al Presidente Menochio, y a otros oficiales Reales, por auer querido, q̄ se procediesse a la execuciõ de la pena del bando de los sembrados de los Arrozès contra algunos labradores legos de bienes Eclesiasticos que auian contrauenido, pensando cõ este exèplo atemorizar a otros, para q̄ no se atreuiessen a defender la juridicion Real: y que auiendose resuelto el Condestable con parecer del Consejo secreto, y del Senado, de hazer otro bando

Za

contra

33 contra los que la perturbassen, trataua de  
33 descomulgar al grã Ciller, y al Presidente  
33 del Senado, y pensaua hazer lo mismo cõ  
33 el Condestable, q̃ lo vno y lo otro auia pa-  
33 recido excessõ de maliadamente accelera-  
33 do, y digno de grã remedio: y aunq̃ su Ma-  
33 gestad estaua bien cierto y cõfiado del va-  
33 lor y constancia con que por su parte se  
33 auria resistido, y se resistirã estos impetus  
33 como tan injustos y mal fundados. Toda-  
33 via por las malas consequencias que para  
33 lo de adelante podrian nacer destas noue-  
33 dades, si el Cardenal saliesse en ellas cõ su  
33 intencion: auertia y encargaua de nueuo  
33 al Condestable, q̃ pues de la justicia de su  
33 Magestad se tenia tanta satisfacion, y era  
33 tã conocida la sinrazon cõ que se pretẽdia  
33 perturbar, v fãsse de todos los medios y re-  
33 medios que le pareciesen necessarios y  
33 conuenientes para defendella y sustenta-  
33 lla, sin afloxar pũto en esto por temor de  
33 ninguna fuerça, è injusticia que se quisies-  
33 se hazer, ò intentar; pues en tales casos  
33 seria siempre justa la defenõa, y que lo  
33 mismo

91  
mismo ordenasse à todos los ministros y  
oficiales de aquel Estado, para que cada  
vno acudiesse en lo que le tocaua a cõplir,  
con lo que deuia y tenia obligacion, que  
para justificar mas lo que alli se hiziesse es-  
criuia al Duque de Sesa, al qual podria ad-  
uertir de lo demas que le ocurriessse, y auir-  
far a su Magestad en particular de todo lo  
que en estas materias se ofreciessse y con-  
uiniesse, que su Magestad supiessse: porq̃  
hasta entender que yua por el camino  
que era razon, le tendrian con cuydado.

Dezia la otra carta, que se auia enten-  
dido lo que hasta entonces auia passado  
en las materias de juridicion cõ el Carde-  
nal Borromeo, y con otros Perlados de  
aquel Estado: y q̃ si bien se auia satisfecho  
a parte dello, con lo q̃ hasta entõces se auia  
escrito, toda via su Magestad le auia queri-  
do agradecer la calor y veras con que acu-  
dia à todo lo que conuenia a la defenõa de  
su juridicion, que como tan necessario y  
conueniente, lo estimaua en lo que era  
razon.

Y la

Y la prematica que su Magestad em-  
bio ordenada, con que acabò de cõfirmar  
quanto sus ministros hazian en defenfa de  
la Real juridicion, y que el bando hecho  
por el Condestable, era de su Magestad a-  
probado, dezia assi: Dõ Felipe por la gra-  
cia de Dios, &c. Siendo medio tan impor-  
tante para la paz y buen gouierno de los  
subditos, que las juridiciones no se cõfun-  
dan, y que cada vno use de lo que por le-  
yes y legitima costũbre le es concedido  
naciendo de lo cõtrario pleytos entre los  
particulares, y entre los juezes diferẽcias  
bastantes para poder produzir mayores  
consequencias: y auiendo entendido, que  
de algunos años à esta parte por culpa de  
algunos poco zelosos del bien y folsiego  
publico, y por fines particulares se va tur-  
bando esto en el Estado de Milan en per-  
juyzio de la tràquilidad y folsiego de mis  
subditos. Queriendo preuenir y atajar vn  
incõueniente tan grãde, he resuelto y de-  
terminado con muy maduro acuerdo de  
hazer la presente prematica, la qual quie-

rõ que se publique en mi nõmbre en el di-  
cho mi Estado de Milan, ordenãdo como  
por tenor della de mi cierta ciencia, deli-  
beradamẽte y consulta, por mi Real y Du-  
cal autoridad: Ordeno y mando, que nin-  
guna persona de qualquier grado, estado,  
condicion, y preeminencia q̄ sea, assi pre-  
uilegiada, como en otra manera, se atreua  
ni presume directa, ò indirectamente à v-  
surpar, violar, turbar, ò en qualquiera mo-  
do perjudicar mi Real y Ducal juridiciõ  
en ninguna cosa, que por qualquier via la  
pertenezca, ni dar para ello consejo, fa-  
uor, ò ayuda en ninguna manera, so pe-  
na pecuniaria, ò confiscacion de bienes,  
aunque sean feudales, ò pena corporal,  
que se pueda estender hasta la muerte na-  
tural inclusiue, al arbitrio de mi Gouer-  
nador, y del Senado, segun la calidad de  
los casos, y de las personas. Y esto no  
obstante, qualquiera turbacion, ò v sur-  
pacion que se pudiesse alegar en cõtrario.  
Y para que cesse toda duda, de que por la  
presente prematica no he tenido, ni tẽgo

otro fin, que de conseruar la paz publi-  
ca de mis subditos. Declaro no ser, co-  
mo no es, mi intencion de perjudicar en  
ninguna manera a la libertad Eclesiasti-  
ca, y que assi podra cada vno libremente,  
y sin incurrir en peligro de pena alguna  
introduzir, tratar, y proseguir ante  
el Foro Eclesiastico todas y qualesquier  
causas Eclesiasticas, que pertenezcan al  
dicho Foro, assi por derecho, como por  
antigua costumbre, por razon de las per-  
sonas, negocios, ò bienes. Y porqué esta  
mi voluntad se obserue, y cumpla pun-  
tualmente, mado al presente mi Gouverna-  
dor, y a los q̄ por tiempo fuerē, al Senado,  
Magistrado, Capitan de justicia, y a otros  
oficiales y juezes, de qualquier estado,  
que con toda diligencia y rigor procedā  
cōtra los transgressores de la presente pre-  
matica, assi de officio y por inquisicion, co-  
mo por qualquiera otro mejor modo que  
les pareciere, no obstante qualquier pres-  
cripciō de tiempo, aunq̄ sea muy largo. y  
por obuiar a la malicia de algunos q̄ cōtra  
uiniendo

93  
viniendo secretamēte, piēsan poder escu-  
sar el castigo: quiero q̄ en este caso se pue-  
da admitir los acusadores, y q̄ queriēdo lo  
ellos, se tēgā secretos, y se les dē la tercera  
parte de las cōdenaciones, q̄ por su auiso  
y diligencia se hizieren: y por lo mucho  
que importa, para conseruacion y buen  
gouierno de mis subditos, la obseruancia  
de los bandos, o gridas que se suelen hazer  
por mis gouernadores en materia de arro-  
zes, y otros gēneros, para conseruar el a-  
bundancia y salud de aquel Estado, con-  
firmando y aprouando las ordenes por  
mi dadas en esta materia. Quiero y man-  
do que se proceda a la execucion de la pe-  
na, contra todos aquellos que huuiere cō-  
trauenido o contrauinieren a los dichos  
bandos hechos. y que por lo venidero se  
haran, por los dichos mis Gouvernadores,  
annque sean fictables, massaros, o en otra  
manera, labradores de bienes eclesiasti-  
cos, o de lugares pios: pues que siendo es-  
tos legos y subditos mios, indubitados, y  
tratandose de la publica vtilidad, los com-

Aa pre

prehenden los dichos bandos, como a to-  
dos los demas del dicho Estado, no hazié-  
dolos en este caso de peor cõdicion el ser  
masaros de bienes eclesiasticos, q̄ si lo fuef-  
sen de bienes seglares. Y para la entera y  
pũtual executiõ y cũplimiẽto de la prese-  
te prematica, reuoco y anulo qualquier o-  
tro bando, grida o declaracion, que en es-  
tas materias de juridiciõ se ayã hecho en  
qualquiera manera por mis Governado-  
res del dicho Estado, fuera de los sobredi-  
chos, tocãtes a materia de arroses y gra-  
nos: los quales quiero q̄ q̄den en su fuerça  
y vigor. En testimonio de lo qual mãdã ha-  
zer las presentes, firmadas de mi mano, y  
selladas cõ mi sello, y refrẽdadas de mi Se-  
cretario infrascrito. En Madrid, a 12. de E-  
nero, de 1597. años. Fue esta ley hecha cõ  
acuerdo y parecer del sacro supremo Cõ-  
sejo de Italia, del qual erã Presidẽte el Cõ-  
de de Mirãda, el Cõde de Chinchõ del di-  
cho Cõsejo, y Tesorero general de Ara-  
gõ, los DD. Bartolome Bruñol, Saladino,  
Diego Escudero, Juã Frãncisco de Põte, Mi-  
guel

guel de Lantz, y Secretario Iuan Lopez de  
Zarate.

*Cap. XIX. De los bandos q̄ el Condestable  
confirmò y hizo de nuevo, para el buen  
gouierno del Estado de Milan.*

**L**A referida ley tan apretada y riguro-  
sa, fue causa que el bando del Condes-  
table tocante a la juridicion, y el de los a-  
rroses, pareciesen mas justificados a los q̄  
no los aprouauan, y asì mesmo los otros  
bandos que se auian hecho, que son los si-  
guientes. Primeramente la confirmacion  
del bando hecho por el Duq̄ de Terrano-  
ua, para q̄ nadie blasfemasse, ni maldixesse  
a Dios, ni cõ poca reuerencia mentasse su  
santo nõbre, ni la bienauenturada Virgen  
su madre. Prohibiendo los juegos y casas  
dellos, los lenocinios y alcagueterias, el al-  
quilar casas a mugeres publicas: las qua-  
les para tener licencia de habitar, auian  
de acudir al Capitan de justicia, para  
q̄ las señalasse su lugar, y para poder tener  
memoria dellas, y el numero q̄ auia en la

ciudad, y que las dichas mugeres no pudiesen andar en coches, ni estar en los mesones, ni hosterías, sino de camino, ni traer pages, ni otros criados, ni vestir telas ni paños de oro y plata, ni joyas, perlas ni cadenas de oro, ni fortijas. Y para que no se dăcasse, ni baylasse en los tiempos, y quando se dezian los diuinos officios, y que en el dicho tiempo no se passe por las yglesias, ni ninguna persona a pie, ni a cauallo estuuiesse parada, mirando a las personas que yuan y boluian de las deuociones y estaciones de las yglesias: ni parar, en auiendo rezado en ellas, ni en cien braços fuera de ellas, ni q̄ nadie cerca de las yglesias echasse suziedades, ni en las paredes dellas ornasse, ni hiziesse cosa tal.

Que los comediâtes, herbolarios, charlatanes, saltaembancos y otros tales, a los quales suele oyr el pueblo en las calles y plaças, no vsassentales officios los dias de fiesta, ni la Quaresma, sino desde la mitad de la plaça de la yglesia mayor atras, ni cerca de las otras yglesias, sino acabados los diu-

95  
diuinos officios. Ni que nadie tirasse piedras con hondas dentro de la ciudad y sus arrabales, ni hazer el juego de las puñadas y palos: aduertiendo, que en estos casos estauã obligados el padre por el hijo, y el hijo por el padre.

Confirmò asimismo el Condestable otro bando del Duque de Ferranoua, sobre el respeto y asistencia del santo Oficio de la Inquisición, y que nadie viuiesse hereticamente, ni dexasse de manifestar al santo Oficio, lo que viesse o entendiesse que se hablasse e hiziesse contra la santa Fê Católica, y contra las sagradas imágenes, en suziandolas, quebrandolas y rompiendolas, y que ningún hereje huido del santo Oficio, o echado de su tierra, o salido de alguna parte, pudiesse entrar, conuersar, ni estar en aquel Estado: y que conociendo ser tal, luego se diessse noticia a los Inquisidores, dandoles todo fauor y ayuda. Ni que nadie osasse comer carne los Viernes, y dias prohibidos, ni ponerse a disputar en publico de la santa Fê sin licencia



cia de los superiores, ni se atreuiesse de meter en el Estado en fardos de mercancías, ni en otra manera libros hereges y prohibidos por el santo Oficio de la Inquisición ni escrituras, ni cartas, ni cosas hereticas, y que metiendo otros libros, fuesse publicamente, y diessen noticia dellos al Senado, y a la Inquisición, para que fuesen vistos, reconocidos y examinados.

Confirmò assimismo el Condestable vn bando hecho por don Alvaro de Sando, sobre el trabajar y vender los dias de fiesta: y hizo otro, sobre la decencia y reuerencia con que se deuia ir a las estaciones, estar en las yglesias, y no hazer ruido en ellas: y otro, sobre que en los Domingos y fiestas, ni en los otros dias, en las horas que se celebrauan los officios diuinos nadie pudieffe andar en mascara, ni hazer fiesta y exercicio de plazer, a pie, ni a cauallo, ni recitar comedias, ni bailar, ni hallarse presente a ello, ni a cosas tales. Y otro bando mandò publizar sobre las armas que se auian de traer. Y otro sobre

bre poner mano a espada y puñal en las yglesias, ni herir a nadie, especialmēte celebrandose los diuinos officios, en que puso pena de la vida: y puso graues penas cōtra los que fuera de las dichas horas se atreuiessen de acometer a nadie dentro de las yglesias: los quales dichos bandos parecia que por ser cōtra legos, tocaua a la jurisdiccion Real, y ellos son de tal calidad, que eran necessarios y conuenientes. Los quales, y la dicha prematica Real mouieron mas los ministros del Cardenal, para persuadirle la ida a Roma, aunque la jurisdiccion Real estaua en costumbre de hazerlos, como hallò el Condestable, que assi era cierto y verdadero: y el ver, que los fundamentos que auia para hazer tales bandos, no bastauan, para apartar a los ministros del Cardenal de su passion, y que siempre embiauan quejas a España, y a Roma contra el Condestable, aunque el Summo Pontifice yua conociendo, que no todo lo que se le referia era puntual. ¶ Los ministros Reales  
yuan

yuan entrando en sospechas, que la pura intencion y fin de los eclesiasticos, era solamente alterar el animo del Papa, y sembrar malas opiciones de la piedad y gobierno del Condestable, y de todos los ministros Reales, pensando por aquel camino, cobrar el credito que perdian, y poner nueva turbacion en las cosas, para ver, si podian boluer a inquietar y vsurpar la juridicion temporal, que a largo andar lleuaua tras si todo el imperio. Y porque no es justo, dexar mas atras el particular del Doctor Iacome Menochio, Presidete del Magistrado extraordinario de Milan, persona tan graue, por su propia virtud y piedad, manifesta y clara por todo el mundo, por la grande estimacion de su mucha doctrina, se dirà en el siguiente capitulo.

*Cap. XX. Del Monitorio que se publicò contra el Presidente Iacome Menochio, y de la escritura que manifestó para su defensa, y de lo que el Vicario Seneca aduir*

97  
*aduirio sobre la descomunion de Menochio, y su respuesta.*

**A** 25. de Mayo, del año de 1596. vn ministro de la Curia Arçobispal de Milan, fue a casa del Presidente Menochio, de Clemente Arfago, del Magistrado, de Bartolome Iquino, y de Octauio Lomeno, oficiales Reales, y los intimò vn monitorio del Vicario del Cardenal Borromeo, cuya sustancia era la infraescrita.  
¶ Que auiendo la yglesia de Milan y su Diocesis goçado de tiempo inmemorial, y por disposiciõ del derecho diuino y humano de effencion en sus cosas y bienes, y de la juridicion de qualesquier tribunales y juezes legos, especialmète las personas, aunq fuesen legas, q tratan sus negocios, y si ruen en cultiuar, administrar, regir y guardar todo lo concerniente a los eclesiasticos, en lo qual son sugetos al foro eclesiastico, de tal manera, que no estan obligados los colonos, masaros conductores, arrédadores ni trabajadores, a guardar los  
Bb                      ban.

Bandos ni editos de ningū tribunal seglar,  
como cōtrarios al derecho diuino, y a la  
libertad e inmunidad de la Iglesia: porque  
quando algo es necessario, por causa de la  
publica comodidad, no lo deue ni suele  
conceder, ni mandar el juez seglar, sino  
eleclesiastico. Y que proueyendo la Cu-  
ria eclesiastica a la publica vtilidad, y a la  
salud de los vezinos: porque en las tie-  
rras eclesiasticas no se sembrassen arro-  
zes, sin expressa licencia, se proueyò  
con edicto, y no se concedio licencia,  
sino en ciertos lugares, de los quales o-  
tro prouecho no se podia facar. Y auien-  
do el promotor Fiscal de la Curia, con  
gran sentimiento del Illustrissimo Carde-  
nal Borromeo y de su Vicario, querella-  
dose, que el Ilustre Presidente del Magis-  
trado extraordinario, y Clemente Arfa-  
go, vno de los d̄l dicho Magistrado, como  
delegado, Otauio Lomeno, y Bartolome  
Iquino, Cancilleres, y Francisco Bosio, y  
otros, sin saberse con que derecho, no cō-  
siderando como deuieran, nada de lo re-  
feri-

98  
ferido, pretendiendo, que los colonos y  
arrendadores de los dichos bienes ecle-  
siasticos, incurrieron en las penas puestas  
por el Magistrado, o por el Governador,  
los molestaron: lo qual no pudierõ hazer,  
por ser en manifesto menosprecio y per-  
juizio de la libertad e inmunidad eclesiasti-  
ca, no se curando de inquietar, ni pertur-  
bar la libertad eclesiastica, ni estimando  
las censuras puestas por los sacros Cano-  
nes, ni las contenidas en la Bula in Cœna  
Domini, en q̄ han incurrido. Por lo qual  
el dicho Promotor Fiscal pidio, q̄ se pro-  
ueyesse a la indēnidad de la Iglesia, siendo  
justa su peticion, por auerse mucho perju-  
dicado a la libertad eclesiastica, y pertur-  
bado su juridiciō. Y no se pudiēdo disimu-  
lar, por la conseruaciō de los derechos e-  
clesiasticos, y proueer a la salud de las al-  
mas, citaua y requeria a los referidos,  
y a qualquier otro, y los amonestaua, q̄ so-  
pena d̄ quiniētos ducados, y descomuniō  
y otras penas a su aluedrio, cō facultad de  
acrecētarlas, o disminuir las, ellos y qual-  
quier

» quier dellos reuocassen y anulassen todos  
» y qualesquier actos, procesos y decretos  
» hechos contra los dichos colonos y arren-  
» dadores abaxo nombrados: y que perso-  
» nalmente pareciesen a purgarse y des-  
» culparse, de auer sido turbadores y vsur-  
» padores de la Eclesiastica juridicion: y  
» que no lo haziendo, serian declarados por  
» descomulgados, y auer incurrido en las  
» censuras de la Bula in Coena Domini. Y  
» considerando, que para adelante no con-  
» uenia consentir, que la libertad de la  
» Iglesia padeciesse semejante perjuyzio,  
» Mandaua a los sobredichos, y a otros  
» qualesquiera ministros Reales, que no  
» diessen auxilio, ni fauor, so pena de des-  
» comunion latae sententiae, ni procedies-  
» sen contra los colonos, arrendadores, ni  
» mafaros de los bienes ecclesiasticos, y que  
» si algo contra ellos pretendiesse, acudies-  
» sen a la Curia Eclesiastica, reseruando a si  
» el absolucion desta descomunion, o a su  
» superior.

» Intimado el sobredicho monitorio, el Pre-  
siden

fidente Menoquio, como persona Catoli-  
ca, temerosa de su cõciencia, y conocido  
por toda Italia, y por todo el mundo por  
tan grã letrado, para descargo suyo, y ma-  
nifestacion de la injusticia q̄ se le hazia, pu-  
blicò la escritura siguiete, y la hizo impri-  
mir. ¶ Con gran razon he sentido mucho  
que el Vicario Seneca me aya publicado  
por esta ciudad, como opressor y vsurpa-  
dor de los bienes ecclesiasticos, declarando  
me por tal, juntamente con Clemente Ar-  
sago Iquino, Lomeno y Rosato, como si  
huuieramos incurrido en las censuras,  
contra los tales impuestas: y que para  
mas culparme en la opinion de los hom-  
bres, contra la costumbre aya fixado en  
todos los lugares gran numero de trasla-  
dos de la dicha descomunion.

Y porque cada vno tiene instinto de na-  
turaleza, para cõseruar su vida, y mucho  
mas su honra, y particularmente siendo a  
ello mas inclinados y obligados aquellos,  
que por dignidad de officio estan en los o-  
jos del mundo, y que han siempre viuido

con

con la inocencia y puridad que conuiene  
a pio y verdadero Christiano, y que con  
sus trabajos han siempre desseado de ayu-  
dar al bien publico, en particular y en ge-  
neral, como en Italia y fuera della se ha vi-  
sto. Y no auiendo yo en sesenta y quatro  
años de mi edad tenido otro fin, sino devi-  
uir y morir religiosamente, he sido força  
do de manifestar al mundo el modo q̄ el  
dicho Vicario ha tenido de proceder a el  
te acto de tan gran consequencia. Pero de  
tenido de cierto respeto, y de mi natural  
modestia, de la qual he procurado vsar siē-  
pre en todas mis obras. Primeramente he  
intentado con el dicho Vicario todos los  
oficios posibles, por medio de los minis-  
tros Reales y personas religiosas, para q̄  
anulasse esta declaracion, y la reuocasse: y  
no auiendo aprouechado este buen termi-  
no, y perseverado en su proposito, no lo  
he querido mas dissimular ni callar, para  
quitar el escádalo q̄ en los animos de los q̄  
no sabē la verdad del hecho, y de los mas  
simples podria causar tal nouedad.

Y por

Y por tanto conuiene saber, q̄ la causa  
principal de la dicha publicaciō, es vn pre-  
ceto, para q̄ los arroses sembrados, cōtra  
la orden de su Exc. estuuieffen embarga-  
dos, para disponer dellos cōforme a lo q̄  
ordenasse el Magistrado. El qual mādamiē-  
to y embargo se pretēde, q̄ se ha mādado  
hazer por mi en los arroses sembrados en  
tierras eclesiasticas, arrēdadas a personas  
legas: y a instācia de Frācisco Bosio, cō el  
assistēcia de Lomeno, y Rolato. Y q̄ por  
tāto hā lugar cōtra ellos y cōtra mi las cē-  
suras cōtenidas en los sacros Canones, y de  
los sumos Pōtīfices, q̄ son cōtra los vsurpa-  
dores de bienes y frutos eclesiasticos: a la  
qual denūciaciō no solamēte no ha prece-  
dido la Canonica amonestaciō, como lo  
mādā los sacros canones, pero lo q̄ mucho  
importa, cō euidēte, notoria e indubitada  
nulidad, no ha precedido ninguna citaciō  
de nosotros, no solamēte para el acto de la  
denūciaciō, pero ni tā poco para la decla-  
ratoria, y en sustācia, sin ser llamados a nin-  
gun acto, para alegar y deduzir nros de-  
rechos.

rechos. Y para justificación de aquel em-  
bargo y orden sobredicha, quando estu-  
uiera prouado, porque la citación es de de-  
recho diuino y natural, aunque sea en los  
casos notorios: especialmente quando son  
inescusables, con el exemplo de Dios nue-  
stro Señor, el qual verdaderissimo, certif-  
simo, inefable juez dixo, *Adonde está A-*  
*dam.* Y en otro lugar, *Adonde está, Caim,*  
*tu hermano?* Y en otro, *Descendam, et vi-*  
*debo:* para mostrar a los hombres, como se  
ha de proceder en los juizios humanos. Y  
así deue de parecer muy graue y extraor-  
dinario, que ayan de estar los hombres su-  
getos a tales successos, a tales accidentes, y a  
padecer semejantes afrentas, sin respeto,  
ni distincion alguna, sin ser oydos, ni lla-  
mados a dezir y alegar de su justicia. Por  
lo qual, ni las vidas, ni las haziendas podían es-  
tar seguras, si en el punto de enlaçar las al-  
mas con el laço tan temeroso de las censuras, y  
digno de ser estimado sobre todas las co-  
sas del mundo, ninguno es llamado, para des-  
cargarse de lo que es culpado.

Y por

Y portanto como jamas fue mi intención,  
ni cayò en mi pensamiento de ordenar que se  
executasse el embargo, ni en los bienes, ni  
en los frutos tocantes y perteneciètes a la  
Yglesia, de la qual professo ser obedientis-  
simo hijo, y aparejado, no para quitar se-  
los, ni en nada perjudicalla, sino para po-  
ner la vida por ella con grandissimo desseo,  
que esta mi tanta y justa intención sea de to-  
dos conocida. Por lo qual con esta escritu-  
ra la he querido manifestar y publicar, pa-  
ra que así mismo se tenga entèdida la for-  
ma que el dicho Vicario ha tenido en este  
monitorio, y que la publicaciòn de las cen-  
suras es nula, ni que quanto a Dios obliga  
al denunciado a retenerse, y apartarse del  
acostumbrado comercio. En Milana 19.  
de Octubre 1596.

*Cap. XXI. De las aduertencias que publicò  
el Vicario Seneca, y de lo que a ellas respon-  
dió el Presidente Iacome Menoquio.*

**E**L Doctor Antonio Seneca Vicario  
general en el Arçobispado de Milã,  
Cc senti-

102  
fentido y mouido de la escritura referida  
en el capitulo precedente por persona tã  
famosa, como el Presidẽte Menochio pa-  
ra justificar sus obras, echò fuera otra lar-  
ga escritura en defensa suya: la qual se pō-  
dra aqui a la letra para mejor informaciõ  
destas competencias.

1 Con gran trabajo se podra mostrar  
a personas estrangeras, y que no tuuies-  
sen noticia dello, que no es valida, ni justa la  
descomunión que publicò la Curia Arçobis-  
pal de Milã, porque algunos de los des-  
comulgados son personas tan graues y ca-  
lificadas, que en prima facie no se creeria  
que huuies- sen incurrido en tal pena, pero  
tratandose en vna ciudad, adonde se sabe,  
quan grauemente ha sido ofendida la juri-  
dicion Eclesiastica de algunos meses aca,  
y quanto perjuyzio ha recebido notoria-  
mente del Magistrado extraordinario: fa-  
cilmente se podra persuadir à quiẽ quie-  
ra, que el Presidente del dicho Magistra-  
do, y algunos ministros suyos han caydo  
en la descomunión, y que justamente han  
sido

sido publicados, nõ obstante de lo q̃ ellos  
sin fundamento dicen en contrario.

*Respuesta de Menochio a este*  
*capitulo.*

**E**Sta ciudad, y toda Italia han sabido, y  
en las prouincias estrangeras tambiẽ  
se sabia el mal modo con que ha pro-  
cedido el Vicario Seneca en esta publica-  
cion de que se trata, y tambien se sabẽ que  
los ministros Reales, y en particular el Ma-  
gistrado extraordinario hã guardado pia-  
mente los priuilegios de la effencion de la  
libertad de la santa Yglesia, y el Presiden-  
te Menochio tiene en mucho, que las co-  
sas se ayan de publicar en esta ciudad, a-  
donde son conocidas las personas que las  
tratan.

2 Y que lo referido sea verdad, se co-  
noce, de que aunque es cosa notoria, que  
los bienes de la Yglesia, como patrimonio  
de Christo, no estan sugetos al dominio  
temporal, y que es vana qualquiera dispo-  
sicion hecha tocante à ellos por los legos,  
porque no puedẽ determinar nada, ni en

Cc 2 ellos

ellos, ni dependiente dellos, por defecto de poder, por tener los Eclesiasticos diuidida su juridiciõ de la de los legos: con todo esso el dicho Magistrado estos años passados, sin tener cõsideracion a esto, ha hecho prender y molestar a los labradores y arrédadores, por causa de sembrar arroses en las tierras de la Yglesia, fo color del bando publicado por su Excelencia del excelentissimo señor Governador.

*Respuesta.*

Los terminos son diferētes, y no se deue passar de las tierras y bienes Eclesiasticos a las personas de los labradores y arrédadores legos, que en todo son sujetos a la juridicion seglar: y por tanto ni podia, ni deuia ser reprehēdido el Magistrado, por que ha procedido conforme a derecho.

3. Y en el dicho caso el señor Presidente, y el Magistrado han pecado en muchas maneras contra la juridiciõ, libertad, è inmundad Eclesiastica, porque ha declarado con esto, que la ley del Principe seglar comprehende los bienes de la Yglesia: lo qual

qual es totalmente contrario a la comun opinion, y a los sacros Canones.

*Respuesta.*

La ley del Principe seglar establecida con euidente razon para la publica utilidad, obliga, no solamente a los bienes de los Eclesiasticos exēptos por priuilegios de Principes (porque concediendo generalmente tal essencion, no se presume que los dichos Principes pensassen derogar al caso de la necesidad, ò de la utilidad publica y euidente) sino tambien a las personas de los dichos Eclesiasticos, que son ciudadanos de la misma ciudad, y gozan tanto del beneficio de la ley como los mismos legos.

4. Assi mismo el dicho Presidēte se ha apartado del vso antiguo, y de la costumbre conforme a la ley, la qual era que los oficiales de justicia legos no procedieffen por el sembrar en las tierras de la Yglesia; y assi las leyes aduertē, que no se dexen el vso antiguo, sino que se guarden las costumbres, y que por el contrario se huyan las,

quueda



„ nouedades, como aquellas que causan efe-  
„ ctos antes malos que buenos.

*Respuesta.*

„ LA Costumbre es en todo contraria,  
„ antes el Magistrado ha procedido siépre  
„ contra los arrendadores de los Eclesiasti-  
„ cos en cosas semejantes, y esto es tan noto-  
„ rio por infinitos autos continuados en el  
„ mismo tribunal, que no ay necesidad de  
„ mayor prueua.

„ 5 Terceramente ha usurpado la ju-  
„ ridiccion del Arçobispado, cuyo oficio ha  
„ sido, y no de la Corte seglar conocer de  
„ tales contrauenciones, segun la forma del  
„ edicto, que el en este caso ha publicado.

*Respuesta.*

„ Ya se ha dicho que esta facultad y pode-  
„ res del Principe seglar es de tal manera su-  
„ ya, que a otro fuero no toca parte alguna  
„ della.

„ 6 Ha turbado al Arçobispo su pro-  
„ pia juridiccion, molestando tambien a los  
„ colonos y arrendadores, que por justas  
„ causas tenian su licencia de sembrar los a-

rrozos

„ rozos en las tierras de la Yglelia, declarã-  
„ do tacitamente con esto, que el Arçobis-  
„ po no puede dar tales licencias.

*Respuesta.*

„ Si es verdad, que Monseñor el Arçobis-  
„ po se ha entremetido en dar tales licencias,  
„ lo ha hecho injustamente, siédo caso que  
„ por ninguna manera le toca.

„ 7 Item, ha ofendido a la juridiccion de  
„ la Yglelia, lleuado a fu fuero a los colonos  
„ y arrendadores Eclesiasticos por la refe-  
„ rida causa, aunque de derecho en las cosas  
„ pertenecientes a los mismos bienes, las ta-  
„ les y semejantes personas son del fuero E-  
„ clesiastico, y ante el deuen de ser conueni-  
„ das, y de ninguna manera llevadas ante los  
„ juezes seglares.

*Respuesta.*

„ Este punto tiene necesidad de argumẽ-  
„ tos, y de autoridad, y no de palabras sin suf-  
„ tancia, y el axioma, ò proposicion en con-  
„ trario supuesta, es sofistica y falsa por co-  
„ mû autoridad de todos los Doctores, Le-  
„ gistas, y Canonistas.

8 Final.

700  
8. Finalmente el señor Presidente, y el  
Magistrado han efectiuamente molestado  
a los mismos clerigos en las personas de  
los labradores de la Yglesia, por que no ha  
llaran labradores que siembren las tierras  
de la Yglesia, aunque no sean buenas para  
sembrar otro ningun fruto, y en este caso  
la Corte seglar concede comunmente li-  
cencia para sembrar en las tierras de los  
legos, y consecutiuaente por indirecto  
hã sido molestados del magistrado los mis-  
mos clerigos, è impedidos de no poder li-  
baramente vsar de sus cosas propias, por  
prohibirse tambien a los legos que no pa-  
guen lo que deuẽ a los dichos clerigos cõ-  
tra las expresas ordenes de los sacros Ca-  
nones.

*Respuesta.*

Aquellos tales religiosos que propiamẽ-  
te tienẽ zelo de caridad, loan el edicto del  
Principe como prouechoso para la tem-  
plança del ayre, saludable y necessario pa-  
ra la salud y vida de los moradores, y de  
los mismos que labran las tierras adonde  
se

se siembran arrozes, y las licencias conce-  
de el Principe, y el Magistrado con el mi-  
ramiento y consideracion que se deue, y  
tambien se han concedido indiferentemẽ-  
te a los Ecclesiasticos, quando se han podi-  
do conceder.

9 Y aunque los dichos oficiales Reales,  
por las cosas arriba dichas, pudierã ser de-  
clarados por descomulgados, procedien-  
do la Curia Ecclesiastica suauemente con  
ellos, los meses passados los embio algu-  
nos monitorios, auisandolos primero del  
daño que auian hecho a la juridiciõ, inmu-  
nidad, y libertad Ecclesiastica, y las censu-  
ras que permiten las leyes contra los que  
hazen tales cosas, y despues les mandò, q̃  
para adelante no vsassen de tales terminos,  
declarandolos desde entonces por desco-  
mulgados si contrauiniessen.

*Respuesta.*

El monitorio aliende de la suspension,  
por la apelaciõ padece otros defetos, por q̃  
el Vicario no tenia poder, ni autoridad de  
hazerse juez con un simple monitorio en

Dd caso

caso adonde no tema ninguna jurisdiccion:  
y puede ser de ziti por el. Quien te confli-  
yo juez entre jurisdiccion y jurisdiccion.

10. Y quando el dicho Magistrado, espe-  
cialmente el leñor Presidente, a que prin-  
cipalmēte era endereçado el monitorio,  
deuiera (en conociendo la justa lesiõ del de-  
recho de la Yglesia) abstenerse alomenos  
en lo de adelante de tales cosas, y temer la  
censura Eclesiastica. Todo lo hizieron al  
contrario, apelado del dicho monitorio,  
como si se les hiziera algun agrauio, por  
auer mandado que desde entonces en ade-  
lante no perturbassen mas la jurisdiccion  
Eclesiastica.

*Respuesta.*

Sino contiene el monitorio mas de lo  
que el Vicario profupone, que es, que no  
se perturbasse la jurisdiccion Eclesiastica,  
con mucha razon el Presidente y el Ma-  
gistrado profiguieron en sus acostumbra-  
das execuciones, porque en ello no turba-  
uan la libertad Eclesiastica, de la qual se va  
ayudando el Vicario cõ mucha libertad.

11 Y

100  
11. Y aunque la dicha apelacion era nu-  
la, y digna de no ser admitida, porque ape-  
laron al Papa, se admitio por reuerencia de  
su Sãtidad, en quãto al efecto deuolutiuo;  
pero denegada en quanto al suspensiuo.

*Respuesta.*

La reuerencia q̄ todos deuemos a la san-  
ta Yglesia, y a su cabeça nuestro Señor Pa-  
pa Clemēte VIII, deuia de ser entera, y no  
desmembrada y dividida del efecto suspen-  
siuo, y para qualquier suceso tambien se  
apelò de la denegacion del suspensiuo.

12. Y poco despues los mismos apelan-  
tes declararon nula la apelacion, è inuali-  
da, auiendo dexado de proseguilla, y en  
tantos meses que han corrido desde entõ-  
ces aca, no se sabe que en ella ayan hecho  
nada.

*Respuesta.*

No ha passado el tiempo legitimo pa-  
ra proseguir el apelacion.

13. Y desconfiando (como verisimilmē-  
te se puede creer) de su justicia, desampara-  
ron tacitamente el apelacion, y declararõ

Dd 2

tenella

tenella por desierta, con innovar y atetar  
en perjuizio de la dicha apelacion, bol-  
uiendo a la via de hecho mas que nunca cō-  
tra la juridicion Eclesiastica.

*Respuesta.*

El Magistrado no ha innovado cosa algu-  
na, sino cōtinuado en su possessiōn funda-  
da en las razones sobredichas.

14. Las quales dichas novedades pare-  
cia que por pedillo la razon, las deuietan  
dexar, ò por respeto de la descomuniō de  
la sentēcia añadida al monitorio, q̄ se de-  
ue temer siempre, o alomenos por reue-  
rencia de la santa Sede Apostolica, a quiē  
auia apelado: pero sin considerar nada de  
esto, hizieron en todo al contrario.

*Respuesta.*

Que el Vicario es quien hizo noue-  
dad en disturbar la possessiōn del Magis-  
trado, el qual siempre ha tenido respe-  
to y reuerencia al autoridad de la san-  
ta Sede Apostolica, y a la santidad del Pa-  
pa, como deue todo Catolico Christia-  
no.

Porque

Porque el dicho Magistrado en los  
proximos meses de Agosto, y de Setiem-  
bre despues de la dicha apelacion, embio  
a sus ministros cō los medidores de las tie-  
rras, y los tassadores a ver y medir las tie-  
rras de la Yglesia, que estauan sembradas  
de arrozes, y tassar los arrozes, como se hi-  
zo, aunque mal, por ser de hecho.

*Respuesta.*

Mal habla, interpretando en mala par-  
te lo hecho por el Magistrado en medir  
los bienes, auiendo se hecho generalmēte  
en todas las tierras.

16. Despues el señor Presidente, y el Ma-  
gistrado embiaron de noche vn gran nu-  
mero de cauallōs, è infantes, que eran sol-  
dados y esbirros, ò sea corchetes, que prē-  
dieron en las casas de la Yglesia, rompien-  
do puertas de muchos arrendadores y la-  
bradores de las tierras Eclesiasticas, adon-  
de auian sembrado los arrozes, y los tu-  
uieron muchos meses presos con granda-  
ño y gasto: por lo qual muchos massa-  
ros y arrendadores de la Yglesia se reco-  
gieron.

gioron a lugares sagrados por no ser pre-  
los.

*Respuesta.*  
Nunca huuo orden del Magistrado pa-  
ra prender a los arredadores, pero el que  
la dio, procedio justamente, y la pudo dar  
contra sus subditos.

*Cap. XXII. Que continua las advertencias  
del Vicario Seneca, y las respuestas a e-  
llas del Vicario Seneca.*

17 **A** Los arrendadores y massaros q  
no pudierõ ser presos, mandò el  
señor Presidente que fuessen ci-  
tados y el Magistrado, para dar razon, por  
auer sembrado arrozes en las heredades  
de la Yglesia, como parece por las mismas  
citaciones.

*Respuesta.*  
El Presidente procedio justamente, ci-  
tando primero, que condenando, y desto  
pudiera aprender el Vicario, porque assi  
ha de proceder quien quiere justamente  
juzgar.

181 Y procediendo el señor Presiden-  
te, y el Magistrado en cosas mas graues en  
perjuizio de la juridicõ y libertad Ecle-  
siastica, passò ta adelante, q embargò y hi-  
zo embargar en poder de los Conules de  
las aldeas los arrozes de la Yglesia, que  
aun no estauan separados del suelo de la  
Yglesia, con expresse mandamiento que  
otro ninguno los tocasse.

*Respuesta.*

El Magistrado con mucha razon man-  
dò embargar todos los arrozes maduros,  
que estauan cercanos a la cosecha, como  
bienes de los arrendadores de linquentes,  
como siempre se ha eostumbrado.

19 Y demas desto (ofendiendo mas gra-  
uemente a la Yglesia) de su propia autori-  
dad, marauillandose todos dello, por ser  
cosa, no solamente illicita y jamas oyda, se  
apoderò de todos los bienes de la Yglesia,  
cogiendo los arrozes Ecclesiasticos de  
sus tierras, y sacados de las heredades de  
la Yglesia, los hizo poner adonde le pare-  
cio, y guardar en nõbre del Fisco, y todas  
estas

„ estas cosas hechas, especialmente de vn  
 „ mes acá han sido notorias, de tal manera,  
 „ que no solamente se conocia en ellas la  
 „ violacion de la juridicion Ecclesiastica, pe-  
 „ ro también vn gran menosprecio de la Y-  
 „ glesia: el qual no se pudo mas disimular,  
 „ especialmente que cada dia se hazian ta-  
 „ les perjuzios en los nuevos bienes de la  
 „ Yglesia sin respeto de los executores, co-  
 „ mo si fueran bienes seculares, y no Ecclesi-  
 „ ticos, como verdaderamente son.

*Respuesta.*

„ Esta contradiccion con tanto rumor de  
 „ palabras, de violación de libertad, de inmu-  
 „ nidad de juridicion Ecclesiastica, de menos-  
 „ precio de la Yglesia, y de las demas que es-  
 „ tan en el capitulo precedente, adonde se  
 „ habla de manifiesta y notoria ofensa de  
 „ la Yglesia: son antes injurias de animo no  
 „ bien compuesto, que verdades del he-  
 „ cho.

„ 20 Y esta manifiesta ofensa de la Ygle-  
 „ sia se conocia en diuersas maneras, y no  
 „ solamente de las muchas prisiones de los  
 „ massa:

„ mafaros ecclesiasticos, sino mucho mas de  
 „ las diuersas citaciones, mandamientos y  
 „ embargos, q̄ por escrito dio el dicho Ma-  
 „ gistrado, en los quales mandaua a sus mi-  
 „ nistros expresamente, que visitassen y mi-  
 „ diessen las tierras que eran de la Iglesia, y  
 „ que tassassen, segassen y cogiessen, y guar-  
 „ dassen en nombre del Fisco Real, y tuuies-  
 „ sen en deposito los arrozes, como por los  
 „ dichos mandamientos de embargo pare-  
 „ ce, que estan reconocidos en el proccesso,  
 „ sin que se puedan negar: los quales hazen  
 „ la cosa notoria, especialmente porque los  
 „ mismos ministros del Magistrado fueron  
 „ hallados en el mismo hecho de visitar y  
 „ medir las tierras ecclesiasticas, y tassar los  
 „ arrozes que auia, como el Magistrado se  
 „ lo auia mandado. Y porque despues el muy  
 „ Reuerendo señor Vicario criminal, y o-  
 „ tros oficiales de la Curia Arçobispal, y en-  
 „ do personalmente a ver el hecho, hallarõ,  
 „ que los Consules y otros auian segado los  
 „ arrozes, q̄ estauan en las tierras de la Igle-  
 „ sia, y los lleuauan a guardar a su voluntad.

E e los

los quales examinados, dixeron abiertamente, que lo hazian por mandado del Magistrado: y demas dellos fueron tambien examinados casi quarenta testigos, que hazen el caso notorio.

*Respuesta.*

Los testigos examinados sin citacion de parte, no pueden prouar la notoriedad.

21. Y por quanto en este caso se trata de vna euidente y notoria ofensa de la Iglesia, contra la qual ni se podia negar, ni alegar cosa bastante, atento la disposiciõ de los sagrados Canones, del Concilio de Trento, y de la Bula in Cœna Domini, que propriamente habla en estos terminos, pues descomulgan a los que en qualquiera manera ponen las manos, y debaxo de qualquier pretexto vsurpan, o embargan los bienes, frutos, o rentas de la Iglesia. Y porque consecutiuaente se trata de descomunion incurrida ipso facto, y fulminada, no

tan

tanto por el hombre, quanto por la ley. Y porque ya en el dicho monitorio auian sido declarados por descomulgados todos aquellos que innouassen en todas las cosas sobredichas, en perjuizio de la Iglesia: siendo tambien dañosa la tardança, por los daños que se seguian y se hazian a cada passo en los otros bienes eclesiasticos, por fer el tiempo de la cosecha de los arroses. Y porque finalmente se trataua contra personas poderosas, y por otras justas causas, la sobredicha Curia Ecclesiastica, aunque con mucho dolor y sentimiento suyo, poco despues por la obligacion de su oficio, considerado todo lo arriba dicho, para que la juridicion, libertad e inmunidad de la Iglesia no quedasse poco a poco extinguida en esta ciudad, fue forçada, declarar por descomulgados, como se hizo, aunque no precedieffe citacion, al Ilustre señor Presidente del dicho Magistrado, como aquel de quien principalmente dependian los dichos agrauios, y señaladamente

Ec 2

otros

otros coadjutores, y en general todos los  
otros que huuiessen dado ayuda, consejo,  
o fauor, los quales no se sabia especificada-  
mente quienes eran.

*Respuesta.*

La Bula in Coena Domini habla de los  
vsurpadores de frutos de bienes de la Igle-  
sia, y no de los arrendadores que contra-  
uienen al mandamiento del Principe: y el  
monitorio no trataua ni podia tratar del  
hecho que aun no era sucedido: así q̄ por  
la justificacion Canonica (demas de vna  
nueua amonestacion) era necessaria la ci-  
tacion, para informarse del hecho, por q̄  
fuera valida la denunciación, aunque se tra-  
tara de sententia y de censura, en que se a-  
uia incurrido, en virtud del mismo dere-  
cho: y la calidad de las personas que el Vi-  
cario pone en consideracion, deuiera ha-  
zerle mas considerado, para no vsar de au-  
to tan terrible y tremendo, en perjuizio  
de vn Presidente de vn Tribunal real, no  
auiendo antes tenido conocimiento de las  
justificaciones.

22 De

22 De todo lo qual se conoce bien cla-  
ro, que la descomunion y denunciación re-  
ferida, no es nula, ni para ser menos precia-  
da, como vanamente procurá de dar a en-  
tender los mesmos descomulgados, sino  
valida, y que santa e inuolablemēte se de-  
ue guardar, y por tal ser de todos tenida.  
Lo qual se deue juzgar, que es conforme a  
la santa intencion del Rey Catolico, el  
qual por su singular piedad, en todos sus  
reynos y prouincias ha defendido y teni-  
do en proteccion la santa Madre Iglesia,  
con sus derechos, libertades e inmunida-  
des, y así no permite, que de nadie sean v-  
surpados, ni en ninguna manera violados.  
Y por tanto todos los fieles deuen huir el  
comercio y trato de los señores Presiden-  
te y otros descomulgados, hasta tanto que  
sean absueltos, con la deuida satisfacion  
del Sumo Pontifice, a quien solamente to-  
ca el conocimiento de semejante censura  
y no a ninguna autoridad seglar, de qual-  
quiera preeminencia que sea: y deuen to-  
dos los eclesiasticos de qualquiera orden  
que



que sean, reglares y seglares, dexar de celebrar Missa y los diuinos officios, en presencia del dicho señor Presidente y de los demas descomulgados, y los superiores de las yglesias, ordenar a todos los sacristanes, porteros y otros oficiales, que no dexen entrar en las Iglesias: y que si de hecho entraren, vsar toda diligencia, para hazerlos salir, auisando a los Sacerdotes y a otros eclesiasticos, que cessen de celebrar las Missas y los diuinos officios, para que no incurran ellos en las penas y censuras puestas por los sacros Canones, contra los que celebran en presencia de descomulgados.

*Respuesta.*

De todo lo qual se conoce, que la denuncia del Vicario es nula e injusta, aunque procure de sustentarla con otros fundamentos errados, y con repetir la publicacion de la injusta censure. Y como es cierto en buena filosofia, que los efectos son siempre conformes a sus causas, assi la ocasion

sion de la dicha mala censura, y de auerla repetido sin proposito (bastando los presentes aduertimientos, aunque cabilosos) no se puede negar, que tiene su raiz en el odio, y en el desseo de la vengança contra el Presidente, y no en el amor y caridad del proximo. Y por tanto, quando su Santidad aura entendido estos excessos, no ay duda, sino que recibirà disgusto, y assi mismo la Magestad del Rey nuestro señor. Y no porque su Magestad sea solo el defensor y protector de la santa Iglesia, ha de sufrir, que sus ministros sean de tal manera maltratados contra toda razon, por auer executado lo que su Lugarteniente Real por su mandado les ordenò, con nueva confirmacion, como parece por la premissa Real, publicada en su Real nombre, y el Presidente Menoquio, que con la sinceridad de su vida ha mostrado siempre su recta intencion, y la reuerencia en que tiene a las sacrosantas llaves, y a la potestad Ecclesiastica, no se deue de tener por excluydo del gremio de la santa Ma-

Madre Iglesia, ni abstenese del comercio de los fieles, por causa de semejante descomunión notoriamente nula.

*Cap. XXIII. En que se muestra el bando del Duque de Alburquerque, su primera y segunda declaracion.*

**A**VIENDO SE publicado por orden nuestra vn bando a los 25 de Agosto proximo passado, del tenor siguiente: Conociendose cada dia mas, que es necessario usar de toda diligencia, para que la juridicion del Rey nuestro señor no sea vsurpada, o en algun modo disminuida: y para que llegue a noticia de todos lo q̄ esto importa, y como deue de ser castigada la vsurpacion della, ha querido el Ilustrissimo y Excelentissimo señor dō Gabriel de la Cueva, Duque de Alburquerque, Marques de Cuellar, Conde de Ledesma, Governador deste Estado de Milan por su Magestad, y su Capitan General en Italia, ordenar el presente bando, por

por el qual manda, en nombre de su Magestad, Que ninguna persona de qualquier grado, estado, condicion, o preeminencia que sea, assi priuilegiada, como no priuilegiada, se atreua ni presume, directa ni indirectamente vsurpar, violar, ofender, ni disminuir, o alterar ni perjudicar en ninguna manera la real juridicion de su Magestad, o a cosa della anexa, connexa, o dependiente, ni atentar de hazerlo de hecho, ni de palabra, ni por escrito, ni de otra ninguna manera, so pena de la vida, y confiscacion de bienes, aunque sean feudales, y q̄ no estampen, publiquen ni vendan, ni executen bandos, o edictos, o semejantes cosas, y todo ello so pena de lesa Magestad en primer grado. En la qual dicha pena incurrirã todos los escriuientes, abogados, notarios, procuradores, executores, mensageros, trōpetas y correos, y qualesquiera personas q̄ incurrirã ental delito, executando qualquiera cosa a el tocante, por pequeña que sea, o consentir en ello con otros, sin que se les admita ninguna escusa

de ignorancia, o en contrario, con declaracion, que a las dichas penas se procede de oficio, y por Inquisicion, y por aquella llama por via que pareciere, sin atender a ninguna prescripcion de tiempo, por largo que sea, y aun contra la memoria de los muertos, y esto de mas de las penas puestas por derecho comun. Y para que se pueda obviar a la malicia de algunos, que contrayendo secretamente, piélan que no se ha de saber su delito, Se declara, que en este caso, seran admitidos los acusadores, y se les tendrá secreto, y se les dará la tercera parte de las condenaciones, quedando facultada su Excelencia, o al Senado, de ampliar, disminuir y declarar los dichos bandos, conforme a la calidad de las personas, y a los casos que se ofrecieren.

Yua este bándosenalado del Doctor Iuá Baptista Reinoldo, Presidete del Senado. Y auendose publicado para la conseruacion de la jurisdiccion Real, como en el se dize, sin llevarse otro fin ni pensamiento

al

alguno, fue tanto el ruido q̄ mouio el Cardenal de Santa Praxede, Arçobispo de Milan, y tanto el sentimiento que mostrò, y quejas que dio, q̄ el Duque de Alburquerque por bien de paz, y con el cõsejo de los mayores y mas principales ministros q̄ el Rey tenia en aquel Estado, cõ publica declaracion manifestò su intencion, diziendo así. ¶ Porque por parte del Ilustrissimo Cardenal de Santa Praxede, Arçobispo desta ciudad, se nos ha dado noticia, q̄ muchas personas, por entender mal el bándoben dicho, y la intencion cõ que se hizo, dexan de pedir justicia en la Curia y tribunal del dicho Reuerendissimo Cardenal, en los casos y cosas que son de la jurisdiccion eclesiastica, y a ella pertenecientes, y que cessauan los negocios y causas de la dicha jurisdiccion eclesiastica: y que no seruian, ni querian seruir en el dicho Tribunal y Curia, y en la administracion de la justicia; los ministros y oficiales della. Y aunque el tenor, palabra, e intencion de la dicha

Ff 2

grida,

grida, son claras e indubitadas, y que nin-  
guno tiene ocasion de dudar, pues que o-  
tra cosa no dicen ni contienen, sino aten-  
der a la conseruacion de la juridicion y  
preeminencia Real, en todo lo que la per-  
tenece y toca como es justo y conuenien-  
te que se conferue, y no toca ni perjudica  
a juridiciõ y libertad eclesiastica: ni nra in-  
tencion, ni del Senado fue, de perjudicar  
a la dicha juridicion y libertad eclesiasti-  
ca en cosa alguna. De la qual intencion  
ninguno con razon puede dudar. Con to-  
do ello, por euitar los dichos inconue-  
nientes, y porque nadie, aunque sea sin  
causa ni razon alguna, pueda pensar, ni  
imaginar, que la intencion de su Magest-  
ad, ni la nuestra en su Real nombre aya fi-  
do ni sea, de perjudicar en cosa alguna a la  
dicha juridicion y libertad eclesiastica, ni  
que los notarios, escriuientes, procurado-  
res, abogados, ni otros oficiales y minis-  
tros de la dicha Curia y tribunal eclesiasti-  
co, y otros qualesquiera dexen de interue-  
nir y seruir en la dicha Curia y tribunal,

ni

ni tratar las dichas causas eclesiasticas ante,  
el dicho Reuerendissimo Arçobispo, sus  
oficiales, curia y tribunal, o ante otros O-  
bispos, juezes y tribunales eclesiasticos de  
este Estado: y que juntamente nadie rehu-  
se de dezir por testigo en las causas q se tra-  
tan en los tribunales ante los juezes sobre  
dichos. Nos ha parecido declarar con pa-  
recer del Senado, como en virtud del pre-  
sente bando declaramos, que la intencion  
del dicho bando, no es, ni fue, de disminuir,  
derogar, ni perjudicar en cosa alguna dire-  
cta ni indirectamente a la dicha juridiciõ  
y libertad eclesiastica. Dado en Milã, a 10.  
de Diziembre. 1569. Y uatãbien señalado es-  
te bando del grã Canciller, Andres Ponce  
de Leon.

Tã poco cõtentò ni satisfizo la dicha de-  
claracion al Cardenal de Santa Praxede,  
el qual continuando en su sentimiẽto, que-  
sas y rumores, acudio al Põtifice, q era Pio  
V. y dãdole a entẽder, q la violacion de la  
libertad eclesiastica era en tanto grado, q  
nadie osaua acudir a su tribunal a pedir jus-  
ticia,

ticia, ni tampoco sus ministros seculares la  
ofauan exercitar: por lo qual, estado el tri-  
bunal defamparado, se perdia la justicia,  
con graue detrimento y perdida de las ani-  
mas: y como el Pontifice era varõ tã fante  
y sincero, y se prometia mucho de la vir-  
tud del Cardenal de santa Praxede, sin dar  
orejas ni lugar a ninguna razon de quãtas  
le pretẽdierõ dezir el embaxador de Espa-  
ña, ni otras muchas personas q̃ procurarõ  
de darle a entender, q̃ por aquel bando no  
estaua oprimida la libertad eclesiastica, ni  
ofendida, y q̃ quãdo lo estuuiera, la sobre-  
dicha declaracion era bastantissima, para  
quitar aquel vano temor de los Curiales  
del tribunal eclesiastico, afectado masque  
conuiniera, escriuió vn Breue al Duq̃ de  
Alburquerque a 29. de Diziembre del di-  
cho año de 1569. cuya sustancia era, Que  
aunque a su Sãtidad no satisfazia ni placia  
la declaracion que se le auia embiado de a-  
quel edicto q̃ los dias passados se publicò  
en Milan, con pretexto de amparar la ju-  
ridicion Real, toda via su Santidad no ol-  
uida-

uidado del amor paternal que le tenia, y  
teniendo atencion a sus ruegos, y ala salud  
de su alma, por q̃ en la fiesta del Nacimien-  
to de nuestro Señor, q̃ estaua proxima, se  
pudiesse confessar y comulgar, daua licen-  
cia, para q̃ pudiesse ser absuelto de la def-  
comunion, con tal condicion, que si antes  
de passar la octaua de la fiesta de la Epifania  
no huuesse restituido la juridicion ecle-  
siastica en la misma possessio, estado y v-  
do en que antes de la publicacion del ban-  
do estaua: de tal manera q̃ los oficiales del  
fuero eclesiastico, y los ministros de las cau-  
sas eclesiasticas y otros pudiesse acudir y  
proteger su derecho, y todo lo demas q̃  
les perteneciesse, como si nunca el dicho  
edicto se publicara, boluiesse a caer en las  
censuras eclesiasticas, como antes, las qua-  
les por esta vez solamente su Santidad las  
suspendia.

El Duque de Alburquerque, que era se-  
ñor muy cuidadoso de su conciencia, en  
recibiendo el Breue, juntò al gran Canci-  
ller Andres Ponce de Leon, al Presidente  
del

del Senado, y a todos los mayores ministros, y se le mostrò y rogò, y encargò, que mirassen bien, que orden se podria tener, para satisfazer al Papa, para salir de aquel cuydado, sin ofensa ni lesion de la juridicion real, por cuya defenfa se auia padecido, y era justo que se padecieffe. Y los dichos ministros, considerando el Breue, còsultado y conferido entre ellos lo que se deuia y podia hazer, a 29 de Diciembre de, del dicho año, ordenaron la declaracion infrascripta, que fue la segunda del Duque de Albuquerque. La qual fue vna orden para el Presidente del Senado, en que le mandaua, Que aquella primera declaracion del bando, hecha para la conseruacion de la juridicion eclesiastica, ordenasse a los Potestades de las ciudades del Estado, que la publicassen, como se vaua publicar todos los otros bandos semejantes, y que llamassen a los oficiales, notarios, Abogados, procuradores, y otros que tratauan en la Curia eclesiastica, y los declarasse, q la intencio de su Excelècia, ni del Senado auia

117  
auia sido, y era que en todo y por todo se conseruasse, y mantuuiesse la juridicion Eclesiastica, y que en ninguna parte, o pùto fuesse derogada, ni se le hiziesse perjuizio alguno, y que portanto se gura y libremète interuiniessen y exercitassen sus officios en el dicho tribunal y Curia Eclesiastica, como solian, antes de la publicacion del bando, que se publicò a 25. de Agosto: lo qual ordenaua al dicho Presidente que diesse a entèder a todos para obuian a qualquiera duda q pudieffen tener, acerca de la declaracion hecha del dicho bando, pues que su intencion y del Senado no fue, ni era, sino de conseruar la juridicion y preeminencia Real, y que escriuiesse a los potestades de las otras ciudades y tierras del Estado, adonde auia exercicio de Curia Eclesiastica, que cada vno hiziesse llamar a los Notarios, y otros oficiales de aquel fuero, y los dixesse lo mismo que se le ordenaua. Esta orden fue firmada del Duque de Albuquerque, y señalada del gran Canciller Andres Ponce de Leon, y  
Gg fue

en que el Cardenal Borromeo hizo tanta fuerza à instancia, para que el Còdestable hiziesse otra tal, afirmado de satisfacerse, y contentarse cõ ella: y porque en ninguna manera se pudo persuadir al Condestable, porque la tenia por perjudicial y dañosa a la Real jurisdiccion. El Cardenal fue dio al Papa, el qual juzgando que el Condestable se cõuenceria con este exemplo, y q̄ pues el Duque de Alburquerque alia hecho tal declaracion en el mismo caso: el Còdestable no lo deuia rechufar, le hizo saber su voluntad, y habló en ello muchas vezes al Duque de Sola para q̄ se lo persuadiesse, pero nunca se pudo acabar con el, antes consultò sobre ello al Rey, y le respondió agradeciendole su constancia, y ordenándole que no hiziesse la dicha declaracion, como dañosa a su seruiçio y preeminencia Real, y así estaua en defendello con el asistancia y parecer de todos los tribunales Reales que así lo aconsejauan.

Cap.

Cap. XIX. Dado que el Senador Lorenzo Polo, y el Fiscal Robida dixeran al Papa, y al Colegio de los Cardenales en su defenja de la Real jurisdiccion.

EN Roma el Cardenal Borromeo informaua al Papa, afirmando q̄ la Iglesia de Milan estava oprimida, y la libertad Eclesiastica ofendida, y para esto usaua con gran sentimiento y dolor de todos los medios posibles. El Senador Lorenzo Polo, y el Fiscal Alexandro Robida se le oponian, y cõ mostrar todas las escrituras y bandos que atras quedan referidas, que todo fue publico y estampado, significauan lo contrario, dando a entender que el Cardenal era el que usurpaua la jurisdiccion Real, y se entremetia en lo que no le tocaua, afirmando que no tenia otros fundamentos, sino los Concilios Prouinciales hechos por el Cardenal de santa Praxede, adonde se auian establecido estatutos, tocantes a gouerno de peste, abundancia, y otras cosas tales

Gg 2

no

no pertenecientes al Eclesiastico, sino del  
rechamente al Principe seglar, y lo fun-  
dauan en derecho, y en costumbre, y el  
Comillario que auia embiado la ciudad  
de Milan representaua su Santidad de es-  
candalo que se segun de tales competen-  
cias en aquel Estado, y la ocasiõ que se da-  
ua a las prouincias comarcanas que estaua  
infectas de pessimas opiniones de murmu-  
rar, y como era costumbre de los hereges  
de escurrir, calumniando a la Catolica re-  
ligion. En lo qual suplicaua, o instaua, que  
su Santidad pudiese prompto remedio. Y  
porque es bien saber, que dezian, y alega-  
uan ante su Santidad, y el sacro Colegio  
los dichos Senador Polo, y Fiscal Robida,  
y dezian en defensa de su pretension, lo re-  
ferira aqui con la posible breuedad.

Que quando el Cardenal Federico Bor-  
romeo fue proueydo por Arçobispo de  
Milan, le recibieron con gran demonstra-  
cion de amor, esperando grandes frutos  
de su gouierno por la bondad de su vida,  
y por la memoria del Cardenal de santa

Praxe-

Praxe de su primo. Y que cõ todo esto no  
dexarõ las personas de discurso de temer  
de algunas nouedades, por ver acerca de  
su persona hõbres sospechosos, y que en  
Roma se ouaba de otros que estauan empe-  
nados en las cosas del Arçobispo Gaspar  
Vesconte, por las quales estauan obliga-  
dos a desmentar nouedades en aquella pro-  
uincia, porque era notorio los muchos y  
grandes ofidios que hizieron en Roma cõ-  
tra la innocencia del dicho Arçobispo, con  
la proteccion y autoridad del dicho Car-  
denal Borromeo, lo qual acelerò la muer-  
te del dicho Arçobispo.

Que los que temian alteraciones, pre-  
uidieron sus discursos verdaderos, porq̃  
presto succedio el despojo del asiento que  
tenia en la Yglesia mayor el Lugartenien-  
te Real, señalado por el Pontifice Sixto  
Quinto, mostrando el Cardenal Borro-  
meo hazer poco caso de la Real persona  
que representaua, aunque con mucha hu-  
mildad y paciencia lo auia lleuado el Con-  
destable, por no dar ocasiõ a rotura, pero  
que



que con todo effo la violéncia del d'spofio,  
el menor precio del decreto del Papa, y el  
mal modo que se tuuo, manifestaron que  
se pensaua a mayores nouedades, y que  
assi se descubrieron luego preterfiones  
tales, que conuino por necesidad aten-  
der al remedio, para que el mal no passaf-  
se adelante, porque se publicaron edi-  
ctos en materias temporales tocantes al  
buen gouerno del pueblo con autoridad  
de señor, poniendo penas y castigo con-  
tra los transgressores, comprehendien-  
do a los legos, y confiscando los frutos de  
las tierras, dilatandose mucho en la juridi-  
cion contra los legos, lleuãdolos en casos  
muy exorbitates al fuero Eclesiastico con  
amenazas de censuras, como por los di-  
chos bandos autenticos q̄ presentauan se  
podia ver, y que en ellos se habiã a las justi-  
cias seglares, para que no molestassen a los  
labradores seglares que labrauan tierras  
Eclesiasticas, ni por las deudas de sus pro-  
pios patrimonios, ni por la desobediencia  
de las leyes del Principe, y que se en-  
tre.

temerian en la administracion de las co-  
sas meramente legas, procurando de-  
fometer a su juridicion vn grãdissimo nu-  
mero de gentes, y que amenazauan cõ las  
censuras, quando en qualquiera cosa se cõ-  
trauiniessse a su voluntad.  
Que todos los referidos principios po-  
nian en muy grã cuydado a los ministros  
Reales, temiendo de nouedades extraor-  
dinarias, porque viêdo que por la pertinacia  
de los ministros Eclesiasticos, foraste-  
ros, y apasionados, cuyos fines dauan cau-  
sa de sospechar que eran de consideraciõ,  
no aprouechauan muchas y diuersas ami-  
gables y Christianas aduerténcias, se tenia  
por cierto, que la preeminencia Real auia  
de recebir vn notable golpe, de donde re-  
sultasse algun gran escandalo: y aunq̄ por  
otra parte se via en el Cardenal toda bue-  
na intencion y voluntad, no se podia tra-  
tar con los dichos sus ministros con la  
misma confianza, que con el por las di-  
chas causas. Y tanto mas viendo desco-  
mulgar en vn momento al Presidete Me-  
noquio.

noquio lin citalle, cõ tanta nouedad, que  
causò escandalo publico, con que luego  
se entendio la intencion, pues que cõ auer  
hecho capaz al Cardenal, y a su Vicario  
Seneca de la nulidad de la censura, no qui  
sieron remediallo, aunque el Presidente  
protestaua, q̃ no auia hecho nada en per-  
juyzio de la Iglesia, antes parecia que hol-  
gauan de ver descomulgado aquel viejo,  
por la edad, por la inocencia de la vida, y  
admirable en toda Europa por sus grãdes  
letras.

Que la dicha manera de proceder dio  
animo à algunos Perlados del Estado pa-  
ra hazer lo mismo, porque el Vicario de  
Alexandria publicò vn edicto en materia  
de trigo, y otros granos con mucha pree-  
minencia, y mayor el Obispo de Torto-  
na, como se podria ver por los mismos bã-  
dos: el qual Obispo se atreuio de citar an-  
te Mõseñor Lomelino en Roma a todos  
los ministros del Estado desde el primero  
hasta el postrero, y en las personas dellos  
a la Magestad del Rey Catolico.

Que

Que las sobredichas cosas y otras auia  
despertado y hecho abrir los ojos a los mi-  
nistros Reales para pensar en el remedio  
de tantos males, y de la ruyna de la Real au-  
toridad que poco à poco se disminuia, y  
el Estado corria gran peligro: y que por  
tanto el Governador auia publicado el bã-  
do contra los vsurpadores de la Real juri-  
dicion: y aunque por la causa, y por la in-  
tencion era justificado, no lo pudiendo  
tolerar los ministros del Cardenal, por-  
que en parte remediaua sus abusos, le per-  
suadierõ, q̃ sin ningũ respeto procediesse  
contra el Condestable, y luego se publica-  
ron los monitorios con palabras muy pi-  
cantes, y no aprouechando muchas di-  
ligencias hechas por la parte Real, por  
escrito y de palabra, en que se mostraua  
la buena voluntad del Condestable, la qual  
no era de perjudicar en cosa alguna a la li-  
bertad Ecclesiastica, como lo mostraua cla-  
ramente la declaracion que hizo, adonde  
se confessaua, que todos sin algun temor  
podian acudir al foro Ecclesiastico por las

Hh causas

121  
5, causas pertenecientes a su tribunal, así de  
2, derecho, como de costumbre: perseverá-  
2, do y porfiado en que se reuocasse, o se de-  
2, clarasse à su modo, con que en todo se qui-  
2, tava el autoridad del Principe seglar, y q̄  
2, auia estado el Cardenal muy determina-  
2, do de apretar las césuras; por lo qual el Cō-  
2, destable se determinò de executar el cōse-  
2, jo que antes auia pésado, q̄ era embiar por  
2, medio del Duque de Sesa informaciõ a su  
2, Sãtidad con personas q̄ le informassen de  
2, la justicia de su Magestad, y del poco fun-  
2, damento de las pretèsiones del Cardenal.  
2, Y que aunque para esto le mouieron mu-  
2, chas consideraciones, fueron las principa-  
2, les el graue peligro q̄ se via, y la confiança  
2, de la integridad y prudencia de su Santi-  
2, dad, para que bien entendidos los nego-  
2, cios, fuesse freno al impètu escãdaloso de  
2, los ministros del Cardenal.

2, Y que el Cōdestable conõcia q̄ el reme-  
2, dio era muy necessario, porq̄ no auiendo  
2, aprouechado los buenos terminos y sua-  
2, ues conq̄ se auia procurado desengañar al

Car-

122  
Cardenal, y a sus ministros se via su Exce-  
leja forçado a vlar de otros terminos vio-  
lentos, por no faltar a su obligacion; y por  
que se le representaua el numeroso pue-  
blo de Milã muy deuoto y cercano à pro-  
uincias infectas, y ohia q̄ en todas partes  
auia muchas murmuraciones del modo  
de proceder de los Ecclesiasticos, alteran-  
dose el pueblo: por lo qual dudaua de algũ  
peligroso escãdalo; lo qual deuieramouer  
mas al Cardenal, y a sus ministros como  
Ecclesiasticos, poniendo delante de sus ojos  
los exẽplos de los santos padres, para pro-  
ceder con mas templança, atento el gran  
mouimiento de la ciudad, y la ocasion que  
se daua a los enemigos de la Fe Catolica  
de hablar. Y viendo que nada los apartaua  
de su proposito, quiso el Cōdestable en ef-  
te caso auentajarse dellos en piedad, y de-  
xando el remedio mas eficaz, arrimarse  
al que aunque mas largo, le daua mucha  
confiança, esperando en solo Dios, verda-  
dero conocedor de los coraçones: que  
su Santidad conõcida la justicia del Rey,

Hh 2      daría

3, daria por sinistras las relaciones q̄ en con-  
2, trario se auian hecho a su Santidad.

2, Y que así mismo en Roma, y en todas  
2, partes se vendria à cancelar la opinion de  
2, la usurpacion de la libertad Ecclesiastica, af-  
2, sentada con gran artificio, y sembrada en  
2, muchas partes por personas, q̄ poco ami-  
2, gas de la Christiana Monarquia de la Ma-  
2, gestad Catolica, desseauan rumores y def-  
2, truiciones, y que finalmente esta obra era  
2, conforme al zelo y piedad del Rey Ca-  
2, tolico, dando à entender al mundo, quan-  
2, ta y quan grande es, hasta en las cosas tem-  
2, porales, con la reuerencia y obseruancia  
2, que en sus Reynos se tiene a la santa Sede,  
2, y al Vicario de Christo, y que en todo ca-  
2, so era prouechosa esta resoluciõ, porque  
2, justificada la causa de su Magestad Catoli-  
2, ca, para con Dios, para con la justicia, y cõ  
2, el mundo, con las demostraciones confor-  
2, mes a pio y Catolico Principe: siempre  
2, seria en los ojos del mundo sin culpa en  
2, qualquiera remedio de que su Magestad  
2, se aprouechasse para conseruar la autori-  
dad.

123  
dad y preeminencia de sus Estados, dados,  
de Dios à el y a sus suceffores.

*Cap. XXV. Que prosigue lo que el Senador  
Lorenço Polo, y el Fiscal Alexãdro Ro-  
bida dixerõ al Papa, y al sacro Colegio  
de los Cardenales.*

**Y** Que por todo lo sobredicho el Cõ-  
destable auia embiado al Senador  
Polo, y al Fiscal Robida a su Sãtidad:  
los quales llegados a sus beatissimos pies,  
confiando en el diuino fauor y justicia de  
la causa, se quexaron de las nouedades in-  
uentadas de los ministros Ecclesiasticos, y  
de su extraordinario modo de proceder,  
y representaron el estado de sus pretensio-  
nes, tan fuera de los verdaderos terminos  
de justicia, refintiéndose grauemente de la  
facilidad con que echaron mano de las cõ-  
furas contra los ministros Reales, sin res-  
peto de ser oficiales de vn Rey que se po-  
dia llamar vnico defensor de la Fè Cato-  
lica, por gastar sus tesoros, y la sangre de  
sus subditos en seruicio de la Yglesia, con-  
tra

tra los perseguidores de la Santa Sede. Fueron, como se dixo, los Comissarios recibidos benignamente del Pötifice, de cuyas palabras entendieron que se le auia hecho muy copiosas relaciones, aunque ajenas de la verdad del hecho, pero concibieron esperança, que por su mucha doctrina, y por su buena intencion y deseos, le podrian breuemente defengañar. Para lo qual despues de auer tenido diuerfas audiencias de su Santidad, reduxeron los negocios a cinco puntos.

El primero punto fue el bando que publicò el Cõdestable, el qual qdò justificado, por los muchos excessos q cada dia se introduziã en perjuyzio de la juridiciõ Real, porq la intencion del Condestable en la publicacion deste bando fue muy cãdida, y fuera de toda sospecha de querer, ni preteder ofender, ni disminuir la libertad de la Yglesia, aunq el fue muy ofendido, è irritado del Cardenal con su monitorio, porq las palabras del bãdo clara y manifestamete mostrauan la piedad del Cõdestable.

destable, y mucho mas la declaracion q hizo despues: de la qual podia conocer qualquiera q no fuesse apasionado, q era su fin de seguir la dotrina Euangelica, *Qua sunt Dei, Deo: Et qua sunt Caesaris, Caesari.* Y quedò asimismo justificado el dicho punto, por lo q toca a la potestad, mostrándose que no es prohibido al Principe hazer tales leyes para defenfa de su juridiciõ, y antes por los sacros Cañones, y por las mas aprouadas opiniones de los Doctores, es licito à cada vno defender su autoridad cõ los remedios mas prõptos, y se mostrò, q tales leyes han sido publicadas en España, Frãcia, y Delfinado, y Saboya, con el consejo de hombres muy pios y muy doctos.

El segundo punto fue lo tocante à la publicacion de los edictos del Arçobispo conuenientes a buen gouierno, y en muchas conferencias que se tuieron en presencia de su Santidad, se conocio, que esta tan absoluta autoridad, no toca al Obispo, sino al Principe seglar señor de la tierra: los quales edictos quando tienen  
respe

respeto al bien publico, hablado de aque-  
llo que consiste en la caridad natural. O-  
bligan tambien a los Eclesiasticos a guar-  
dallas *ex virrationis naturalis detecta per  
legem Principis temporalis*. Y que en este  
caso el Obispo no tiene otra autoridad,  
sino conformándose con las mismas leyes  
forçar a sus clérigos, a guardallas con las  
penas temporales, y que esta es la indubi-  
tada conclusion de Juristas, Canonistas, y  
Teologos, autorizada vltimaméte del Pó-  
tifice Sixto V. el qual declaró, q̄ el autori-  
dad de hazer las leyes, en materia del go-  
uerno politico, no tocava al Perlado, sino  
al Principe seglar, à lo qual se juntaua la  
misma conueniencia: porque de otra ma-  
nera se diuidiria el gouerno de la Repu-  
blica, como si en el gouerno téporal hu-  
uiesse dos señores, y que por tanto se po-  
dia tolerar, que quando el Perlado quiesse  
estar en los terminos de adherir a la ley  
del Principe temporal, pueda con edicto  
mandar a sus Eclesiasticos que la obedez-  
can con penas temporales.

El

El tercero p̄to era, sobre castigar a los  
colonos de bienes eclesiasticos, quando cō-  
trauiessena la ley del Principe: y tam-  
bien se mostrò, que era cosa muy clara, q̄  
estos como legos estan debaxo del pode-  
rio seglar, prouandose con efficacissimo  
argumento, que en ninguna manera pue-  
de el eclesiastico escusar, ni sacar a su arré-  
dador de la juridicion temporal, ni por la  
calidad de la persona, por ser lega, ni por  
la calidad del delito, siendo seglar, y no e-  
clesiastico, y cometido en el territorio del  
Principe seglar, aunque seã heredades de  
la Iglesia, o de personas eclesiasticas: ni  
porq̄ se trate de pecado, mostrándose, que  
esta opinion, quanto al fuero cōtencioso,  
estaua muy bien prouada, porque de otra  
manera, sub prætextu peccati se aniquila-  
ria toda la juridicion Real.

Y aũque pareció que se hallaua mayor  
dificultad, quando por justificaciõ del de-  
lito se deuia de hazer la visita, quanto a la  
calidad de las tierras en la materia de los  
arrozés, sobre si las dichas tierras eran ca-

Li

pazes

pázes, para produzió otros frutos, parecié-  
do a algunos, que esta visita de los bienes  
eclesiasticos no la podia hazer el juez se-  
glar. Claro se mostrò, que la podia hazer  
el seglar, quando solamente se haze para  
efecto que conste del delito del lego: por  
que en este caso no se exercita acto juri-  
dicial dispositiuo en los bienes eclesiás-  
ticos, como se presuponia, sino acto de  
conocimiento de la calidad de los bienes,  
y no para efecto redundante en los bie-  
nes, sino a fin de castigar al lego, y se pro-  
uò con muchos exemplos la diuersidad  
de casos, en cuya inteligencia se equiuo-  
caua por la parte del Cardenal, cuyos  
consultores se estendieron, en compro-  
uar muchas conclusiones. Y aunque se  
concedia, ser verdaderas, se negaua, po-  
derse aplicar a estos terminos: porque no  
es prohibido al lego, conocer de los bie-  
nes temporales de la Iglesia, por via de  
incidente, y por respeto del lego, y en  
quanto efectiuamente no se perjudica al  
priuilegio de la Iglesia. Y que tanto mas  
quedò

quedò justificado este punto, quanto se  
mostrò el antiquissima possession de la ju-  
ridicion seglar, en castigar a los colonos  
de los bienes eclesiasticos, que contraue-  
nian a las leyes del Principe, en materia  
de arroses, y de otros qualesquier gra-  
nos.

El quarto punto contenia la censurapú-  
blica contra el Presidente Menoquio,  
cuya nulidad era tan clara, que no huuo  
nadie que así no lo juzgasse. Y fue cosa ef-  
candalosa, ver, con quanta passion algu-  
nos agentes del Cardenal procurauan de  
encubrilla, haziendo odiosa la persona  
del Presidente, passando en esto tan ade-  
lante, que para defendello, confessauan,  
que le descomulgaron sin citarle, porque  
no quedasse lugar a la apelacion para su  
Santidad. Con lo qual tanto mas se mos-  
traua la nulidad. Y finalmente mandò  
el Papa, que le absoluiessen, con mucha  
reputacion del dicho Presidente Meno-  
quio.

El quarto tocaua a los bienes de Cigno

lo, que contenia tres cabos. El primero, quanto a la calidad de los bienes, y fue acordado, que los bienes erã eclesiasticos, quanto a los que se contenian en las inuestiduras y visitas hechas, y que se reconociesen de la santa Sede. Y que quanto a la jurisdiccion del territorio, era del Principe seglar, por la presuncion de la ley, y por las inuestiduras de los Principes, y por la antigua e inmemorial possession. Quanto a los tributos, que se deuiã seguir y executar las sentencias dadas en esta materia, y la costumbre de la prouincia adonde estã los bienes: y que se absoluiessen los descomulgados por esta causa.

Que demas de lo sobredicho, se dixo, que lo que tocava a los lugares de la jurisdiccion temporal del Obispo de Tortona, los quales fueron tomados por del dicho Obispo, que negò patentemente el directo dominio, y la Real superioridad, con tan poco respeto, que se atreuió de citar a juyzio al supremo señor de aquellos lugares ante Monseñor Lomelino, en Roma,  
juez

juez elegido artificialmente por el dicho Obispo. Y aunque este pũto dio mucho en que entender, al cabo, certificado su Santidad, que lo que se auia hecho, no fue por perjudicar a la Iglesia, ni para priuarla de los prouechos de la jurisdiccion temporal, sino para templar al Obispo. Y para demostracion deste caso se presentò el administracion del vtil dominio, ante el Obispo de Lodi, nombrado por su Santidad en nombre y cuenta de la Iglesia, quedando extinguida la comission de Monseñor Lomelino.

*Cap. XXVI. Que el Senador Polo, y el fiscal Robida boluieron a Milan: y que se acomodò la diferencia del Obispo de Tortona, y de otra que se leuanto de nuevo.*

**E**N Lo referido en el capitulo precedente se detuieron en Roma el Senador Lorenzo Polo, y el Fiscal Alexandro Robida seis meses: y pareciendoles,



les, que quedaua su Santidad bastantemen-  
te informado, y los negocios en buen pun-  
to: pues que ya el Cardenal Borromeo te-  
nia las manos atadas, para no proceder, y  
estaua libremente absuelto el Presidente  
Menoquio con los demas, se boluieron a  
Milan: y el punto del Obispo de Tortona  
se acomodò luego, con vn expediente q̄  
dio el Senado, de que se dio auiso al Rey.  
Y su Magestad, en carta de dezisiete de A-  
bril, del año de 1597. escriuio al Condes-  
table. ¶ Que el vltimo temperamēto, que  
propuso el Senado, sobre lo que tocaba a  
la administracion de los feudos del Obis-  
po de Tortona, le auia parecido muy biē,  
prosupuesto que la intencion de su Mage-  
stad no fue de perjudicar a la Iglesia, sino  
de conseruar el directo dominio de aque-  
llos lugares. Y que assi quedando aque-  
llo preferuado y saluo, podria tomar el  
Condestable el medio que le pareciesse  
mas conueniente para assentar aquel ne-  
gocio, y dar en el a su Santidad la satisfac-  
cion que se pudiesse. Y que auia sido muy  
acerta-

acertado, quanto en aquel proposito au-  
uia escrito el Condestable al Duque de  
Sessa, y digno de su prudencia; y del  
gran amor y zelo, con que se des-  
laja en feruir a su Magestad, en aque-  
llas materias: porque la calidad e impor-  
tancia dellas no requeria menos valor y  
constancia, que la que auia mostrado,  
en resistir al daño y perjuyzio, que de  
lo contrario se pudiera seguir a la Real  
juridicion, y que assi le daua su Mage-  
stad de nueuo muchas gracias por e-  
llo.

No fueron a penas sosegadas las mate-  
rias referidas, que luego se leuantò otra:  
sobre la qual el Nuncio Apostolico, en  
la Corte Catolica dio a su Magestad vn  
memorial, en que dezia, ¶ Que auia  
aduertido al Cardenal Borromeo, que  
siempre le fuesse auisando de los incon-  
uenientes, que en su yglesia podrian su-  
ceder con los ministros Reales, en mate-  
rias de juridicion: para que comunicádo-  
lo a su Magestad, procurasse el remedio  
con

con su real autoridad, y que aora le embia  
ua aquella relacion q̄ presentaua a su Ma-  
gestad, y que jamas cessarian las ocasiones  
de rumores, si su Magestad no mandaua,  
que en Roma se tratasse de proposito de  
aquellas materias, y se estableciesse para  
siempre lo que couiniessse guardar. Y que  
para ello seria de mucho fruto, que el Do-  
ctor Bartolome Bruñol, que yua por Pre-  
sidente del Senado, lleuasse comission, pa-  
ra que conforme a la santa intencion de  
su Magestad, se cōseruasse la libertad y au-  
toridad de la Iglesia, de la misma manera  
que se hazia en tiempo del Cardenal de  
santa Praxede. y la sustancia del dicho me-  
morial, era: Que el Cardenal Borromeo  
dezia, que con sus cartas auia auisado a su  
Magestad lo que passaua en la yglesia de  
Milan, con esperança de que su Magestad  
lo mandaria remediar: y porque las cosas  
pedian mas prompts remedios, por lo q̄  
mostrauan los presentes males, acordo de  
yr a Roma, para remediar a lo presente, y  
a lo futuro, no lleuando delante de sus ojos  
sino

129  
sino procurar la restitucion de la perdida  
libertad de su Iglesia: y que toda la ciudad  
de Milan era testigo de la modestia con  
que se auia portado, y el respeto que auia  
tenido a la juridicion Real, en cuya vsur-  
pacion nunca auia pensado, al contrario  
de los ministros Reales: los quales aora en  
su ausencia ponian todo su cuydado, en  
deshazer la inmunidad de la Iglesia: y que  
en lugar de la esperança que se auia teni-  
do, de que todas las diferencias se auian  
de componer con quietud y breuedad,  
leuantauan otras mayores nouedades,  
pues se via extinguida toda la religion,  
quitada toda la obediencia que se daua a  
los Curas y a otros ministros de la Igle-  
sia: de manera que ya parecia a cada vno  
todo genero de delito: y que lo que era  
peor, que en lugar del exemplo de la sa-  
ludable disciplina, que muchas yglesias  
de la Christiandad tomauan de la Mila-  
nesa, estaua ya en ella todo tan corrom-  
pido, que a penas con ninguna discipli-  
na se podria sanar: porque demas de lo  
K K que

que se permitia a los legos, se auia llegado  
atal, que no se abtteman de poner las ma  
nos en personas sagradas: por que pu  
blicamente auian cotado a tres religio  
sos, y en particular a vno de singular b  
dad, y muy diligente en su officio, y que  
con este mal exemplo era de temer, que  
aquellos que los antepassados con sus tra  
bajos y vigilias en mucho tiempo pra  
samente auian establecido, se deshaziel  
se en vn momento, por causa de pecos, y  
se perdiel. Y que como el vulgo suele  
imitar las obras de los que gouernan,  
viendo menospreciar la autoridad eccl  
siastica, era facil de conjeturar lo que po  
dia resultar. Y que pudiera dezir otras  
muchas cosas en este caso: pero que tra  
taua de vno solo, porque la calidad de la  
persona y grauedad del delicto, eran de  
consideracion. El qual era, que en Vares  
auia el Cardenal de Santa Praxe de infi  
rnydo vn recogimiento de donzellas,  
que se llamaua de Santa Virgula, y que a  
lo que crehia, persuadidas, que se apar  
tas-

obsgall sius el. 20gal 201 a. 201m 20q 2030  
tassen de la juridiccion eclesiastica, no qui  
sieron admitir vn Visitador Arçobispal,  
y acudieron al Papa sobre este caso, pi  
disiendo vn confessor, que las touiesse a su  
cargo. Y que remitido el caso a vna Con  
gregacion de Cardenales, se mandò ef  
cruir al Arçobispo, que quando no qui  
siesen estar sugetas a el, las embiasse a  
sus casas, y que aplicasse la casa del reco  
gimiento, y los bienes a algun moneste  
rio necesitado. Y que antes de vsar de  
rigor, auia ordenado el Cardenal al Pre  
posito de Vares, que juntandose con o  
tro religioso, visitasse aquel recogimie  
to, y le informassen de su parecer. Y que  
yendo a hazer lo, hallaron al Presidente  
Iacome Mendquio (que ya estaua absuel  
to de su descomunio) que impidio a los  
dichos Comissarios, hazer su visita. El  
qual caso por si mesmo fue muy graue, y  
mucho peor, por lo que los hereses tan  
vezinos podian sentir.

Cap. XXVII. Que el Rey Católico mandó auisar al Condestable de las nuevas quejas del Cardenal Borromeo, y lo que a ellas respondió.

COMO el deseo del Rey Católico era, que se viuiesse en paz, y que no se diesse causa de sentimiento, ni de queja a los Eclesiasticos, sino que fuesen venerados y fauorecidos, no dexò de recibir peladumbre con esta nueva querrela, y no pudiendo proueer en ello, sin saber lo que de Milan se dezia, mandò que se auisasse dello al Condestable: el qual comunicandolo con el Senado, respondió al Rey en 12 de Enero del año de 1598. Que con la relaciõ que embiaua a su Magestad del Senado, se respondia a las nuevas querrelas del Cardenal Borromeo, y que era yera, que escaementado de auer empenado al Papa para refinarle vna vez con su Magestad, y dos con el Condestable, de lo que su Santidad hallò despues que no tenia sustancia, no se dexara engañar la quarta

quarta vez tan facilmente, para no cambiar a su Magestad, y embarazar a todos con niñerías, en tiempo que auia tanto a que atender. Y que siendo su Magestad seruido, se le podia aduertir por medio del Nuncio, que antes de dar credito a lo que se le auisaua de Milan, apurasse la verdad. Y que conuinendo remediar, o castigar alguna desorden, se auisasse a los Tribunales Reales, y al Condestable, en caso que ellos no lo hiziesen, y a su Magestad, quando el mismo Condestable no lo proueyesse, y que con tales calidades (que faltan en este caso) solian los hombres prudentes recurrir a los Reyes con sus quejas, y con mayor tienbro, quando no se podia justificar el acusado, por modesto que fuesse, sin perda del acusador. Y que estas consideraciones deuiaran detener al Cardenal, y la honra de sus ministros, que no tenian escusa, fuesse verdad, o no el exceso que dezian que se auia hecho contra aquellos religiosos, como no lo fue, como a su Magestad

gestad se certificaua, y que si no lo fue, qual era la causa, porque entan gran sacrilegio no echaron mano de las armas de la Iglesia, que tuvieron tan promptas, para herir al Presidente Menoquio y amenazar al mesmo Condestable por injustas pretensiones temporales: y que la verdad era, como otras vezes lo auia dicho a su Magestad, que andauan buscando achaques, para alterar el animo del Papa, y sembrar mala opinion de la piedad y gouerno de todos los ministros de su Magestad, podria ser por pensar de cobrar el credito que auian perdido, y turbar de nueuo las cosas, pensando boluer a usurpar la juridicion temporal, que a largo andar lleva tras si el Imperio: y que a este fin se enderecauan todas las calumnias presentes y pasadas, en que se auian arrojado tantos que quando en la sagrada casa, y santo dia de nuestra Señora de la Assumpcion librò milagrosamente al Conde de Ha-

ro del golpe de aquel hombre furioso, no pudiendo algunos llevar en paciencia el extraordinario y general sentimiento de la ciudad de Milan, y el concurso de la gente a las procesiones: que se hizieron por su salud, procuraron persuadir al pueblo, que se auia castigado Dios en su hijo, por los encuentros de juridicion, en que tambien hablaron y escriuieron en Roma.

**Q**VE no fue solo el Condestable, con quien yfaron deste artificio, sino que tampoco perdonaron a los defuntos: porque a bueltas de las alabancas del Cardenal de Santa Praxede, que contiene un libro impresso de su vida, procura el Autor de lacreditar a los que en aquel tiempo defendian la juridicion Real, cargando la mano con demasiada libertad al Comendador mayor de Castilla, don Luys de Zuniga y Requesens, de quien dize, que acabò la vida en Plandes corripido su cuerpo infelizmente: juyzio verdaderamente temerario, porque murio en edad

de cincuenta y dos años, termino a que  
a penas de cienno llegayno: y fue mila-  
gro, que el llegasse despues de tantos tra-  
bajos en mar y tierra, firviendo a su Rey,  
y acabò en su cama de calenturas ordina-  
rias, disponiendo con mucho exemplo  
las cosas de su alma, y con gran pruden-  
cia las del gouerno de los Estados, y las  
de su casa, auiendo deuotissimamente re-  
cebido los santissimos Sacramentos, y  
reconocido a su Criador, hasta el pun-  
to que le dio el alma. Y finalmente  
en el discurso de su vida tratò muchos  
negocios graues, gouerno exercitos, y  
armadas, a satisfacion de su Principe, y  
de todo el mundo, haziendo debaxo del  
grandes hazañas la Nacion Española,  
y dexando su casa acrecentada, y a sus  
hijos muy bien colocados. Y esta vi-  
da tan loable se han atreuido a infamar,  
sin perdonar al Marques de Ayamonte,  
Don Antonio de Zuñiga, que as-  
si mesmo gouernò aquel Estado. Y que  
desta manera con poca caridad y mucho  
atre-

133  
atreuimiento se encarnizauan en la fa-  
ma de los vivos, y memoria de los  
muertos con gran escandalo, de que gen-  
te consagrada a Dios, se dexasse tanto lle-  
uar de la passion y del interesse: y que au-  
que eran ellos los que mas perdian, toda-  
via su Santidad por el decoro de la santa  
Sede, y su Magestad por su seruicio era cò-  
ueniente, que los mandassen temprar para  
lo venidero, y corregir de lo passado.

El Senado auiendo considerado, quan-  
to contenian los papeles embiados de Ro-  
ma al Nuncio Apostolico de España, que  
dio al Rey, y lo que mandaua escriuir al  
Condestable, obedeciendo a su orden, res-  
pondio. Que en aquel supremo tribunal  
se auia visto la carta de su Magestad escri-  
ta a su Excelècia, juntamete con el memo-  
rial, y la carta escrita al Cardenal Borro-  
meo embiada a España, y que todo lo que  
contenian, no solamente era temeraria-  
mente dicho, pero falso y por obediencia  
del mandamiento de su Excelencia al Se-  
nado, dezia, que aunque aquella escritura,

LI

conte-

134  
5, contenia muchas cosas dichas, no tanto cō  
» fin de quejarfe, quanto de dezir mal, se  
» venia a resumir en dos cabos. En el vno el  
» Cardenal y sus Consejeros, de los quales  
» antes que del dicho Cardenal se crehia a-  
» uer procedido la dicha escritura libre y  
» mordaz, pēsauan con amplificarse sus va-  
» nas jarancias, dar à entender, que por cul-  
» pa de los ministros de su Magestad, estaua  
» en pūto de perderse la Christiana dicipli-  
» na y el culto diuino, y que en el otro lar-  
» gamente tratauan de la diminucion y lesiō  
» del autoridad y juridiccion Ecclesiastica.  
» Y q̄ satisfaziēdo à estas tres objeciones,  
quanto a los religiosos publicamente aco-  
tados, el Senado respondia, que era tan cō-  
tra la verdad, que se pudiesse con razō cul-  
par dello a los ministros Reales, que si auia  
alguna culpa, se auia de dar a los Ecclesiasti-  
cos, porque nadie ignoraua, que aquel ge-  
nero de delito era mixto, y que podian  
conocer del los juezes Ecclesiasticos y se-  
glares, y que tenia lugar la preuencion, y  
que deuiā saber los juezes Arçobispaes,  
que

que el juez Ecclesiastico, aunque el lego  
conociesse de la cauā, era obligado de  
proceder a las penas del Canon. Y para q̄  
se conociesse ser esto así, despues de auer  
hecho el Senado gran diligencia en saber  
la verdad deste caso, de que jamas tuuo  
noticia, hallò que no tampoco se podia  
atribuir culpa al juez seglar fino lo sabia,  
y no precedia denunciacion del delito,  
sin la qual no era justo instituyr juyzio: y  
que por el contrario el juez Ecclesiastico,  
de quien no se podia negar, que tuuo sa-  
biduria dello, deuiera proceder, y no lo  
auiendo hecho, era manifesta su culpa, y  
su negligencia.

Y que el caso q̄ el Senado no entendio,  
ni supo jamas era, q̄ en el mes de Abril pro-  
ximo pasado murio Camilo Porrō, hijo  
de Bassiano: y que auiendose de llevar su  
cuerpo à Sāta Maria de los Angeles de los  
frayles menores Franciscos, adōde el pa-  
dre tenia vna capilla muy honrada. Succe-  
dio, que dos frayles, que el vno era cozine-  
ro, y el otro campanero, fuerō embiados  
à casa

„ à casa del muerto, y que por velle vestido  
„ el habito de la orden de los Capuchinos,  
„ hablaron con poca modestia y religion, y  
„ entre las demas libertades llamaron cuer  
„ no a la capilla del abito, y mofando del o  
„ tro hijo del dicho Balsiano, llamado Mar  
„ cantonio Porron, reprehèdio a los dichos  
„ frayles, y atrauefandose otro frayle llama  
„ do fray Francisco de Milan, dixo peores  
„ palabras: y siendo irritado dellas el dicho  
„ Marcantonio Porron, dio ligeramète vn  
„ bofeton al fray Francisco de Milan, que  
„ no era facerdotè, como parecia por las de  
„ posiciones de los testigos presentados en  
„ el juyzio, que el potestad de Milã auia inf  
„ tituido por mandado de su Excelencia pa  
„ ra castigar el delito, y que auiedo sido pre  
„ so el Porron, no fueuelto, hasta que auie  
„ do ydo al monesterio en presencia de to  
„ dos los frayles que interuenian en el capi  
„ tulo general, que entonces se celebraua,  
„ hincado de rodillas, pidio perdõ al dicho  
„ fray Francisco de Milan, como parecia  
„ por el testimonio del Potestad, que en for  
„ ma

135  
ma autentica se embiaua a su Excelencia;  
de todo lo qual se coligia, que el hecho no  
era como los Ecclesiasticos lo referian, ni  
que huuo ninguna persona Ecclesiastica of  
fendida, ni publicamente acotada, sino de  
tro de su monesterio, ni q̄ el excessõ qual  
quiera que fuesse, se dissimulò, sino que  
seueramente se castigò, aunque Marcanto  
nio Porron pudiera ser tenido por escu  
sado, pues que sin causa fue ofendido, y  
prouocado en su casa por hombre de ofi  
cio vil, y que portanto los ministros del  
Cardenal con industria y malicia no refe  
rieron el caso particularmente, ni dixerõ  
el tiempo y lugar quando sucedio, para  
aplicar la verdad, y no dar lugar a que los  
ministros Reales se defendiessen.

*Cap. XXVIII. Que continua la respuesta  
a las nueuas quejas del Cardenal Borromeo.*

**Q**Ve quanto al caso del recogimien  
to de las donzellas del lugar de Va  
ris: el Cardenal se engañò mu  
cho,



cho, y tambien qualquiera que le persuadió que diese esta queixa, porque verdaderamente no auia cosa de que se pudiese queixar con razon, ni en que la jurisdiccion Eclesiastica fuesse lesa, ni diminuyda, antes la jurisdiccion Real fue grauemente ofendida, y lo estaua cada dia mas, y que el Senado se auia queixado muchas vezes a su Excelencia del Vicario Arçobispal, y de otros ministros Eclesiasticos, cuyos demasiados atreuimientos y precipitos impetus, si su Excelencia con su prudencia y admirable modestia no huiera sufrido con gran paciencia, esperando el remedio del sumo Pontifice, a quien este negocio fue remitido: huieran puestto al Senado en grandissima necesidad de vsar de los remedios de que pueden los Principes seculares para redimir la injusta vexacion de sus subditos, y que el caso era, que por las dos relaciones que su Excelencia auia embiado à Roma al Duque de Sesa, cuyo traslado se embiaua cõ esta, claramente se veria, que no se quitò

136  
nada, à la jurisdiccion Eclesiastica, sino que los Eclesiasticos hizieron gran fuerza en vsurpar por bien, o por mal la jurisdiccion Real, y que se hallaria, que aunque aquellas donzellas son legas, y así mismo su casa, y todos sus bienes no refusede admitir al Visitador, ni impidieron la visita, que en lugar meramente lego, y en personas legas no competia de derecho al Eclesiastico. Y que demas desto se veria, que el Presidente Menoquio no hizo cosa que no fuesse digna de persona muy aprouada, y que como fue cosa indigna hablar los Eclesiasticos tan mal, como hablaron de la piedad y bondad del dicho Presidente; así parecia mucho peor, que aora que el sumo Pontifice auia entendido sus buenos portametos, no pudiendo ser reprobados, le mandò absolver de aquella iniquissima descomunion, de que el dicho Menoquio no quedò fatifecho, antes pretendia que su Santidad declarasse tambien sobre la nulidad, e iniquidad del Vicario Seneca.

De

De todo lo qual entenderia el Nuncio Apostolico, de cuya prudencia el Senado tenia noticia, no ser verdad lo que se cargaua a los ministros Reales, y lo que en la relacion del Cardenal fue tan amplificado, y q̄ toda la culpa de las dissensiones era de los ministros Ecclesiasticos, los quales no cōtentos de su juridicion, vsurpado la agena injustamente, llamauā a otros vsurpadores, y que quando su Magestad mandasse aduertir desto al Nuncio, conueidia que se le hizieffen saber las otras muchas nouedades, que los mismos Ecclesiasticos auian leuantado, principalmente en esta materia de juridicion, y que assi mismo se le significasse, que su Magestad no podia sufrir ya tantas nouedades: y que si el Cardenal y sus ministros no se abstenian dellas, no podria escutar que se dexasse de defender su derecho, y sus subditos de aquellas molestias y vexaciones, por aquellos modos y maneras que mas licitas fuessen.

Testi-

*Testimonio de la sentencia contra Marcantonio Porrón.*

**Y**O Don Juan de Salamanca, potestad de la ciudad, y Ducado de Milán, hago fe, que en la causa de la prisión de Marcantonio Porrón, q̄ se hizo por orden de su Excelencia, imputado que a dos de Mayo proximo pasado de vn bofetón que dio sin sangre a fray Francisco de Milan no sacerdote de la Orden de los Menores de san Francisco del monesterio de Sāta Maria de los Angeles desta ciudad. El dicho Porrón examinado y reo constituydo de sacrilegio, no fue suelto de la carcel, hasta que en mi presencia por orden de su Excelencia en el dicho monesterio delante del Capitulo general, que a la sazón allí se celebraua, el dicho Marcantonio Porrón hincado de rodillas, pidio perdon: y cō publico instrumento se rogò vn Notario de como el dicho fray Francisco le perdonò: por lo qual su Excelencia a suplicaciõ del dicho Porrón mandò q̄ no fuesse mas molestado, y que se anulasse el proçesso. Mm Esta

Esta causa fue representada a su Santidad por parte del Cardenal Borromeo, segun que de Milan le informaron sus ministros por tan aspera, que altero algo el animo de su Santidad, y asi mismo la controuersia del recogimiento de Varès, por que cahian sobre tantas y tantas quejas: y auiedo hecho el Duque de Sesa algunos officios para sossegar la inquietud que cauio, mediante la relacion siguiete que se le embio: de la qual tambien fue copia a su Magestad con la sobredicha carta del Senado, se llego a poner el negocio en medios, y auiendose propuesto dos, se embiaron al Condestable, que auiendolos mandado ver, y conferir en el Senado, por reducir el negocio a menor numero de votos, y ver si por este camino mas facilmente se podria hallar camino de acomodalle, ordeno que solamente lo tratassen el Doctor Bartolome Bruñol Presidente del Senado, El Senador Lorenço Polo, y el Fiscal Alexandro Robida, los quales dieron el parecer que se vera adelante.

Cap.

Cap. XXIX. En que se declara el hecho de la controuersia sobre la casa del recogimiento de las donzellas de la villa de Varès.

EN la villa de Varès estan las dozellas que llaman de Sãta Ursula, en vna casa comprada con su dinero, y en su propio nombre, y para su uso, y de otras dozellas que son seglares, y viue en el siglo, como lo muestra su regla: la qual solamente contiene cierta honesta manera de vida de baxo de expressa condicion, que las dichas donzellas sean tenidas por seglares: y que si alguna hiziere algun voto, salga de la dicha casa, y que si contrauinieren a su forma de vida y regla que tienen, no incurran en pecado mortal, ni venial.

El Vicario Arçobispal de Milan pretendia visitar esta casa, en lo qual no se le puso impedimento, en quanto de derecho le podia competir la visita de seglares, que es en lo que toca a la obseruancia de la regla, y al culto diuino, pero el Visitador

Mm 2

preten-

pretendia tambien visitar la dicha casa, como lugar totalmente pio, y tener plena potestad sobre las dichas donzellas, como en elegir Priora, y recibir, y despedir donzellas, conocer de sus rentas, aunque tuuiesen particulares Diputados seculares.

Primeramente el dicho Vicario embio vn mandamiento a la Priora, para que so pena de descomunion dexasse el oficio: y aunque en ninguna manera pudo el Vicario dar tal mandamiento, la Priora dexò el oficio, por redimir vexacion: y auandola citado para alegar, porque sabia que no podia ser descomulgada, parecio y alegò auer dexado el Priorato, y con todo esto publicò las censuras. Y no contento con esto, por otro mandamiento ordenò a las donzellas, que dentro de tres horas abriesen las puertas de su recogimiento para hazer la visita, so pena de descomunion, y luego dio otro mandamiento para que eligiesen Priora, so pena de priuacion, y de ser echadas del recogimiento.

Al

Al primer mandamiento respondieron las donzellas muchas cosas, y ultimamente dixeron estar aparejadas en quanto à ellas tocava, para admitir la visita, como parece por su peticion a onze de Nouiembre de mil y quinientos y nouenta y siete. Y no obstante esto, yendo el Visitador al pueblo, le ofrecieron que se admitiria la visita, y respondió, que queria hazer la visita, como de qualquiera lugar pio formal, y ver las rentas: elegir Priora, y echar fuera del monesterio a qualquiera donzella que le pareciesse, como todo consta por las informaciones recibidas, y por la relacion del Potestad de Vares a veinte de Octubre del dicho año, y con esto el Visitador se fue del pueblo.

Y auiendose por el Vicario embiado otro mandamiento a las donzellas, para que pareciesen à alegar las causas, porque no denian de ser declaradas por descomulgadas. Parecieron otra vez à treinta de Nouiembre, y expressamente dixeron, que no quedaua por ellas la visita, y que esta-

uan

uã aparejadas para abrir las puertas a qualquiera Visitador, y que quanto a la eleccion de Priora, ninguna dellas, por ser, como eran donzellas de poca edad, queria tomar aquella carga. Y no obstante lo sufo dicho, el Vicario las declarò a todas por descomulgadas, y las priuo, y mandò que fuesen echadas de su propia casa cõ gran escandalo de todo el pueblo: porque siendo, como son seglar es, el Eclesiastico no tiene sobre ellas ninguna juridicion, ni autoridad, sino en lo perteneciente al culto diuino. Y lo que mas importa, por ser donzellas de poca edad, que algunas se criaron en aquel recogimiento, pagando alimentos: y auiendose ofrecido a recibir la visita, en ninguna manera pudieron ser descomulgadas. Y no contento el Vicario con esto, publicò otro mandamiẽto para que nadie se atreuiesse a hablar con las dichas donzellas, tratar, ni conuersar, so pena de descomuniõ mayor, y cõ esto las ha querido priuar de alimentos.

La Excelencia del Condestable viendo  
tan

tan enrojado modo de proceder, habló al Vicario para que se apartasse de estas cosas, y se contentasse con lo que le tocaba de derecho, y el Vicario prometio a su Excelencia de sobrefeery abstenerse, y dio carta para que el Visitador sobreyesse, pero luego dio otra orden, para que se procediesse adelante, y del de luego el mismo Vicario publicò por descomulgadas a las dichas donzellas. Sabido por su Excelencia lo que passaua, mandò aduertir de nuevo al Vicario, y le habló, y dixo, que si no remediara estas nouedades, no podia dexar de vsar de los mas graues remedios, de los quales se podiã aprouechar los Principes para defensa de su juridicion, y redimir las injustas vexaciones de sus subditos, y escriuio al Duque de Sesa, para que de todo informasse al Pontifice, y le dixesse que al cabo seria forçado de vsar de qualquiera remedio para atajar tales nouedades.

(.?..)

Cap.

*Cap. XXX. De otras mas particular relacion acerca desta cõtrouersia, y de lo que parecio al Presidente de l Senado al Senador Polo, y Fiscal Robida.*

**C**ON La informacion del Condestable el Duque de Sesa acudio diueras vezes al Pontifice, suplicandole proueyesse en las desordenes de los juezes Eclesiasticos, aduirtiendõ que quando no quisiessen moderar el arrogancia con que se atreuiã à usurpar la juridiciõ Real, y abstenerse de poner las manos en lo que por ningun derecho les tocava, el Condestable al cabo no podria escusar de valerse de los expedientes que suelen vsar los Principes seglares, para escusar, defender, y librar a sus subditos de vexacion y molestia, que en suma eran las temporalidades, echando de sus tierras a los causadores y mouedores de escandalos. Y auiedo se platicado en Roma del caso, y propuesto algunos medios embiados al Condestable, mandò, como se ha dicho, que el Doctor

Doctor Bartolome Bruñol, Presidente del Senado de Milan, varon de gran dotrina e integridad, y el Senador Lorenço Polo, y el Fiscal Alexandro Robida, personas de grandes letras y conocida bondad, que ya eran bueltos de Roma, se juntassẽ, viessen, cõfiriesse y platicassen sobre los medios que de Roma auian sido embiados, y refiriesse su parecer a su Excelencia, que fue el siguiente.

Que auiendo diligentemente considerado los dos medios embiados de Roma, en el negocio tocante a las donzellas del recogimiento de Varès, por auerlos hallado perjudiciales a la juridicion Real, dezian, Que el dicho negocio auia sido otras vezes concertado, y que siempre auia sido alterado por parte de los ministros eclesiasticos, y deshecho en Roma por el Cardenal Borromeo, con nueuas pretensiones. Por lo qual yua de dia en dia empeorando, y no se podia dilatar el remedio, q̄ el Senado auia consultado, y diferido la execucion, hasta que su Santidad informa-

Nº do

do de la poca, o ninguna razon del Carde-  
nal, y de quanto se permitia en materia de  
visita, conforme a los sacros Cánones y  
Concilios, aunque cō alguna perdida del  
derecho Real, por escusar desordenes y  
roturas, cō autoridad de su Santidad, se re-  
mediassen las presentes nouedades.

Y que visto, que el remedio tardaua, y  
que se agradecia poco la buena voluntad  
de su Excelencia, y la recta disposicion de  
aquel supremo Tribunal, y que se busca-  
uan ocasiones de molestias y vexaciones,  
era su parecer, Que su Excelencia reiterar  
se con correo propio el oficio, que se auia  
hecho cō su Santidad, llamado a Dios por  
testigo, de q̄ por la parte de su Excelencia y  
de todos los ministros Reales se recibia y  
tomaua todos los medios mas justos y ho-  
nestos, para escusar escandalo: y protestá-  
do, que de todo lo q̄ sucederia, seria la cul-  
pa de otros y no dellos, que forçados, exe-  
cutarian aquello, de lo qual de buena gana  
se abstendria, quando la necessaria defen-  
sa y protecció de la real preeminencia no los

obli-

obligasse: y q̄ no se consiguiendo luego el  
remedio, su Exc. mandasse executar lo de-  
terminado. Y que para mayor informa-  
cion y descargo de todos, dezian de nue-  
uo el hecho del negocio.

Que la flaca e injusta pretension de los  
eclesiasticos, el parecer del Senado, y los  
acuerdos establecidos y mal guardados, y  
las causas porque ninguno de los dos me-  
dios embiados de Roma se aceptaua, para  
que su Santidad conociesse y tocasse con  
mano la precisa necesidad y aprieto en  
que su Excelencia se hallaua, se dezia lo si-  
guiente.

¶ Que el lugar de las donzellas de Va-  
rès era puramente seglar y lego, y que e-  
ra vna casa comprada con los propios di-  
neros de Catalina Perabò, y de otras don-  
zellas en su proprio nombre, para su ser-  
uicio y morada, y que seruia para lugar  
de personas, que no queriendo obli-  
garse a estado religioso, sino viuir con li-  
bertad seglar, quisieron, para estar mas  
apartadas de las ocasiones de pecar,

Nn 2

reco

recogerse allí. Y que tambien seruia, para recoger niñas, que no tenian madres, para criarlas en temor de Dios, y guardarlas de los engaños del múdo, hasta que sus padres, o parientes las pongan en estado temporal, o espiritual.

Y que aunque tuuieffen algunas reglas, no las obligauã a pecado mortal ni venial: y que el mesmo titulo de su compañía mostraua la secularidad, el qual dezia: *Regla que las donzellas han de guardar, estando en el siglo.* y que por la mesma regla parecia, que quando vna de aquellas donzellas hiziesse voto de religion, no podia ser tenuta en aquella casa, de suerte que manifestamente se via, que la dicha casa era vn *Honestum viuendi modum*, y no religiosa, segun las comunes opiniones y mas aprobadas de los Doctores Canonistas y Legistas.

Y que el gouierno exterior de la casa y de sus rentas le tenian personas legas, las quales atendian a la comodidad y prouecho de aquella casa, en lo que no pertenecia

cia a mūgeres, y el gouierno interior de las donzellas estaua a cargo de la dicha Catalina Perabò, a quien las dichas donzellas llamauan su gouernadora, muger honestissima, a quien se atribuya la fundació de aquella compañía.

Que por tanto, siendo aquella casa secular, quanto a las personas y quanto a los bienes, que son para alimentar las donzellas, no tenia ni podia tener el ordinario jurisdiccion alguna, ni menos quanto a la administracion y gouierno de la casa, ni por respeto de la eleccion de la gouernadora, ni de la distribución de sus rentas: y assi todo quedaua al conocimiento del juez secular.

Que assi como la dicha conclusion es clarissima, es manifesto, que el Ordinario no tiene algun derecho de visitar, sino por causa de las obras espirituales, segun los sacros Canones, ni menos en virtud del Concilio de Trento, porque habla *in casibus à iure expressis; Et iuxta sacrorum Canonum statuta.* Y aunque los dichos terminos



22. minos son notorios a qualquiera que me-  
23. diocrementemente entiende. El Senado consul-  
24. tó a su Excelencia, que se podia permitir  
25. la visita, *Quo ad sacellum, & in pertinenti-*  
26. *bis ad cultum diuinum, & obseruantiam re-*  
27. *gula, nec non quoad legata pia, an ea conuer-*  
28. *sa sunt à legantibus destinata.* Con tal q̄  
29. en el gouierno, y en los bienes temporales  
30. de la dicha casa no se entremetiesse el Vi-  
31. sitador. No obstante lo dicho, el Vicario  
descomulgò a la dicha Catalina Perabò,  
gouernadora de aquella casa y fundado-  
ra della, porque no auia depuesto el ofi-  
cio, conforme a sus mandamientos, con  
los quales pensò apropiara si la juridicìõ  
contenciola, sobre aquella casa. Y poco  
despues con el mesmo designio declarò  
por descomulgadas, con eltraño exem-  
plo y grande escandalo a las pobres don-  
zellas, porque no abrieron las puertas al  
Visitador, no embargante que protesta-  
ron con duplicadas instancias, que jamas  
quedò por ellas, que no se hiziesse la visi-  
ta. Y esto hizo sin consideracion de la  
tierna

144.  
tierna edad de tantas donzellicas: las qua-  
les, por la edad, por el sexo, y por su sim-  
plicissima naturaleza merecian ayuda y  
consejo, y no tan terrible censura. Y que  
al dicho caso verdaderamente miserable,  
se allegaua la inhumanidad de algunas per-  
sonas religiosas, las quales por vias indi-  
rectas procurauan de priuar de sus ali-  
mentos a las pobres donzellas, atemoriz-  
zando a todos con las censuras, para que  
no las ayudassen con nada de lo necessa-  
rio para su sustentacion, cosa que no solo  
parecio a todos escandalosa, pero fue juz-  
gada por indigna de persona, de la qual  
es mas propia la caridad.

*Capit. XXXI. Que continua el parecer  
del Presidente del Senado, Senador  
Polo, y Fiscal Robida, y relacion del  
caso de Varès.*

**Y** Que continuando el Vicario en sus fi-  
nietros hechos, se sabia, que auia pro-  
curado

curado de deshazer aquel recogimiento, persuadiendo por todas vias a los parientes, que sacassen las donzellas, prometiendo de boluerlas al mismo lugar, aunque con otras reglas y ordenes por ellos dadas, para apropiarse por via indirecta la casa, las personas, y el hazienda. Y que estas nouedades tan fuera de razon auian obligado a su Excelencia a consultar al Senado por el remedio. Y que conociendo el Senado, que el fin de los eclesiasticos, era, ocupar con estos principios el dominio de todas las cofradias legas, con numero casi infinito de personas seculares, y entremetiendose en el gouierno de los bienes temporales, sugetar grandissima cantidad de los dichos bienes. De manera que en poco tiempo venia su Magestad a quedar con solo el titulo de Principe y señor de aquel Estado. El Senado juzgò el caso por grauissimo y dignissimo de remediarse, con remedios prompts y eficazes: pero que por el respeto y reuerencia de la santa Sede, y de su Santidad, se le diessè primero

cuenta

145  
cuenta dello, por medio del Duque de Sessa, para que con su prudencia no permitiesse, que los ministros eclesiasticos con sus nouedades violentassen a su Excelencia, para executar contra su voluntad las resoluciones conuenientes para la conseruacion de la Real autoridad.

Que el Duque de Sessa con sus cartas auia hecho instancia al Condestable, rogandole, que sobrefeyesse la execucion del remedio que estaua ordenado, dando esperanças, que se embiaria de Roma orden para la absolucion de las donzellas, y al Vicario orden, para que no se entremetiesse en lo que no le tocava. El qual a ruego de algunos religiosos, que echauan de ver el escandalo, se mouio platica de concierto, y se asentò con el Fiscal Robida lo siguiente, y lo confirmò y aprobò su Excelencia, y el Senado, para escusar en todo lo que se pudieffe desordenes y roturas: *Virgines peterent humiliter absolutionem, ea que fieret in sacello priuato, absque populi concursu, duobus ad summum presentibus testibus,*

*eligerent à se ipsis Priorisam, reciperent vi-  
sitatorem, sine assistente Regio, visitator,  
quoad oratorium liberè visitaret: domum  
autem in ijs, quae pertinent ad observantiã  
regula, & an aliquid minus honestè in do-  
mo fiat, videret q̄, an si qua legata pia facta  
sint, ea in usus pios conversa fuerint, sien-  
do cola conueniente, que en lo demas, y  
quanto a los bienes temporales de la di-  
cha casa y congregacion no se entreme-  
ta: y que si quisiere hazer a las dichas don-  
zellas alguna paterna amonestacion para  
su buen gouierno, no se le impida, como  
oficio de caridad.*

Y Quando se tuuo creydo, que desta  
manera el caso quedaua assentado, lo alte-  
rarõ los ministros del Cardenal, quitando  
(quanto a la elecciõ de la Priora) aquellas  
palabras, *A se ipsis*, y quanto a los legados  
pios, tãbien: por q̄ añadieron algunas pala-  
bras, con las quales por via indirecta abra-  
çauan todos los bienes tẽporales de la con-  
gregaciõ. De lo qual se vino en conocimiẽ-  
to, q̄ los dichos eclesiasticos no teniã pẽsa-  
miento

miẽto de quietud: y q̄ solamẽte mirauan a  
ganar juridicion, y preeminẽcia sobre las  
personas seglares. Y esta intencion se dio  
mejor a entẽder, por los dos pũtos q̄ vinie-  
rõ ordenados de Roma por el Cardenal  
Borromeo: los quales erã de tal sustancia,  
que en ninguna manera se pudierõ acep-  
tar sin manifesta ofensa de la Real juri-  
dicion. Porque el vno contenia dos co-  
sas. La primera, no acostumbrada y per-  
judicial. La segunda, en todo contraria a  
la intenciõ de su Magestad. La primera, a  
cerca del juramẽto, *de parẽdo mādatis con-  
gregationis*: por q̄ quãto toca ala absoluciõ  
de las cẽsuras, al culto y a la obseruãcia de  
la regla, estaua biẽ: pero en quãto general-  
mẽte se trataua, era de grãdissimo perjui-  
zio, sugetãdose totalmẽte las dõzellas a la  
cõgregaciõ de Roma: lo qual no se puede  
cõsentir, siẽdo como es lugar seglar en las  
personas y en los bienes. Y quãto a la segũ-  
da, en q̄ se pretẽdia, q̄ en lo q̄ tocava al admĩ-  
nistraciõ y visita de los bienes tẽporales, y  
ala elecciõ dlas Perladas, o gouernadoras, y

oficiales, huuiesse de passar, y verse en la congregacion, para que se determinasse lo que fuesse de justicia, en ninguna manera, aunque se quisiera se podia consentir, auiendo se muy precisamente declarado su Magestad muchas vezes, que en lo que toca a su superioridad en las personas seglares, no entiendo de permitir, que se haga juyzio in Albolungo.

Que el segundo medio contenia vna clausula perjudicialissima, que es la de *Interim parendo in omnibus actibus, tam spiritualibus, quam temporalibus ad eandem congregationem spectantibus*, porque fuge tándose las donzellas con juramento a mandamientos agenos, tanto en lo espiritual, como en lo temporal: Y siendo toda la controuersia por lo temporal, en quanto a los bienes y al gouierno, no se podia, ni deuia aceptar, ni admitir tal condicion, aunque fuesse por via de Interim: y tanto mas por estar el Rey nuestro señor cō resolucion, que las personas y bienes destas casas como seglares, segun que es de  
de-

derecho, esten sugetas a la potestad seglar, y que no se entremetan en ello los eclesiasticos. Ni tampoco quiere su Magestad poner en contencion cosa tan clara y tan cōforme a los sagrados Canones, porque con mucha razon podria pensar que breuemente los eclesiasticos, quando con vna pretension, y quando con otra le pondria todo su estado en controuersia.

Y que su Excelencia por el medio del Duque de Sessa podia representar los derechos de su Magestad, la violencia q̄ hazian los eclesiasticos con el medio de las cēsuras, los remedios establecidos, y la necesidad tan apretada en que auia puelto a su Excelencia de executarlos, quanto antes, para q̄ justificada la causa de su Magestad, delante de Dios cō la justicia, y con los hombres, mediante los officios duplicados, dignos de ministros Catolicos, a todos sea notorio y manifesto, q̄ la culpa de los escandalos se deuia atribuir a los eclesiasticos, y q̄ se deuia esperar, q̄ siendo su Sãtidad informado de todo, y del respeto con q̄ su Ex-  
celen-

celencia procedía, no permitiría, que con tantas nouedades fuesen inquietados los ministros de su Magestad, que con tanto cuydado, y afecto atiende a la defensa y aumento de la Fê Catolica, con no menor derramamiento de sangre de sus subditos. y que quando no boluiesse con este correo alguna cosa proueyda, se podria executar lo consultado, porque su Excelencia por su obligacion, y por la conseruacion de aquel Estado, que su Magestad le auia confiado, no lo podia mas dilatar.

*Capit. XXXII. En que se contienen todos los puntos de que el Cardenal Borromeo se quexò al Pontifice, de que la juridicion Ecclesiastica era oprimida en su Arçobispado.*

**P**OR La gran instancia que en Roma hazia el Cardenal Borromeo, para que remediaffe el Pontifice las cosas en que referia, que la juridicion ecclesiastica era oprimida, y quitada la libertad de la Iglesia, exclamando, que si su Santi-

Santidad no ponia en ello la mano, no podia boluer a gouernar aquella Iglesia, adò de la antigua deuocion, y las loables costumbres se acabauan, y los ministros ecclesiasticos ni tendrian estimacion, ni podria estar con la dignidad conueniente, con tantos y tan grandes encarecimientos, que por librarse su Santidad de la pesadumbre que con esto recebia, Ordenò al Cardenal, que le diessè por escrito todos los puntos, sin dexar ninguno, en que se sentia agrauiado y ofendido. Y recebido el memorial, como el Pontifice era prudentisimo, y conocia los humores y condicion de todos, no querièdo dexar de oir a la otra parte, mandò, que se embiasse el memorial del Cardenal al Còdestable, el qual contenia lo infrascrito.

Que el bando juridicional, q̄ publicò el Condestable en Milan causò grandissimas desordenes en aquella yglesia, parte de las quales son las siguientes.

Que luego que se publicò el dicho bando, los abogados, notarios, y procurado-

res, y otros negociantes, y la familia armada, desampararon los tribunales eclesiasticos, y dexaron de hazer sus officios.

Que los ministros Reales impedian, q no se hiziesen execuciones reales ni personales contra legos: y que por esto auian prendido a vn notario, llamado Fara, y dado mandamiento, para prender a otros notarios eclesiasticos.

Que auiendo la familia armada hecho execucion personal contravn deudor del Capitulo de San Nazaro, fue amenazada, y dado mandamiento de prendella, por lo qual se auia querido despedir.

Que no se podian hazer execuciones reales ni personales en causas criminales, como parecia por el processo q sobre esto se auia hecho, de dõde procedia q los adulteros y cõcubenarios viuiã sin castigo.

Que no se podiã libremẽte executar las ordenes de Roma, como auia sucedido en la causa de los Eschiafinatos, y Becarias, q era matrimonial, y en la causa del Cardinal Montalto contra los Abogadros, en la qual

qual se auia hecho resistencia mano armada para que no se executassen las ordenes de Roma.

Que en vna causa entre la congregaciõ de los Oblatos, y el Seminario de Alexandria no se auia podido executar vna compulsoria de Roma, procedida de la Rota sin orden del Senado.

Que en vna causa de la capilla de la Morta, que pendia entre vn hijo de Escaramuzza Vesconte, y vn clerigo de Pauia proveydo por la Sede Apostolica, no se auia podido executar vna compulsoria de Roma.

Y que en vna causa que se trataua en Roma entre los Eclesiasticos, por causa de vn beneficio en execucion de vna compulsoria, no se pudiendo sacar libremẽte de los legos algunas escrituras, se acudio al Senado, el qual dio el decreto siguiente por el Fiscal Callent, *Fiscus se remittit, dummodo secretarij Archiuisste, & Notarij, & alia persona seculares in exhibendis scripturis, per iudicem secularem, & non alium com-*

Pp pellan-

55 pelantur. Y que el foro Eclesiastico no po-  
55 dia hazer las causas Eclesiasticas, como de  
55 vsura, pero que el Senado ponía la mano,  
55 y que al presente decretaua en esta mane-  
55 ra, *Quibus consideratis, et audito etiam sis-*  
55 *ci nostri voto, per has nostras ubi agatur de*  
55 *questione iuris principaliter deducenda, et*  
55 *alias non fuerit introducta coram iudice*  
55 *laico, dispensamus ipsos supplicantes posse,*  
55 *tuto et impune absq; alia poena de usura-*  
55 *ria prauitate deducere, et quarelare in fo-*  
55 *ro ecclesiastico, non obstantibus proclamatio-*  
55 *nibus contrarium disponētibus, quibus hac*  
55 *tantum in parte derogamus.*

55 Que auian sido presos los hermanos y  
55 parientes del Canonigo Pezano, y del Cō-  
55 ciano, porque auian sido Diputados por  
55 executores de vn monitorio ydo de Ro-  
55 ma contra el Fiscal Callent.

55 Que los legos no querian ser examina-  
55 dos en causas ciuiles ni criminales en el fo-  
55 ro Eclesiastico, *Nec etiam ad defensam*  
55 *clericorum*, como parecia por el processo  
55 hecho sobre esto.

Que

Que el impressor Arçobispal no auia  
querido imprimir vn edicto embiado de  
Roma contra los regulares que tenían ar-  
mas prohibidas, y para que no se admitief-  
sen hombres facinorosos en las Iglesias.

Que los ministros Reales libremente  
auian dicho al Vicario, a los Notarios, a los  
procuradores, y a otros ministros Arçobis-  
pales, que querian que se guardasse la re-  
gla, que el actor figa el fuero del reo, no  
embargante la costumbre, y en vna causa  
de vn capellan de la Iglesia mayor, y Enri-  
que Castellō decretaron assi, *Cum rei sint*  
*laici, debet coram eodem iudice conueniri:*  
*maximè quod emphiteusis à principio fuit*  
*laica.* Y que por tanto, como se ha dicho,  
estaua preso el Fara, y se auia dado mada-  
miento de prision contra los otros Nota-  
rios, los quales de miedo auian prometido  
de no contrauenir a la dicha regla.

Que los regulares de ambos sexos no  
pudiendo cobrar sus rētas, ni defender sus  
Yglesias por medio del foro Eclesiastico  
han acudido al foro seglar, a los quales se

Pp 2 han

han deputado juezes particulares, como  
cōseruadores, y muchos Eclesiasticos me-  
drosos, como la Yglesia mayor, y otros  
piden remedio para conseguir lo que es  
suyo, ò licencia para acudir al foro se-  
glar.

Y que auiendo vn conseruador a instã-  
cia de los padres Agustinos, y de los de la  
Compañia embiado vna inhibiciõ a cier-  
tos legos que vsurpauã aguas de las tierras  
Eclesiasticas, por amenazas han sido for-  
çados de reuocar la dicha inhibicion: y a-  
uiendo el agente del Cardenal Montalto  
facado vna execucion contra el Aboga-  
dro fu arrendador por el resto del arren-  
damiento: fue citado por la misma causa  
ante el Potestad, en cuyo tribunal präten-  
dia el Abogadro hazer reuocar el dicho  
decreto.

Que auiendo el Cura de san Pedro del  
Dorso embiado a notificar à vno, que de-  
xasse las casas que tenia arrendadas de la  
Yglesia para vso y habitacion del Cura,  
por decreto del juez Eclesiastico. El arren-  
dador

dador le ha hecho citar para parecer an-  
te los Cõsules de justicia, adonde preten-  
de mostrar, que no està obligado à dexar  
las dichas casas.

Que el Teologo de Besozo puso cedu-  
las para arrendar algunos bienes de su pre-  
benda, y auiendo parecido vn lego que  
ofrecia mayor suma de aquella en que es-  
tauan arrendados, el Potestad de Leguino  
à instancia del arrendador viejo mandò  
al nueuo arrendador que no se entreme-  
tiesse en el arrendamiento, lo pena de *tur-  
bata iurisdictione*.

Que los frayles de san Francisco, y vn  
clerigo dicho Iusepe Bolio, y el padre Pau-  
lo Corbeta auian sido citados ante el foro  
seglar como reos, segun que parecia por  
el processõ.

Que escriuiian los Visitadores de la ciu-  
dad, y de la diocesis, que por temor del  
mismo bando no podian executar las de-  
mandas pias, ni las pagas deuidas a los ca-  
pellanes, ni exhibiciones de escrituras, ni  
ayudas para sustentacion y reparo de las

Ygle



Yglesias, ni introducir ninguna reforma-  
cion para la correcciõ de costumbres del  
pueblo.

Que los Curas ya no se atreuian a co-  
rregir los abusos, ni declarar los mal viuie-  
tes, ni excluillos de los sacramentos, porq̃  
el Proueste de Varès auia sido llamado  
por esta causa para justificarse con el Go-  
uernador de Milan.

Que los ministros legos auian prohibi-  
do a los Eclesiasticos, que no se entreme-  
tiessen en la cofradia del santissimo Sacra-  
mento de san Miguel al Galo Yglesia pa-  
rroquial, y en la Yglesia en san Miguel en  
Portanoua, y san Bernardo, y otras cofra-  
dias.

Que el Presidente Menoquio auia im-  
pedido la visita del recogimiẽto de Varès  
en la forma que se auia referido a su Santi-  
dad, y que tratandose de nueva eleccion,  
respondio la Priora con cõsulta del Sena-  
do, que era moderadora de aquella casa  
mera seglar, y no priora.

Que auiedo los cofrades de san Pedro  
in

in Camena de la Yglesia parroquial enage-  
nado vn censo Eclesiastico *ex fundatione*,  
para celebrar missas, y erigidole en titulo,  
auian sido citados ante el Vicario Arçobis-  
pal, para dezir y alegar, porque no deui-  
an ser declarados auer incurrido en las censu-  
ras, por auer hecho la dicha enagenacion  
sin autoridad Eclesiastica. Acudierõ al Se-  
nado, y el Fiscal Robida hizo vn decreto  
del tenor siguiente: *Iam diu sape & sapius*  
*fuit disputatum & decisum, nullam iudici*  
*Eclesiastico competere iurisdictionem in*  
*istas congregationes personarum merè lai-*  
*carum, ideo euocandum esse coram excellē-*  
*tissimo domino gubernatore Vicarium Ar-*  
*chiepiscopalem, et grauitè corripendum.*

Que en los meses passados el Gouverna-  
dor hizo vn bãdo, en el qual prohibia, que  
no se pudiesen juntar los cofrades para la  
elecciõ de los oficiales, ni por causa de los  
diuinos officios sin la interuencion de vn  
Assistente en nombre del Rey, y que en  
las procesiones no pudiesen yr cubier-  
tos.

Que

Que los ministros Reales querian vifitar, y moderar las bocas del agua, que sirven para regar las tierras Eclesiasticas sin interuencion de su juez, a quié toca tal conocimiento.

Que los dichos juezes cargauan cõ alojamientos a los colonos de los Eclesiasticos en las causas y bienes Eclesiasticos, y q forçauan a pagar a los dichos colonos vn tanto por el portigado de los bienes Eclesiasticos, cosa que era contraria a la costumbre.

Que contra la forma de la bula de Gregorio auian prendido a vno en la Yglesia de san Pedro, y dos en la Yglesia de S. Simpliciano, y prendido a vn frayle, lo color que trahia armas.

Que auiendo el Guardian de la puerta Ticinesa hallado a vn criado del Fiscal Robida vn libro prohibido de vn autor nuevo de Saxonia, que le metia en la ciudad, sin licencia contra la orden del santo Oficio, le hizo entregar al Vicario del Inquisidor, de lo qual pesò tanto al dicho Fiscal que

que luego hizo quitar el oficio al Guardian.

Que aora los Reales ministros intentan de poner en vfo los dos estatutos 238. y 285. que excluyen a los religiosos de la succesion de sus ascendiétes contra las mōjas de Lábrugo, los quales estatutos jamas auian estado en vfo.

Que vn Domingo que se ganaua el jubileo en Marinan, se mandò a todas las dōzellas, q fucffen a baylar al castillo, y executarõ la pena que pusieron en las que no quisieron ir.

Que auian mandado a los seglares que no guardassen trigo de los Eclesiasticos.

*Cap. XXXIII. De lo que el Senado de Milan respondio al Papa sobre las quejas del Cardenal Borromeo.*

**R**ecibidos en Milan los cabos contenidos en el capitulo precedente, se jutaron con el Senado los demas tribunales, y despues de bien vistos, examinados,

Qq y con

y cōsiderados; embiarō al Papa la respues-  
ta que se sigue. Que aunque la escritura q̄  
a su Santidad auia dado el Cardenal Borro-  
meo era formada cō tal artificio, que por  
la generalidad de los lugares, tiēpos, y per-  
sonas, casi era imposible poder respōder  
a ella, con todo esso se daria breuemente  
toda fiel satisfacion, para que conociesse  
su Santidad, que el autor no tuuo zelo, si-  
no fin de constituyr en mala opinion a  
los ministros Reales cō acumular treinta  
y quatro capitulos, pretēdiendo auer pro-  
cedido de desordenes por causa del ban-  
do Real del Excelentissimo Condestable,  
repetiendo vna misma cosa en muchas  
partes, y diuidiendolo en vno, ò seys pun-  
tos para hazer el numero mayor, pues  
finalmente redundan en vno solo, for-  
mando de vn caso particular vna regla ge-  
neral, con que viene a conocerse con eui-  
dencia, qual ha sido la intencion de quien  
tal ha mouido, la qual se viene a descubrir  
mas, con auer apuntado cosas muy apar-  
tadas de la verdad, estando mas obligados  
los

los Eclesiasticos à hazer lo contrario, y  
mas en los casos juridicionales; materia  
que por si misma es muy zelosa, y tam-  
bien por las consecuencias para que se hu-  
yan las sospechas de las particulares pas-  
siones.

Y que aliende de lo dicho no se deuie-  
ran notar en la dicha escritura los errores  
que se presuponen de los ministros infe-  
riores, como del Potestad de vn pequeño  
lugar, culpādo dellos con manifiesta pas-  
sion a los ministros supremos, aunque no  
se niega que alguna vez se puede errar,  
porque es cosa humana: por lo qual no se  
deuian cargar al Principe los descuydos y  
yerros de los ministros baxos, para cuya  
correccion se eligen los Sindicadores. Y  
quesi en esto se quisiessse seguir el exem-  
plo del autor del memorial dado a su San-  
tidad, ò que el Principe tuuiera la misma  
voluntad, con doblada razon pudiera des-  
cubrir infinitos yerros, no solamente de  
los Vicarios foraneos, sino de otros mas  
graues ministros Eclesiasticos tocantes à

Qq 2 opref-

opresiones, violencias manifiestas injusticias que se veen cada dia con mucho escandalo del Estado de Milan, y de las prouincias comarcanas.

La primera desorden causada del bando Real, dezia, que era verse la Curia Ecclesiastica desamparada de Abogados, procuradores, y otros. A lo qual se respondia, q̄ esta era antigua dolencia de los ministros del Cardenal, y q̄ debaxo del mismo pretesto se auian congregado Concilios de la Yglesia Ambrosiana, y amenazaron con censuras al Governador con graue escandalo de la ciudad, por la manifiesta injuria que se hazia a la persona del Principe, y por la que recibia la misma ciudad, pareciendo que se dudaua del zelo, y de la piedad de aquel pueblo tan Catolico, siendo, como era el bando muy justificado por las causas, y por la intencion, y tambien por el fugeto, como se ha visto muchas vezes, y que fue hecho con preciffa necesidad para conseruacion del bien publico, y del Estado mismo, y que los officios que

el

el excelentissimo Cōdestable auia hecho con los Abogados, procuradores, y todos los demas de aquel fuero era notorios por escrito, y de palabra con grãdes penas para que continuassen en las causas del tribunal Ecclesiastico, y que se auia informado ran particularmente a su Sãtidad sobre este cabo, que ya era impertinencia repetir las que xas antiguas que estauan juzgadas de todo el mundo por injustas, y sin fundamento.

Al segundo sobre que se impidian las execuciones Reales, y personales contra legos, y que por esto fue preso el Notario Fara, lo qual se repite en el capitulo siguiente, hablando del capitulo de san Nazaro, siendo, como es vn mismo hecho, y tambien se repite en el capitulo catorze, se responde, Que si la regla se entendia general y simplemente, *id est*, que se impidian las execuciones contra legos indistintamente: se niega absolutamente. Pero si se entiende, que no se deuen permitir las execuciones en los

bienes

bienes y personas de legos sin el brazo se-  
glar, la quexa es injusta, porque no es des-  
orden, sino orden aprobada de la ley, y de  
las tradiciones comunes de los Doctores:  
todos los quales quieren que no se proce-  
da executiuamente en las personas, ni en  
los bienes de los legos sin el brazo seglar,  
y que este no era efecto de bando del Ex-  
celentissimo Condestable, lino de la ley,  
y de la particular, y expresa orden de su  
Magestad, que quãdo por complazer à la  
buena memoria de Pio V. siendo Legado  
en España el Cardinal Alexandrino, con-  
cedio al Arçobispo de Milan la familia ar-  
mada para los Eclesiasticos, mandò aduer-  
tir, Que quanto a las execuciones en las  
personas y bienes de los legos se hiziesse  
mediante el brazo seglar, de manera, que si  
el Arçobispo gozaua del beneficio de la  
familia armada por consentimiento del  
Rey, no deuia rehusar la condicion a-  
nexa à la concession Real, especialmente  
siendo, como era, conforme a los termi-  
nos del derecho, y a la antigua costumbre  
de

de aquel Estado: y que quanto al exemplo  
del Notario Fara, y del capitulo de san  
Nazaro, que era vna misma cosa, se habla-  
ua acafo, y con poco, ò ningun conoci-  
miento del hecho: y que sabiendo su San-  
tidad la verdad del caso, se marauillaria de  
la paciencia del Excelentissimo Con-  
destable, y del Senado, y de pareceria  
mal la ligereza de los juezes Eclesiasti-  
cos.

Que el capitulo de san Nazaro preten-  
dia, que era acreedor de vn arrédador su-  
yo, llamado Dionisio Maza, y para ser pa-  
gado, configuro del juez Arçobispal, que  
de hecho, y sin oylle, fuesse preso su hi-  
jo, no estando obligado por escritura pu-  
blica, ni particular; queriendo por in-  
directo con la prision del hijo forçar  
al padre a la paga, y que esta violencia  
alterò tanto a todos, que obligaua al Ex-  
celentissimo Condestable à hazer publi-  
ca demostracion, para quitar al pueblo el  
temor de los Eclesiasticos, y para redi-  
mir al subdito de su Magestad de tan ma-  
nifiesta

nifesta injuria, pero que queriendo pro-  
ceder con terminos suaves, mandò al Fis-  
cal Robida, que advirtiesse al juez de su  
error, y lleuò con mucha paciencia la  
prision de quarenta dias de aquel desdi-  
ñado, por no llegar à terminos de tor-  
tura, y al cabo confesò el juez la injusti-  
cia, remitiendo sin costas el preso al Fis-  
cal, y aceptò la remision, como de per-  
sona presa, sin autoridad, e injustamen-  
te, como parece por el auto del mismo  
juez Eclesiastico, y la protesta del Fiscal.  
De lo qual podia su Santidad entender,  
que quando el Notario Fara procurador  
del Capitulo de san Nazaro fuera preso,  
por este caso, la prision fuera justa, y qual-  
quiera pena que se le diera: y que aqui po-  
dia su Santidad tocar con la mano quales  
era n las ocasiones que los Eclesiasticos da-  
uan al excelentissimo Condestable, y quã-  
ta auia sido su tolerancia, de la qual su San-  
tidad no devia permitir, que los dichos  
Eclesiasticos abusassen tan descubierta-  
mente.

Al

157  
-57 Aliquarto, Que no se podian hazer e-  
xecuciones en casos criminales, y que por  
tanto no se castigauan los adulterios y los  
concupinarios. A lo qual se respòdia, que  
el que escriuiò la dicha relacion, pudiera  
hablar con mas modestia de la ciudad de  
Milan, la qual ya auia llegado a tal infelici-  
dad, que sus mismos hijos la infamauan cõ  
tales pecados. Pero que si era verdad lo q̃  
se dezia, la principal causa procedia de los  
mismos ministros eclesiasticos: porq̃ quã-  
do tocava al tribunal seglar, nunca faltò en  
el castigo de tales delitos, ni quando en  
ellos procede el juez eclesiastico, faltaria  
de darle el fauor y ayuda que pidiesse. Pe-  
ro que los ministros eclesiasticos proce-  
diendo con poca caridad, pudiendo pro-  
ueer en el castigo de los delinquentes con  
el braço de los ministros seglares, que le-  
dã cõ mucha diligècia, quãdo se pide, por  
su mucha passion, antes que pedirle, sufrè  
y passan por los pecados presupuestos, an-  
teponiendo su passion al interesse de la  
mundana reputacion, a la hõnra de Dios,

Rr

y al

y al bien del próximo: porque sería cosa mas grata a Dios, quitar sus ofensas con el favor de los seglares, que por no quererle pedir, disimular tantos vicios como representan a su Santidad.

Al quinto, Que no se executan las ordenes de Roma, alegando el exemplo de los Eschiafinatos, y del Cardenal Montalto, Se responde, Que pues este cabo se reduce a dos exemplos, se hablará solamente dellos. Que la causa de los Eschiafinatos es notoria, y su Santidad a su instancia mandò dar vn breve para el Senado, al qual respondió cumplidamente, mostrando, q̄ no estava bien informado, porque nunca el Senado puso la mano en esta causa matrimonial: y que por tanto no deuiera el autor repetir las cosas en que se ha dado satisfacion: y aqui se deuia notar el error de la relacion, y la euidente malicia. y calumnia, pues que se nota este caso de los Eschiafinatos y Becarias, por efecto del b̄do juridicional, auiendo sucedido mucho antes de la publicacion del dicho bando, y presen

y presentandose también en el Senado mucho antes el breve de su Santidad. Y que quanto al exemplo del Cardenal Montalto contra el Abogado, que se repite en el cap. 18. primeramente se niega la resistencia del Abogado mano armada, para impedir las ordenes de Roma. Y es vna manifiesta falsedad, de quien tal cosa dixo e inuentò. Antes el dicho Abogado, pretendiendo no ser deudor, hizo el deposito ante el Potestad de Milã, para escusar la execucion: y que xandose dello el Agente del Cardenal Montalto, le dixo el Potestad, q̄ no embargante que aquello sucedio por descuydo, tomasse el deposito, y se pagasse, y no quiso, persuadido de los ministros eclesiasticos, para poderse aprouechar de esta ocasion, para que xarse.

Al sexto, Que sin orden del Senado no se auia podido executar vna compulsoria de Roma, por causa entre la Cofradia de los Oblatos, y el Seminario de Alexãdria; Y que a ello se respondia, Que se agradecia poco la buena volũtad del Senado, por

que diziendo los Oblatos, que para tomar  
la possessiõ de algunos bienes contra el  
seminario de Alexandria, teniã necesidad  
de brazo fuerte, y de mucha familia arma-  
da, se les cõcedio luego. Por lo qual se dize  
q̄ si el ayuda q̄ se da a los eclesiasticos, se juz-  
ga por desordẽ, no se puede saber, q̄ sera  
aquello q̄ se pueda llamar orden.

Al septimo, q̄ trata, sobre q̄ no se pudo  
executar la cõpulsoria entre el Vescõte y  
el clerigo de Pauia, tocãte a la promisiõ de  
la capilla de la Mota. Se respõde, q̄ es mani-  
fiesto engaño, porq̄ la cõpulsoria fue exe-  
cutada, y consta de la execucion.

Al octauo, q̄ trata del decreto del Fiscal  
Callent, para execucion de vna cõpulsoria,  
para sacar escrituras de legos, Se respõ-  
de, que no se sabe, como esto se pueda apli-  
car a desordẽ del bando, ni con q̄ razõ se  
pueda quejar del decreto del Fiscal Cal-  
lent, pues no es juez, sino parte, el qual cõ-  
tradize, como le parece, quantomas q̄ fue  
justissima la contradiciõ. Porque nadie  
puede dudar, que auiendo se de cõpeler a  
los

159  
los referidos legos con penas, para dar  
escrituras avn particular, tal cõpulsion no  
toca a los eclesiasticos, sino a los juezes se-  
glares. Y q̄ con esto queda biẽ manifesto  
el poco conocimiento que tiene el autor  
de la dicha escritura de los terminos le-  
gales.

Al nono, q̄ trata, Sobre q̄ se entremetia  
el Senado en las causas de vsuras, apuntan-  
do el exemplo de vn particular decreto,  
Se responde, Que el autor desta escritura  
usa de muy exquisita diligencia, y no ay  
duda, de que el Senado puede instruir a sus  
subditos, q̄ dudan, si pueden acudir al foro  
eclesiastico, por alguna causa, porque no  
incurran en el yerro de la incompetencia  
del juez: y esto no se hallarã prohibido  
de ningun Canon, ni reprobado de nin-  
gun Jurisconsulto. Y quanto a la forma  
del decreto, no contentò al Senado, quan-  
do le vio, antes mandò luego, que se corri-  
gieisse el yerro del Canciller, porque no  
conformaua con las palabras del decreto  
original, ni cõ la intencion del Senado, y  
de-



dello mandò el Excelentissimo Condestable, que se auisasse al Vicario Arçobispal, y es inutil quexa, sentirse dela sustãcia del decreto, y tambien de la forma, pues no fue efeto del bando, sino falta de vn Canciller mancebo, que no supo minutar el decreto del Senado.

Al decimo, Que trata de la prision de los parientes de Ponciano y Conciano, porque fueron executores de vn monitorio de Roma, contra el Fiscal Callent, Se responde, Que demas de saberse, quan injusta fue la molestia que se dio al dicho Fiscal, no sabiendose, que se pueda dezir con verdad, que fueron presos por tal causa, y a la verdad, no teniendo mas claridad, que de su juyzio, se podia abstener, siendo como es falacissimo el juyzio del hombre.

Al vndecimo, Sobre que no quierẽ ser examinados los legos, aunque sea para defenfa de los clerigos. Se responde, Que es quexa tan general, por no darse causa, ni persona, ni tiempo, que no se puede dezir cosa particular. Aunque se afirma, que nõ  
case

160  
ca se impidio a ningun seglar, que fuesse a ser testigo en las causas tocantes al foro ecclesiastico. Y en caso que alguno no aya querido, si los ministros ecclesiasticos tuvieran zelo, pidieran fãtor al juez seglar: y que quando no le diera, justamẽte se pudieran quexar: y aqui consiste la reciproca correspondencia de las dos Potestades, y el ayudarse la vna a la otra, cosa que tan loada es de las leyes, y de los sacros Canones.

Al duodecimo, Sobre que el impressor no quiso imprimir vn edicto de Roma cõtra los reglares que tienen armas prohibidas, Se niega, Porque afirmò el impressor que nunca tal hizo, y el efecto muestra la verdad, porque imprime indistintamente y sin miedo cada dia infinitas escrituras y ordenes del Arçobispo, que publicamente se veen a cada passo.

Al decimotercio, en que dizen, Que se sabe, que afirmã los ministros Reales, que se hade guardar la regla, Que el Actor siga el fuero del Reo, no obstante la costum.

bre.

bre, y que por tanto se figuieron los in-  
uenientes apñtados en el 14. 15. 16. 18. y 19.  
capitulos, y que por esto fue preso el Para,  
y que los reglares acudierõ al foro seglar,  
señalandolos conseruadores. Y que otros  
eclesiasticos no pueden conseguir lo que  
es suyo, y que pedian licencia por esta cau-  
sa, para acudir al foro seglar. Y que el age-  
te del Cardenal Montalto fue conuenido  
del Abogado ante el Potestad. Que el ar-  
rendador del Cura de San Pedro, al Des-  
so, hizo citar al mismo Cura delante del  
juez seglar, por no dexar la casa que tenia  
arrendada. A todo se responde, que pri-  
meramente se adierte, que su Sãtidad de  
ue de saber, que la Magestad del Rey nue-  
tro señor se declarò expressamente con  
su Santidad, que jamas aprouò este caso de  
la costumbre, en tiempo de las competen-  
cias con el Cardenal de santa Praxede. Y  
que por esto, como se declaraua, de passar  
por las cosas establecidas con su consenti-  
miento, aunque perjudiciales a su Mage-  
stad, no era conforme a razon, que le qui-  
siese

181  
siese obligar a la obseruancia de un abuso  
que fue procurado de introducir por los  
ministros eclesiasticos, con conuincencia de  
los litigantes, y con inuencio impostura,  
y dolo de los notarios Arçobispaes. Por-  
que acudiendo a ellos los seglares, citados  
por necesidad, disimulauan la declinato-  
ria, por la violencia de las censuras con q-  
ras amenazados: de lo qual no se podia  
dezir, que hubiesse resultado ninguna cos-  
tumbre, no solo por la desformidad de los  
autos, y por no auer corrido tiempo sufi-  
ciente, para introducir prescripcion o co-  
stumbre, sino que por lo menos requiere  
el tacito consentimiento del Principe, cõ  
su sabiduria expressa, y con su aprouaciõ:  
porque de otra manera seria facil cosa en  
poquissimo espacio de tiempo, por intro-  
duccion de los litigantes y de los procura-  
dores, y por la violencia, que viniessse el  
Principe a perder su preeminencia y au-  
toridad. Y que por tanto en ninguna ma-  
nera se podia dezir, que este era efecto del  
bandõ juridicional, sino de la Real volun-  
tad,

161  
tad, declarada nueuamente, y mas viuamente, a la qual ni pueden, ni deuen conuenir sus ministros. Y que siendo negocio, en el qual su Magestad ha puesto su real mano, y sobre el qual ha escrito a su Santidad, y declaradose. No se puede passar adelante, sin manifesta ofensa de la dignidad e intencion Real: la qual tanto mas seria ofendida, quanto es mas conforme a la clara disposicion del derecho. Y que quanto este punto es mas importante que todos, para la quietud y buen gobierno del Estado, y para la conseruacion de la Real potencia e Imperio: el qual va de tal manera vnido cō la jurisdiccion, que quien la perdiere, en breue tiempo echaria de ver la perdida del Imperio.

Y que asimesmo se deuia aduertir, que aquella pretendida costumbre o abuso, quando toda via la huiera, no se podia ni deuia estender en qualquier caso, para que los ecclesiasticos pudiesen forçosamente llevar al lego ante el Ecclesiastico, ni tampoco en los casos, en los quales el actor

162  
actor ha de seguir el fuero del reo, por que se entiende ser Facultatis de los ecclesiasticos, y no necessitatis: los quales por esto tenian la opinion, de llevar al lego al fuero ecclesiastico, segun el presupuesto abuso, o ante el leglar, segun la disposicion de la ley, como tambien lo declarò Monseñor Mora, Vicario del Arçobispo, en fauor de vn clérigo, el qual auia conuenido a su deudor ante el juez leglar. Pero que los ministros modernos auian querido estender el abuso: el qual en qualquiera caso era facultatis a la necesidad, haziendo particular orden, para que ningun ecclesiastico fuesse al juez leglar, prendiendo a los clérigos, y castigandolos, porque segun la regla del derecho conuenian a los seglares ante su juez leglar.

De lo qual se infirio, que no nacia los dichos inconuenientes del bando juridicional. Que los seglares van al juez leglar, y que los Curas y otros pidan licencia, para yr al juez leglar, porque como los pri-



Cap. XXXIII. Que contina las res-  
puestas que se dieron a su Santidad por  
parte del Senado a las que xas. del Car-  
denal Borromeo.

**A**l Decimo septimo capitulo. Que  
contiene, que los padres Agustinos  
y los de la Compania se tuuan aparta-  
do de vna inhibicion que a su instancia  
se auia dado contra los usurpadores de sus  
bienes, por amenazas que se les auian he-  
cho. Se responde, que no se puede creer,  
que estos religiosos dixessen tan gran fal-  
sedad, no hallandose, que ningunos reli-  
giosos ayau sido amenazados. Pero que  
es verdad, que auiendo los Agustinos he-  
cho junta de gente armada, para yr de he-  
cho a derribar vn edificio de Iuan Baptis-  
ta Florencia, y llevando algunos seglares  
vestidos como frayles, que interuinieron  
en el caso con armas prohibidas, con gran  
escandalo, el juez seglar procedia contra  
ellos. Por lo qual el juez eclesiastico se a-  
treuio de embiar vna inhibicion para sa-  
carlos

carlos del iuyzio seglar, pero aduer-  
tidos del yerro, renunciaron la inhibi-  
cion, por lo que tocaba a los legos. De lo  
qual se infiere, que el bando jurisdiccional  
no causa desorden en la jurisdiccion ecle-  
siastica, antes los eclesiasticos cada dia per-  
judican a la Real, prendiendo a legos,  
que no deuen nada, embiando inhibicio-  
nes a los jueces seglares, para que no  
procedan contra los delinquentes legos.  
Y que a lo que toca al Cardenal Montal-  
to, se responde en el capitulo tercero, y  
tambien a lo del notario Fara.

Al decimonono del Potestad de Luy-  
no, que impidio al arrendador de los bie-  
nes eclesiasticos. Se responde, Que si el  
caso esta como se dize, no se puede negar  
que hizo mal, y que quando se huiera a-  
cudido al Senado contra el Potestad, lo hu-  
iera castigado. Y bien se sabe, que los jue-  
zes inferiores pueden hazer yerro, pe-  
ro que el hecho de vn particular no deue  
constituyr la regla vniuersal. Y estando  
este Potestad quarenta millas de Milan,  
no

no se ha podido ha sta ora saber la verdad del hecho.

Al vicesimo primo, que trata de que algunos eclesiasticos han sido citados, etiam tamquam rei, delante del juez seglar, juzga el Senado, que este absurdo tan euidente no se puede creer: y quisiera mucho, que se hiziera declaracion de las personas, que han sido citadas, para aueriguar la verdad del hecho. Y tiene por caso de consideracion, que en casos tan importantes no se nombren las personas. Y la Excelencia del Condestable, y el Senado desean summamente, que su Santidad mande, que se declaren las personas: porque assi como se sabe, que este inconueniente es contra la intencion, assi se cree, que es muy ageno del efecto, y que entretanto que no se vieren los casos particulares, se tendrà por puro artificio. Y que quando por ventura se hallasen algunos temerarios, que huiesen citado a los eclesiasticos como a reos, ante el Magistrado seglar, que no se cree,

no

no solamente su Excelencia y el Senado aprouaran tal efecto, sino que feueramente lo castigaran, y assi tienen por cierto, que es raera inuencion de los ministros Eclesiasticos, como fue auer dicho a su Santidad que los Senadores auian repartido entre si los monesterios de frayles y monjas, y hecho se nombrar conseruadores dellos, juzgado sus causas, y otras cosas indignas de tan gran tribunal, todo ello tan contrario de la verdad, como es el cielo de la tierra. Y que no se niega, que a instancia de los frayles de san Marcos fue nombrado por su Conseruador el Senador Castelazo, y por su protector para defendellos con el autoridad Real de los agrauios y vsurpaciones que se les haziã. En lo qual no se hizo mouedad, porque ha muchos años que el Senado es Conseruador de la Orden de la Certosa, y de otros lugares pios, por que los Eclesiasticos han de ser fauorecidos y amparados del Principe seglar, segun los Canones, y los que mueuen tales inquietudes, deurian dexar de alterar el animo

Tt del

del Principe, y de ministros tan supremos con semejantes inuenciones, procurando de aniquilar su autoridad, porque de tal modo de proceder no puede dexar de surtir muy perniciosos frutos, porque tales modos de hablar obligan al resentimiento de la injuria que se haze a la Magestad Catolica en las personas de sus ministros.

Al 22. que contiene, que por cartas de los visitadores se entendia, que el bando era causa que no se pudiesen executar las mandas pias. Se responde, que esta querrela es tan general, no se declarando en ella ningun caso, que se tiene por artificio, especialmente que los Potestades de los lugares del Estado escriben al contrario dello. Y que quanto a las costumbres del pueblo se sabe publicamente, como su Santidad se puede informar, de los buenos religiosos y de apasionados, que en las ocasiones ha mostrado el pueblo de Mila mayor piedad y zelo que nunca se vio, y plegue a Dios que estas nuevas inquietudes levantadas por los ministros del Cardenal,

nal, no sean causa que se disminuya la deuocion de la prouincia.

Al 23. sobre que los Curas no osan predicar libremente, para lo qual alegan el exemplo del Preuoste de Varès, se responde, Que se vee la color de la escritura, formando vn capitulo general de vn particular exemplo en cosa tan importãte, y que fue muy grande la paciencia de su Excelencia, y del Senado, porque aquel Preuoste en vn sermõn hablò como sedicioso, y merecia, no solo ser llamado, sino echado de la tierra, porque dixo que tenia debajo de sus pies al serenissimo Principe de España, haciendo entõnces demostraciõ de pisar la tierra, y que los Canones no dã tales libertades a los predicadores, y a la primera que haga, sera castigado seuerissimamente.

Al 24. que dize, que los Ecclesiasticõs no se entremetan en las cofradias, en el qual capitulo se comprehenden el 26. y el 27. del bando del excelentissimo Governador y del Asistente Real, y del decreto del

Fiscal Robida, se responde, Que tal que  
rellena es dada contra toda razon, por ser  
las cofradias meramente legas, y que por  
comunes tradiciones de los Doctores son  
lugetas, quanto a los bienes y a las perso-  
nas al juez leglar, *excepta visitatione, pro-  
ut competit ex dispositione Concilij Tride-  
ntini, & Canonum.* Por lo qual pudo muy  
bien la Excelencia del Governador ha-  
zer el bando, mandando que los cofrades  
en las procesiones fuesen descubiertos,  
y que asistiessen con ellos en sus congrega-  
ciones. vna persona puesta por el Rey nue-  
stro Señor, en lo qual la Excelencia del Go-  
uernador hizo lo mismo que hizieron sus  
antecessores: y aunque el Fiscal Robida pu-  
do como parte alegar lo que le parecio,  
fue el decreto justissimo, en quanto dixo,  
*Decisum fuisse nullam iurisdictionem cō-  
petere iudici Ecclesiastico in cōfraternita-  
tes merè laicales.* Y q̄ quanto a la otra par-  
te del decreto fuera tambien justificada, si  
dixera, *Graviter corripendum Vicarium,*  
como se dixo en su escritura, porque qui-  
so

167  
foi el juez Ecclesiastico proceder por via  
del mandamiento penal contra los estudiã-  
tes legos con manifiesta violencia de la ju-  
ridiccion Real, y cōtra la antiquissima cos-  
tumbre. Y aunque el Fiscal Robida siem-  
pre havfado dezir libremente lo que en-  
tiende ser de derecho, jamas acostumbro  
tocar en las personas, y lo añadido ha  
sido inuentado para hazer odioso el de-  
creto, como lo fue dezir, que se trataua  
de citar a los legos, por auer enagenado  
vn libelo Ecclesiastico, que estava eri-  
gido en titulo, engañandose mucho el q̄  
ordenò la escritura dada à su Santidad, ò  
dissimulando la verdad, porque el libe-  
lo nunca fue Ecclesiastico, sino lego: y  
particular de aquella cofradia: y por tan-  
to no fuego à la solemnidad de los bienes  
Ecclesiasticos, aliende de que parece es-  
tilo nuevo, que por las enagenaciones he-  
chas, *Sine solemnitatibus*, se descomul-  
gassen los contrayentes, sabiendose que  
la ley induze la nulidad del cōtrato, pero  
no amenaza la censura. De todo lo qual se  
ha



ha conocido claramente, que el bando es odioso a los Eclesiasticos, y no por que les priue de nada de lo que les pertenece, si no porque los impide, que no puedan vlturar nada de la Real autoridad, como lo ha mostrado, y dessean, y que al juyzio de personas pias, doctas, y desapasionadas es cosa llana, que queriendo los Eclesiasticos estar en los limites de su autoridad, no auria rumor ninguno. Y que de no quererse contentar, procedē tan extraordinarias e injustas quexas.

Al 25. q̄ tratade aver impedido el Presidente Menoquio la visita del recogimiento de Varès, y la nueva eleccion de la Priora, se responde, que mouidos del enojo cōtra Menoquio, han hecho falsissima relacion, como parece de la siguiente informacion.

A 10. de Junio 1597. certificamos cō juramento nosotros los infraescritos, q̄ Miércoles a 4. del dicho hallãdose el señor Doctor Iacome Menoquio del Cōsejo secreto de su Magestad, y Presidēte del Magistrado

trado extraordinario deste Estado de Milan, en el lugar de Biūmo de abaxo, que esta dos tiros de arcabuz de la villa de Varès, el qual con su muger, hijos, y familia era venido a visitar la santa casa de la gloriosa nuestra Señora del Monte, fue aduertido, de que naceria algun escãdalo en Varès, por q̄ el Preuoste de aquella villa auia dicho, y dado a entender, que queria apretar a las dōzellas de santa Ursula, para que se fugatassen a la juridiccion Eclesiastica, y que donde no, las auia de echar de la casa, y quitar sela con sus bienes rayzes, y q̄ a ello se oponiã muchos de la dicha villa. Y pareciendo al Presidente que conuenia saber con que orden el Preuoste lo hazia, le embio a llamar, y tambien a entender de las donzellas lo que en aquello auia, y se hallò, que vn padre Capuchino estaua persuadiendo a las donzellas, que admitiessen la visita del Preuoste. El Presidente pareciendo ante el Preuoste, le preguntò, con que ordē queria visitar aquella casa, y luego le mostrò vna carta del Vicario del Arçobispado

gobispo de Milan con vna copia de vna  
carta del Cardenal Alexandrino. Y auien-  
dolo todo leydo el Presidente, le parecio  
que la congregacion de los Cardenales de  
Roma, no auia tenido buena informacio-  
del estado y calidad destas donzellas, y di-  
xo al Preuoste, que si queria visitar la Ygles-  
fia, ò oratorio la visitasse en buen hora, pe-  
ro que no podia visitar la casa de las don-  
zellas, porq̄ eran seglares y sugetas al Rey  
nuestro señor. Y que por tanto le protes-  
taua, so pena de la desgracia de su Mage-  
stad, y del señor Condestable su Real Lu-  
garteniente y Governador de aquel Esta-  
do, q̄ no inouasse cosa alguna, hasta tanto  
que el dicho señor Presidente diesse cuē-  
ta a su Excelencia, ò al Consejo secreto de  
todo ello: de la qual protestacion mandò  
que se rogasse instrumento, y se fue a Mi-  
lan. Y porque todo esto es verdad, lo au-  
mos firmado de nuestros nombres, Pedro  
Antonio Parauicino, Potestad desta villa  
de Varès. Antonio de Ayala Fiscal de la  
dicha villa con quatro testigos, y Marcantonio

169  
tonio Guenzato Notario lo signò. Demas-  
nada que es verdad, que quanto al Senado  
no impidio la visita, por lo que propiamē-  
te tocava al Arçobispo, antes el Presiden-  
te mandò, y despues el Senado, que no se  
le pudiesse impedimento en ella. Y aquí se  
deue notar vna euidente desorden, que el  
Vicario debaxo de pretexto que no se hu-  
uiesse dexado el Priorato quando lo man-  
dò, aunque Catalina Perabò le dexò, la des-  
comulgò despues dello, diziendo publica-  
mente, que lo hazia para poner temor, que-  
riendo atemorizar con las censuras a quiē  
no obedeciesse a sus mandamientos, aunq̄  
fuesen violando la juridicion Real.

Al cap. 29. que trata, sobre que los mi-  
nistros Reales se meten en querer mode-  
rar las bocas de los nauilios, o canales: se  
responde, que los Eclesiasticos injustamē-  
te pretēden lo contrario: porq̄ siendo los  
rios y los nauilios que dellos salē de su Ma-  
gestad, que permite el vfo del agua para el  
regadio: a su Magestad toca, y en su nóbre  
à sus ministros moderar las bocas, para q̄  
el

el agua no sea usurpada. Y esto no es mas que dezir, que es licita a los Eclesiasticos la usurpacion de las aguas reales. Por lo qual es claro, que tã poco este es efecto del bando, sino antiquissima costumbre del Estado de Milan.

Al cap. 30. que contiene, que son agrauados los colonos con el actual alojamiento, y en la paga de vn tanto por el Pertigado: se responde, que se descubre biẽ la passion, atribuyẽdo esto al efecto del bando. Porque es antiguo vso fundado en razon, que los colonos pueden ser cargados, y el alojamiento no es carga de la casa, adõde se aloja, sino de aquel *qui habet vsum domus, & qui suscepit militem*. Y por tanto son de derecho las casas de los Eclesiasticos, no solamente libres, quando ellos las viuen, *Ne turbentur in orationibus*. Y que quanto a la paga del Pertigado, ò que no se entiende, ò q̃ se dissimula, porque el Pertigado no se carga al Eclesiastico, sino al colono por la porcion colonica. Y para establecer esta porcion colonica, se formò la regla, que

por

por cien pertigas de tierra que se cultiue, pague el colono por ocho, porque tanto se estima que es la porcion colonica de diez pertigas de tierra que cultiua, y aquellas ocho no son de las Eclesiasticas que labra, sino como patrimonio del colono. Y que el que no sabiendo la verdad de las cosas, sino que mouido de desseo de acumular abusos, priuandole su passion del iuyzio, y del entendimiento, las mas vezes dà en manifiestas equiuocaciones y errores.

Al capitulo 31. Que se quexa, de que se han prendido algunos en la Yglesia: se responde, que esta es mala informacion, y se confiesa ser verdad, que fue preso vn frayle fuera de la Yglesia, que trahia dos arcabuzetes de rueda, al qual llevaron luego a su monesterio, y que esto es cosa que se puede, y acostumbra hazer.

Al capitulo 32. Que trata, que el q̃ guarda la puerta de la ciudad de Milan, que llaman la Ticinesa, fue priuado del oficio,

Vv 2 por-

170  
porque lleuó vn libro prohibido del Fiscal Robida à la Inquisicion: se dize, que es falso. Primeramente, porque es engaño dezir, que el criado del dicho Fiscal metia en la ciudad vn libro de Saxonia sin licencia; porq̃ el libro no entraba, sino salia de la ciudad, y se lleuaua al Senado de Móferrato a instancia de la Condesa de Lodró: por la qual el dicho Fiscal auia consultado aquel tribunal, y citado al autor, y el dicho libro entrò en Milan con licencia de la Inquisicion, y es falso que fuesse prohibido, porque el autor es Ferdinando Pistor Questor Feudal, y el mismo Inquisidor le restituyò al Fiscal. Y porque no parecia extraordinaria la diligencia de prender al Guardian, ò alcualero, y à otros: por auer detenido dos horas a su oficial, dixo el Inquisidor, quando ultimamente le lleuaron el libro, que se deuia de quitar la dedicatoria al Duque de Saxonia, y que este júyzio se dexaua a la prudencia de su Santidad, y que por no auerle querido aprouechar el Inquisidor de los buenos conse-

jos

171  
jos de su Excelencia en el caso de vn Grifon que vino a Milan por negocios de comercio, fue causa que los Grifones desterraron a todos los religiosos forasteros Catholicos con notable sentimiento y desconfuelo de todos los Catholicos de aquella provincia.

Al capit. 33. Que dize, que tratauan los ministros Reales de poner en vfo los estatutos 238. y 285. los quales nunca se usarõ: se responde, que los ministros Reales se marauillan mucho de la gran seguridad y confianza con que hablan los Eclesiasticos, porque los dichos estatutos estuieron siempre en obseruancia, y lo estan: y así lo afirman muy famosos Doctores, y que el Rey nuestro señor nunca permitia que las antiquissimas leyes de sus Estados se guardadas por espacio de muchos años, se sean violadas.

Al capitulo 34. Que trata, de que las donzellas de Marinan fueron compelidas con penas para yr a baylar al castillo de aquella villa: se responde, que no es verdad.

Y que

Y que no ay quien se marauille de tan desordenada calumnia; y también se dize, que esto ni importa, ni toca al Arçobispo, ni à sus ministros, siendo, como es licito y permitido que se pueda baylar en los dias de fiesta, despues de ser celebrados y acabados los officios diuinos.

Al capitulo 35. Que contiene, que los ministros Reales prohibe a los legos, que no guarden granos en los lugares Ecclesiasticos: se responde, que no saben los dichos ministros Reales porque se tiene esto por desorden; si ya no se quisiese llamar desordé el prohibir a los legos que no cometan delitos en las Yglesias, y que por tanto no se les pueda prohibir que escondan el trigo, y los otros granos en los lugares sagrados, el qual trigo estan señalado para alimento y sustentacion de la ciudad, para que escondido en las Yglesias, lo puedan defraudar, y sacar del Estado a su voluntad. Y parece caso extraño, que estando esto prohibido en bando particular contra los defraudadores de granos, que

que son llamados esfrófadores, el qual bando se renueua cada año, que aora se aplique, y atribuya a desorden del bando juridicional; de donde su Santidad podra bien conocer la intencion de los ministros Ecclesiasticos, que no procuran sino de inquietar, y turbar el sosiego del Estado.

Esta respuesta hecha con la posible breuedad; y con la sinceridad, y fidelidad conueniente a ministros Christianos de vn Rey tan Catolico y prudente, conocerá su Santidad el credito que se puede dar à los que tantas falsedades se atreueron a dezir a vn sumo Pontifice en tan importante materia. Por lo qual se supplica à su Santidad, que suspenda su iuyzio, hasta que particularmente entienda el hecho de todo con sus circunstancias, porque no tendra jamas ocasion de sentirse de su Magestad, ni de sus ministros, los quales protestã a Dios, que son obseruantísimos de la santa Sede Apostolica, y particulares protectores y defenso

res de la libertad Eclesiastica. Por todo lo qual se desea, que pues las escrituras de otros ministros Eclesiasticos son libelos famosos en vilipendio del autoridad Real, y de los ministros Reales se ponga freno à tan licencioso modo de hablar: porque de otra manera se podrian ver presto algunas grandes desordenes, porque no se puede sufrir que la magestad de tan gran Principe, ni el autoridad de sus Reales ministros supremos, y de tan grã calidad sean tan mal tratada y ofendida: y no pudiendo tolerar la ciudad de Milan, que sea comparada à vna Babilonia, muestra tanta alteracion, que con razon se deue temer alguna escandalosa nouedad.

*Cap. XXXV. Del sentimiento que mostrò la ciudad de Milan por algunos memoriales que se dieron a su Santidad.*

**Y** Porque se entendio en la ciudad de Milan, que algunos memoriales tocantes à estas materias dados por el

Carde-

Cardenal Borromeo al Sumo Pontifice, eõ tenian algunas palabras contra la vniuersal licencia del Estado de Milan: como quiera q̃ esta nobilissima ciudad se precia sobre todas las cosas, de professar y exercitar la verdadera piedad, y sincera religion, lo sintio mucho, y con gran razon: porque si en alguna parte del mundo ay memorias fixas y estables y euidentes señales de antigua y continuada piedad, esta ciudad es vna dellas, por q̃ en ella se veen muchas, hermosas y sumptuosas fabricas de antiguos y modernos tēplos y monesterios, y las yglesias dotadas con tan grandes riquezas, e infinitas Abadias, instituidas, que parece, q̃ es imposible creer, que en tan poco espacio de tierra, se a ya podido exercitar y vsar de tãta liberalidad con la Iglesia: porque ay hospitales para cada enfermedad, para viejos, para locos, para huerfanos, y para otros: todos ellos gouernados por Caualleros legos, con tanta caridad que a ningun pobre, natural, o forastero se niega el acogimiento y regalo con todo amor y benignidad Christiana, gastandose en es-

Xx

tas

tas obras doçientos y cinquenta mil ducados cada año. Para lo qual tienen bienes rrazes antiguos, dexados para ello de personas naturales de la ciudad, y limosnas, y otros bienes que se van dexando. Y demas de los referidos lugares pios, ay otros seis dotados de diuersos ciudadanos, con notables riquezas, puestos debaxo del gouerno de Caualleros legos: los quales teniendo repartida entre ellos toda la ciudad, cada vno en la parte que le toca, prouee a los pobres en uergogantes, para cada semana del ayuda conueniente para su sustentacion, y para casar las hijas, con tanta orden, cuydado y puntualidad, que aliende de socorrer puntualmente a la necesidad de los pobres, animan y combidan a los poderosos, con tan buena forma de distribucion, para que cada dia vayan dexando nuevas rentas. Por todo lo qual cada de ordinario muchas gracias a Dios: y por ver, que en estos mesmos tiempos se han edificado otros grandes monesterios, con solas las limosnas. Y porque el exercicio de los niños en la doctrina Christiana, procede con gran-

174  
grandissima diligencia y cuydado. y assi mesmo la frequentacion de los Sacramentos, las processiones, la oracion y asistencia de infinito numero de personas en los officios diuinos, reinando vna natural reuerencia en el pueblo Milanes para cõ su pastor y sus buenos ministros, que da grã exẽplo a otros muchos pueblos de la Christianidad: porque este pueblo de si mismo es bueno, y muy inclinado a obras pias.

Hallandose pues esta ciudad muy affligida, por la mala relacion que se auia hecho al Pontifice, padre comun, se determinò por los que representan el cuerpo de ella, que fuesse vn embaxador a desengañar a su Santidad, y procurar, que la cabeça de la Religion Catolica no quedasse con ninguna mala impresion de vna ciudad, que se prometia de merecer por sus buenas obras qualquiera gracia y fauor de su Beatitud. Y fue elegido para ello el Doctor Cleodoro Calco, Cauallero Milanes, que era Vicario de prouision, que es officio q̃ preside en el Concejo y Regimiento par-

227  
ticular y general de la ciudad. Y auiendo  
llegado a besar los pies de su Sãtidad, y ha-  
zerle esta embaxada, no tuvo el fuo el orõ  
se esperaba, por que hallandose en Roma  
el Cardenal Borromeo, usò de tanta dili-  
gencia, q̃ su Santidad no respondió al em-  
baxador con la benignidad que se espera-  
ua. Lo qual causò tanta alteracion en la ciu-  
dad, que si el Condestable no lo templara  
con buena ocasion y mucha prudẽcia, su-  
cediera alguna desorden de consideraciõ,  
y cõ su autoridad lo quietò todo.

*Cap. XX XVI. De lo q̃ sucedio por vn man-  
damiento que hizo el Vicario de justicia  
de Milan a unos albañeres que trabaja-  
uan en la obra de vn Clerigo.*

**C**asi en este mismo tiempo sucediõ  
vn caso notable, con tan poco res-  
peto del Lugarteniente Real, y de  
los ministros Reales, que fue mucha su pa-  
ciencia y prudencia en remediallo. Y fue  
que Marco Antonio, y Julian del Conte,  
herma-

dic hermanos suplicaron en el Senado de Mi-  
lan, Que por quanto estauan en antiq̃si-  
ma possessiõ del tránsito y passo de vi-  
gan, por el qual se intrata en su casa (con  
carros y bues yes, y todo lo necessario. El  
qual passo tambien seruia a la casa de los  
Curas de la yglesia de san Calimero, que  
llaman la Canonica, y que en el dicho pas-  
so leuantaua vn edificio de los Curas de la yglesia  
cierto edificio, cõ el qual se impidia el aco-  
stũbrado passo y tránsito, enq̃ recibia nota-  
ble perjuizio, se les promeyesse de cõue-  
niẽte remedio. Y cõsiderado el Senado, q̃  
el edificio en su lo de otro, de q̃ se debe  
seruidumbre, era dar molestia y perturba-  
ciõ al possedor y señor de la tal seruidũ-  
bre: y q̃ aunque con su propia autoridad  
prohibiera e impidiera el edificio, no se po-  
dia dezir, que hazia mas que defenderse,  
y que era mejor, si lo hazia con el auxi-  
lio del Principe, cuyo officio es defender  
y amparar a sus subditos, aunque sea con  
extrajudicial defenfa y proteccion, no  
solamente contra sus subditos seculares,  
sino



fino contra clerigos. Y porque para prevenir el temor que los dichos hermanos tenían de la futura opresion y fuerza, dudando de la justicia del juez eclesiastico, por auer dado licencia al Cura para edificar, sin oyr a la parte contraria, pudieron temer q el juez no mudaria de opinion, aun q pareciera ante el y como quiera q en el te caso se trataua de causa seglar, podia el Senado conocer della, aunq fuesse contra clerigos; pues quando se trata de perturbar possession de beneficio, el juez seglar conoce contra el clerigo. Aliende de q el Senado tenia antigua possession, de proueer en el impedimento y prohibicion de semejantes fabricas, y de conocer de tales causas possessionales contra los clerigos, para q no hiziesen nada de hecho, y contra sus maestros y obreros, para que no labrasen en territorio seglar, pues que siendo seglares estauan sujetos a la jurisdiccion seglar, y el suelo en que se trataua de edificar, era seglar, por causa de seruicio dado en emphiteosim, y que el vil dominio era  
lego;

176  
lego, y conuienta euitar el escandalos, como el Senado lo podia y deua hazer, quando acontecia contender dos monesterios de possession, sobre cosa eclesiastica, y queria llegar a las armas, por lo qual no se podia dezir, que era perturbar ni impedir la juridiccion eclesiastica, porque tal orden se no solia en fuerza de simple citacion, pareciendo, que si estuiera en albedrio y facultad de qualquiera clerigo, fabricar en suelo de seglar, era pura opresion y fuerza. Por todo lo qual, y por la instancia de los dos hermanos, mandò el Senado, que el Capitan de justicia del Estado inhibiesse y ordenasse con penas a qualquiera maestros y obreros, que no trabajassen en aquella obra, hasta que fuesse vista su justicia, y otra cosa por su Magestad y el Senado en su nombre se mandasse.

En execucion de lo proueido por el Senado, el Vicario del Capitan de justicia dio vn mandamiento con penas, para que nadie trabajasse en esta obra. Por lo qual el Vicario criminal del Arçobispado despachò

lego

luc

luego vn monitorio, con pena de descomunion, para que el Vicario del Capitan de justicia reuocasse su mandamiento, como perjudicial a la libertad y juridicion eclesiastica. y porque no lo hizo, le declaró por descomulgado.

El Senado vista la resolucion del juez eclesiastico, considerando que no se deve proueer sentençia de descomunion, sino cõ causa justa, manifesta y clara, y que no lo era en este caso, especialmẽte, que la tal sentençia no se deve dar contra el que carece de dolo, como el Vicario de justicia, que executo la orden del superior, ordenãdo a los maestros y obreros, que no trabajassen. Y porque la constitucion del sacro Concilio de Trento, ses. 24. cap. 3. de reformation. manda, Que no se llegue ala descomunion, sino con gran miramiento y consideracion, y con grandes y no ligeras causas, como lo era esta: la qual ligerissimamente tocava a vn clerigo, que pudie ra parecer ante el Vicario, o ante el Senado, y declinar juridicion. En lo qual tam-  
bien

bien se consideraua la poca cuenta, que el juez eclesiastico hizo del Lugarteniente Real, que le pidio, que suspendiesse la descomunion por ocho, o diez dias, hasta que el Sumo Pontifice respondiesse a lo que acerca desta controuersia se le auia escrito. Ni quiso entender el derecho y razon, q̄ el Senado tuuo, para dar la orden que dio. Por lo qual deuiera reuocar el dicho monitorio: y porque no tenia la clausula justificatiua, *Si senseris te grauatam, compareas, &c.* Y porque no es permitido, descomulgar, estando interpuesta apelaciõ, Determinò y acordò, que por ser como era la descomunion iniqua e injusta, fuesse el juez eclesiastico echado y expelido de la ciudad y Estado de Milan: porque se coligio claro el mal animo y volũtad de aquel juez, y desseo de perturbar la quietud del Estado. Lo qual se executò luego, y executado, otro Vicario eclesiastico, pronuncio otra descomunion contra el executor, y contra los que le fueron acompañando y assegurando: y esta pretendio tambien el

Senado ser iniqua e injusta: porque quando algo es permitido de derecho, se juzga ser tambien permitido todo lo antecedente, con que lo permitido se pueda executar. Porque se pudo temer, que el executor seria forçado y oprimido de los clérigos; y que en este caso no tenia lugar la Bula in Coena Domini, porque se entendia quando se haze algo, impidiendo y perjudicando a la juridicion eclesiastica, y no quando se trata de deshazer violencia y fuerza del juez eclesiastico, como en este caso. Por todo lo qual parecio al Senado, que el primero y segundo Vicario, no solo procedieron injustamente: pero q̄ hizieron nouedades, diziendo libertades feas y escandalosas, contra la opinion de San Chrysostomo, episto. i. ad Corint. homil. 7. *Nihil adeo animos perturbat, etiam si uoluntas secutura expectetur, quam innovare aliquid, & à consuetudine alienum facere, ac maxime cum de cultu ac gloria Dei agatur.*

Echado de Milan el juez eclesiastico, q̄

cscl

es el remedio usado y acostumbrado entre los Potentados de Italia, quando los juezes eclesiasticos hazen semejantes fuerzas y violencias, el Sumo Pontifice quiso, q̄ boluiesse a Milan, y que el Vicario de justicia fuesse absuelto, y tambien todos los demas, que generalmente auian sido descomulgados. Y el Condestable se conformò con la voluntad de su Santidad, no mirando en muchas cosas, de que se pudiera resentir: y dexando otros muchos remedios que se le proponiã para la defensa de los ministros Reales, contra la opresion, fuerza y violencia que con ellos se vsaua.

*Cap. XXXVII. Del fin que tuuier on estas competencias de juridicion.*

**M**UCHAS otras cosas sucedierõ en este tiempo en esta materia, en el Estado de Milan, y no se ponen todas en esta relacion, porque parece que basta auer hecho mencion de las mas principales. Y auiendo el Sumo Pontifice co-

Y y z

noci-

nocido con el tiempo la verdad de todo, y echado de ver con quanta justificación auian procedido los Ministros Reales, se determinò de remediar a los principios de las desordenes, por lo que su Santidad mismo sabia, que procedio la innouacion de los ministros eclesiasticos, en lo tocante a las sementeras de arroz: y el bādo del Condestable, para que nadie vsurpassela juridicion Real, y para ello tratò con la Magestad de don Felipe Tercero, como successor de su padre, no solo en sus Coronas y Estados, sino en la piedad y reuerencia de la fanta Sede Apostolica, que quisiese ordenar al Condestable de Castilla, que suspendiesse el dicho bando de juridiciõ, prometiendo, que por su parte se ordenaria a los ministros eclesiasticos, que no se entrémetiesse en las sementeras de arroz: y que en todo lo demás se tomaria algun buen expediente: y abraçò su Magestad con buen animo la proposicion de su Santidad, ordenò al Condestable lo que pedia el Pontifice, y puntualmente lo executò.

179  
cutò. Pero lo que fue de mayor importancia, y casi el vnico remedio, para encaminar las cosas a quietud, o porque asì lo tra-xesse la ocasion, o lo que es mas verisimil, que como su Santidad yua conociendo la inclinacion de algunos de aquellos ministros eclesiasticos, y echando de ver sus fines, se quitaron de Milan todos los espíritus inquietos, los quales cada dia con nuevas inuenciones y palabras artificiosas fomentauā estas discordias. De manera que despues sucedieron diuersos tratados, sobre los otros capitulos destas diferencias, entre las dos juridiciones. Y los primeros fueron en Roma, y luego se consultaron en el Senado de Milan, y se embiaron a su Magestad, que mandò instituir vna junta de personas de inteligencia, doctrina, autoridad y buena cõciencia, que lo tratassen. Los quales fuerõ el Licenciado Pedro de Tapia, el Licenciado don Fernando Carrillo, el Licenciado Gil Remirez de Arellano, el Doctor Antonio Bonal, todos quatro del supremo Consejo de Castilla, y los

*no tra en  
M. de quecos*

y los Doctores don Antonio Quintan  
Dueñas, Camilo de Curte, y Geronimo  
Caymo, todos tres Regētes del supremo  
Consejo de Italia, y por Presidente desta  
Junta nombrò al Condestable de Castilla  
de su Consejo de Estado, y Presidente del  
Consejo de Italia. Y a todos protestò su  
Magestad, que no desseaua cosa mas, que  
dar satisfacion a su Santidad, en todo quan  
to pudiesse, sin manifiesta ruina del Esta  
do de Milan. Y caminandose en estas cosas  
tanto de parte de su Santidad, quanto  
de parte de la Junta, con solo el va  
dadero zelo del bien publico, y honra de  
nuestra santa Fê Catolica se concertaron  
casi todos los puntos. Y para las pocas difi  
cultades que han quedado, se va buscando  
con grandiligencia por ambas partes al  
gun buen medio, para componellas y  
sentallas, y entretanto se està en el Estado  
de Milan con mucha quietud.